

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO II

ABRIL-JUNIO DE 1919

NÚM. 6

DON EDUARDO DE HINOJOSA

POR

CLEMENTE DE DIEGO

Hay nombres que dicen de por sí mucho más de lo que de ellos pueda decirse por otros, y a esta categoría pertenece el de este ilustre y glorioso maestro, que todos lloramos y por el que visten luto las disciplinas históricas y jurídicas de nuestra Patria.

No pensaba escribir acerca de él, temeroso de que mi torpe pluma no acertara a trazar los rasgos más salientes de su personalidad científica; era ésta demasiado elevada y compleja para que de prisa y sin preparación suficiente se hablase de ella. La crítica es hoy más exigente que nunca en punto a biografías de personajes, pues con facilidad, ya lo decía otro eximio maestro, estas historias de los varones preclaros degeneran en insulsos panegíricos.

Este mi propósito quedó frustrado ante el insistente ruego insinuado por el señor decano de la Facultad de Derecho, D. Rafael Ureña; sus ruegos, sus simples deseos, son para mí mandatos, porque a la autoridad de su cargo oficial une un más alto, sano y sólido imperio: el paternal del maestro querido y admirado. Empero como su autoridad no llega a tanto como a cambiar las condiciones de mi ser natural, siendo mi voluntad también impotente de todo punto para ello, no se espere de mí ahora, tan de prisa y sin datos suficientes a la vista, lo que no podría hacer ni aun despacio y con abundantes materiales de auxilio.

Sea, pues, *por obediencia debida*, y puesto que «en horas vein-

ticuatro pasaron de las Musas al teatro», las breves reflexiones que componen esta sencilla nota necrológica, los muchos defectos y lagunas que en ella se encuentren queden amparados en aquella eximamente, con la promesa, por otra parte, de que algún día queden subsanados y cubiertas, respectivamente, por la propia mano pecadora que ahora los pone de relieve.

No conozco semblanza mejor del difunto que la que hiciera de él en vida aquel soberano artista de la palabra que se llamó D. Alejandro Pidal, al recibirle en la Real Academia Española; y ello tanto en lo físico como en lo moral. «No es —decía— un hombre del Norte, como podríais sospechar, sino un andaluz de nacimiento y de raza»; de joven, «en sus ojos negros y rasgados, en lo atezado de su tez, aceitunada y morena, en el color de endrina de su barba y de sus cabellos y en todo el aire de su figura juvenil..., estaba pidiendo a gritos un jaique. Hoy el jaique ha sido reemplazado ya por las indispensables gafas de oro del sabio de profesión, a que le ha forzado el estudio, lo que, unido al sello de gravedad que le imprimen los hábitos sedentarios con que ha moderado el calor de la sangre árabe que le anima, le dan un aspecto más en armonía con su temperamento científico que con su origen regional», por lo que se atrevía a definirlo «por escrupuloso respeto a la verdad y a la exactitud: de aire como de profesor alemán de origen abencerraje».

«Acabáis de ver —decía D. Alejandro al comienzo de su contestación al recipiendario— en ese profundo discurso, el retrato de cuerpo entero de su autor, tan modesto como celebrado. Brilla en ambos el verdadero saber, tan hondo como sencillo; la concienzuda erudición, tan opulenta como llana; la penosa y perseverante labor, tan afortunada como humilde».

Dióse a conocer D. Eduardo en el decenio del 70 al 80 del pasado siglo, por trabajos publicados en el *Museo Español de Antigüedades*, en *La Academia...* sobre puntos interesantes de la historia: «*La sigilografía romana del Museo Arqueológico Nacional*, *La industria minera entre los romanos*, *Los nuevos bronce de Osuna...* Los comentarios a los fragmentos de la ley colonial de Osuna los escribió en colaboración con D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y de ellos ha podido decir el romanista francés Carlos Giraud que son honra de la erudición española.

Marcábase con esto su vocación hacia los estudios históricos y jurídicos de los que fué eximio cultivador en el resto de su vida, con

una amplitud de concepción y de miras que es lástima que no haya tenido mayor número de seguidores entre nosotros. La característica de sus trabajos todos está en el dominio de las fuentes de todo género y en el método riguroso de su aprovechamiento. No fueron sólo las fuentes impresas las que empeñaron su atención, conocía como pocos, la bibliografía antigua y moderna, sino que también escudriñó en Archivos y Museos y fruto de sus meditaciones, laboriosas y amplias investigaciones sobre los documentos mismos, son, entre otras, su espléndida monografía: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*.

El alto sentido con que penetrara en los estudios histórico-jurídicos lo revela ya su formación científica, debida principalmente al propio esfuerzo cual verdadero autodidacto. Para ponerse al habla con la cultura clásica y examinar y hacerse cargo por sí mismo de todas sus manifestaciones, aprendió y dominó a la perfección el griego y el latín; para ponerse al nivel de la cultura europea y penetrar directamente en los trabajos de Arqueología, Epigrafía, Numismática... que a cada momento sudaban las Prensas de Europa aprovechando sus enseñanzas, se hizo dueño, además de las lenguas romances, del idioma alemán, indispensable instrumento de cultura de los hombres de ciencia. Y aun con esto no se dió por satisfecha su infatigable curiosidad, pues pareciéndole todavía estrecho e incompleto el horizonte que descubría por estos miradores, se familiarizó con la lengua inglesa.

Esto le permitía seguir al día en libros y revistas el curso de las investigaciones sobre las disciplinas de su predilección y, lo que es aún mejor, le posibilitaba penetrar en las entrañas mismas de las sociedades cuyas instituciones todas, religiosas, económicas, jurídicas... describía con escrupulosa fidelidad.

Uno de los mayores méritos que hay que computar en su haber consiste precisamente en eso: en haber propagado y divulgado entre nosotros, *con el ejemplo*, el manejo de las fuentes antiguas y modernas, impresas y no impresas, siguiendo en este punto los mejores modelos extranjeros. Se asimiló bien el método serio y único de las producciones históricas, y así nada tiene de particular que sus trabajos traspasaran las fronteras de la patria y fueran aplaudidos por los extraños tanto o más que por los propios, y esto particularmente cuando versaban sobre cosas nacionales antes que él imperfectamente investigadas.

No sólo por este lado formal y metodológico, tan esencial en punto a investigaciones, contribuyó al progreso de los estudios histórico-jurídicos, sino que también se le debe en buena parte la aclimatación entre nosotros del indisoluble consorcio con que deben llevarse las exploraciones en esta clase de estudios que tocan a la Historia y al Derecho. Discípulo en esta parte de la Escuela histórica, entendía que sin un profundo conocimiento de la Historia nada podía adelantarse en la inteligencia del Derecho positivo, obra lenta y gradual de los siglos y generaciones. En los últimos años de su vida, esta cuestión de las relaciones entre la Historia y el Derecho le preocupaba mucho, bajo la sugestión principalmente de la doctrina de Stammler, y sobre ello cambiamos alguna impresión en los ratos que, a ruego mío y para consultarle sobre diversos extremos, me dedicaba en su inagotable bondad.

A la vista de tanta copia de datos como recogía y atesoraba, no se dejaba alucinar como se alucinaron otros temperamentos meridionales, propensos por esto mismo a construcciones y generalizaciones precipitadas. Como decía el gran Menéndez y Pelayo, no concedía a la temeraria conjetura el lugar sólo debido a la investigación prudente una y otra vez probada en el crisol de la experiencia histórica; jamás prestó oídos a los cantos de sirena con que la imaginación disfrazada de razón sintética y discursiva, suele concentrar y fascinar a los hombres de nuestra raza. El Sr. Carreras y Caudi también le hizo justicia cuando le recibió en la Academia de Bellas Letras de Barcelona, diciendo de él: «Su genuino modo de ver es de verdadero historiador a la moderna: dejar hablar a los monumentos; no buscando deducciones si no se fundan en hechos indubitables. Rehuyendo teorías hipotéticas cuando faltan las pruebas históricas, prefiere estrechar su esfera de acción a lanzarse en las intrincadas veredas que llenan de descrédito tantas y tantas obras aun de edición muy reciente.

Como historiador general de la cultura, son bien significativas las palabras del primero de los autores acabados de citar: «no sacrificó nunca la augusta integridad de la ciencia a preocupaciones del momento, a vanas tramoyas de partido y de escuela, a exhibiciones oratorias, a juegos de artificio que, aprovechando poco para la vida de las sociedades presentes, convierten en vilísimo juego una cosa tan digna de respeto como la vida de las sociedades que fueron y que por el mero hecho de estar enterradas tienen derecho ple-

nísimo a la serena imparcialidad del juicio desinteresado, único que en rigor puede llamarse histórico. No fué, por consiguiente, el señor Hinojosa historiador de los que se llaman *populares*, pero consiguió agradar a los pocos que aman la Historia por sí misma, independientemente de la aplicación que de ella se hace o puede hacerse en periódicos o en Congresos».

Alternó los trabajos de conjunto sobre Historia del Derecho con la labor monográfica sobre puntos concretos, respondiendo sin duda a lo que era creencia suya y que más de una vez me expusiera de palabra. Lo primero, me decía, es adquirir un cuadro global sobre una disciplina con todas las reservas que la prudencia científica exige; la labor monográfica completará, o rectificará, o rehará sus líneas fundamentales. Sin esta perseverante tarea aquél carecerá de base, pero tampoco puede entrarse en el trabajo de detalle y de intensificación sin llevar dentro la idea general y comprensiva que sólo puede ofrecer el conjunto de las instituciones (1).

Lástima es que se le escapara la vida sin dar cima a sus trabajos de jurista en el estricto sentido de la palabra. Cultivando, como cultivó con tan envidiable éxito, la historia general, la del Derecho romano y la del español, había echado la amplia y sólida base sobre la cual habían de asentarse sus estudios técnicos sobre el derecho positivo. Ahondó como pocos en cuestiones económicas, hasta el punto de que no le era desconocido nada de lo importante publicado modernamente sobre estas materias, y así, nadie mejor que él preparado para descubrir y exponer el derecho en su aspecto dogmático. Le faltó tiempo y luego vida, para preparar y publicar el cuadro dogmático de las instituciones de derecho romano y el de las del Derecho español, y a buen seguro que hubieran sido modelos de exposición y de investigación, como lo fueron todas sus obras. Nos consta que tenía muy adelantados sus trabajos para la publicación de una parte general del Derecho civil español, que tanto le preocupó en los últimos años de su vida, amén de otras interesantísimas sobre historia del Derecho español, que es bueno no se pierdan, para la cultura patria, como tantos otros de meritisimos catedráticos e investigadores.

(1) Un análisis de sus obras mayores y menores no es de este lugar; un cuadro bastante completo de las mismas ha dado a conocer en *Revista de Derecho privado* (Año VII, núm. 69) don Galo Sánchez, uno de los más predilectos discípulos del difunto.

Como profesor, su cátedra era constantemente un laboratorio, donde se daban cursos de investigación; un discípulo suyo ha dicho recientemente de ella que era una reunión de amigos, congregados alrededor de una mesa para escuchar con religioso interés a uno de ellos, al maestro insigne, que hablaba sin altisonancias, que lejos de manifestarse pretencioso, nos parecía tímido, y para cambiar impresiones, preguntar y discutir bajo su dirección acerca de lo que nos hubiera dicho».

Esta su participación felicísima en el cultivo y adelanto de la ciencia española no le impidió asistir y colaborar asiduamente, y con el propio éxito y honradez, en otras tareas políticas y administrativas. Al cabo de todas ellas, rendido y agotado por el exceso de trabajo, entregó su alma a Dios como un varón justo y bueno, dejando a su familia no más que un nombre prestigioso, alabado, querido y respetado por propios y extraños.

Madrid, junio de 1919.

PRÁCTICA DE LA POLÍTICA PERFECCIONAL ⁽¹⁾

(NOTAS SOBRE LA NUEVA CONSTITUCIÓN RUSA)

POR

QUINTILIANO SALDAÑA

Las utopías.

«Un programa de política científica —dijimos— es una utopía política razonada. Pero no olvidemos que los programas actuales de Gobierno fueron un día utopías... y que las utopías políticas modernas serán programas» (2).

Cómo se transforman las utopías políticas en realidades históricas, eso faltó decir, y ha de aclararse. Nos ofrece ejemplo único el nuevo régimen en Rusia, cuya Constitución ha sido aprobada (enero de 1918), por el III Congreso panruso de los Soviets, y confirmada por el V (10 de Julio) (3).

(1) Vid. *Teoría de la Política perfeccional*, en esta REVISTA, año I (1918), núm. 3.º, páginas 308-335.

(2) *Nueva política*, en *Renovación española*, núm. 3.º, pág. 6.

(3) Tenemos a la vista el texto íntegro, en traducción directa, inédita, del texto oficial ruso, y obtenido por vía que garantiza toda autenticidad. Discrepa de él, si bien no en esencia, y con omisiones de texto o redundancia de estilo, la versión publicada en Francia por M. A. Pierre, en *L'Europe Nouvelle* (31 agosto y 7 septiembre, 1918), luego reproducida por la prensa diaria. El texto oficial francés apareció en *Recueil des documents de la République des Soviets* (fasc. 2). Lo reproduce E. Buisson, en su libro *Les bolchéviki* (págs. 213-231). En España, por J. F. Correas: *El Bolchevismo en España. Texto íntegro de la Constitución rusa*. Madrid, diciembre, 1918, págs. 8-34, se ha publicado una traducción española, única completa. Mas, con ser tan deficiente como la francesa de Pierre, a la que sigue, careciendo de los títulos íntegros de títulos y capítulos, y hasta de artículos enteros (así, art. 42; apartado D del art. 53); dejando sin traducir algunas palabras rusas, no vulgares (como *Volost*, artículos 53-86; *Okhrana*, art. 65, E, etc); dando una tra-

Las primeras utopías políticas son, en Grecia, los llamados «Estados ideales»; de ellos se recuerda un «escrito sagrado» de Euxemeros —un hedonista de la escuela de Aristipo— en el que basa Diodoro su relación de un «país libre». Luego, la célebre *República*, de Platón, padre de todas las utopías medievales y aun renacentistas (así, el título de la *Nova Atlantis*, de Bacon, y el plan de la «Ciudad del sol», de Campanella, acusan reminiscencias del *Kritias*).

Nacidas en la mente de los filósofos las utopías políticas, lograban luego realidad literaria en las llamadas «novelas utópicas», novelas pedagógicas, de tendencia social; forzadas fábulas, o hábiles idearios que en una época de libertad fueran doctrinales libros de combate; en las que, aparecidas en el xvi, es tan fecundo el siglo xvii (1), de las que no faltan en el xviii (2); cuyos títulos y autores están en todas las mentes, por lo que se ahorra la enumeración. Estas son las utopías *político-filosóficas*, mitad imaginación, mitad razonamiento.

De otras utopías políticas, generadas en la buena época evan-

ducción absurda a muchas («explotados» por «explotadores; art. 3. c); «servicio civil obligatorio» por trabajo obligatorio para todos»; 3, F); «a petición de», por «que comprenderá», art. 28); «presentar querrela», por «apelar», art. 45; «distribución», por «revocación», art. 49, a); «lo imposible», por «lo que es objeto de impuestos», artículo 81), ello nos obliga a publicar, en *Apéndice*, un texto español, íntegro y depurado, de la nueva Constitución rusa.

(1) Sobre *Gargantúa*, de Rabelais. Vid. nuestros *Orígenes*, págs. 392-395.

(2) Sobre el *Emilio* y la *Nueva Heloisa*, de Rousseau; *René*, de Chateaubriand, y otros tantos, nuestros *Orígenes*, págs. 387, 389, 390, 398, 400, 401. Además, Vid. A. Lichtenberger, en *Le roman utopique au XVIIIe siècle*, en *Le socialisme utopique*, París, Alcan, 1898; págs. 42-58, y, respecto al xvii, págs. 7-30; I. Valera, *La terapéutica social y la novela profética*, en *Obras compl.* XXXI, 193-248. Novelas «político-sociales» —en la técnica de otros críticos—, si son modernas; verdaderos mitos políticos y sociales, de los que es ejemplar, en Grecia, la *República* platónica. Ahora, no puede decirse que los bolcheviques «realizan, en parte y formalmente, la utopía platónica» (V. Gay, *Prólogo* de su trad. de Trotski, p. xlii). El comunismo agrario es viejo ideal y común práctica primitiva; la socialización de las restantes fuerzas productoras es moderna doctrina. Pero aquí no se da, ni la comunidad sexual de Platón, ni la filial, a partir de ciertas edades. En Rusia existe, legalmente, el matrimonio disoluble y la patria potestad sobre los hijos. El Decreto atribuido al Soviet de la villa Saratof, publicado por *The Times* (11 de febrero, 1919) sobre socialización de las mujeres, reproducido o imitado en Ekaterinenburg, Kronstadt, Tachkent, Smolensk, Vladimir y otras, no procede —salvo el de esta última— de los Soviets, sino de agrupaciones anarquistas (el de Smolensk), o suprabolcheviques, desautorizadas y combatidas por la Comuna de Petrogrado. *Cambridge Magazine*, *Le Populaire* (18 marzo), *New Europe* (13 marzo, 1919), reconocen el error, debido al hallazgo en una hoja local, con el falso título de *Isvestia*. (Vid. E. Buisson, pág. 88-90).

gética de las religiones, se vieron y aun pueden verse ejemplos de realización: desde los cenobios budistas y cristianos de Oriente, hasta nuestros actuales, vulgares, monasterios. En toda doctrina religiosa total va incluido un programa político. De éste hay una parte general realizable por la mayoría de la sociedad civil, siempre imperfecta; mas, se da un especial ápice de perfección, sólo asequible a la minoría elegida de los virtuosos.

En el Cristianismo primitivo toca tierra de realidad la utopía comunista, glorificada en *Los hechos de los apóstoles* (iv, 32-37), testimoniados por San Cipriano, fantaseados en el relato literario de Tolstoy, *Venida a mí...* En la vida monástica actual de las congregaciones religiosas, se realiza la triple utopía política del comunismo (voto de pobreza), del misoginismo (voto de castidad) y del pasivismo (voto de obediencia). Así, las utopías *políticorreligiosas* sólo se realizan aisladamente, a través del ascetismo. Son el caso ejemplar de una corta parte de la humanidad viviendo el imperativo mínimo de una breve parte de la Naturaleza.

Mas, la ciencia trajo nueva suerte de utopías. Son las utopías *políticocientíficas*, salidas de la observación y del experimento sociales, a base de estudios económicos; largas inducciones, sacadas de mil tristes hechos históricos, rectificadas en mil provechosas reformas viables.

A la demostración científica sigue la apología, por vía y obras de propaganda literaria. «La literatura y la ciencia —decíamos— eran, antes, como la flor y el fruto. Aquella, a través de suprema síntesis, por intuición, anunciaba lo que ésta demostraría luego, por análisis. Ahora, es viceversa. La filosofía es la flor, la ciencia el fruto y la literatura el pastel... Las ideas de los filósofos, de los sabios, son recogidas por los poetas y los novelistas» (1).

C. Fourier (1772-1837) es el último filósofo comunista que acude, para la propaganda de la idea, a la utopía. Después de él, ni Proudhon, ni Reclus, ni Grave, ni Kropotkine. Los utopistas de ahora son filósofos mediocres, más poetas de la filosofía, que novelistas de la sociología científica. Así, del comunismo económico de Fou-

(1) *Orígenes*, pág. 419. No se ha de confundir este utopismo frívolo, literario ni tampoco el otro, pragmático y finalista, de los filósofos y sociólogos, con uno puramente crítico-histórico, en dos direcciones: la irónica, de A. France (en *L'île des dingüins* y la más seria de Fenelón (*Aventures de Thelémaque*). En algo concuerda con ella Ch. Renouvier, en su *Uchronie, esquisse historique apocryphe du développement de la civilisation européenne*. Paris, Alcan, 1901 (2 ed.).

rier, bajo la influencia socioliteraria de Dickens y de Ruskin, con vagas inspiraciones del Evangelio, escribe sus *Noticias de ninguna parte, o una era de reposo (capítulos para una novela utópica)* William Morris.

Y del naturismo de Rousseau, brotan en Inglaterra nuevas utopías: *Toward's Democracy* (1883) e *England's Ideal*, de Carpenter (1). Con reminiscencias de Kropotkine (*La conquista del pan; El trabajo agradable*), aparte su fórmula de comunismo libertario; del georgismo y de las novelas sociales de Dickens, en los Estados Unidos, viene la célebre utopía de Edward Bellamy: *Looking backward or 2000* (Nueva York, 1887), publicada aquí con el título *En el año 2000* (2); una égloga social, sueño de comunismo libertario naturista. Más personal, de quintaesencia antropológica y sociológica, es *Modern Utopia*, de Wels (3). Zola, que escribía sus novelas sobre libros científicos —así, *La bête humaine*, sobre *L'uomo delinquente* de Lombroso—, a la salida de un baño socialista, escribe su utopía *Travail* (1901). Y de numerosas lecturas políticas y sociales, inspirado en los relatos de exploradores ingleses, saca nuestro Angel Ganivet su *Conquista del reino de Maya, por el último conquistador español Pío Cid* (Madrid, Suárez, 1910); un experimento de civilización en el Africa central, rigurosamente utópico.

La Revolución.

Todo tipo de civilización, creando necesidades y despertando energías, es una máquina de vapor, que absorbe y expele, atrayendo e impulsando, en el cuerpo de bomba de la Vida, al viejo émbolo llamado Humanidad. Sobre él está el gran volante de la Historia, que con toda regularidad, lentamente, gira; de la vida política nacional, que, isocronante, turna... El revolucionario es aquel muchacho travieso que tiende una correa entre el émbolo y el volante, moviendo la Historia con la Vida, acelerando al punto extraordinariamente su rotación.

Inconscientemente, el revolucionario ha inventado una máquina

(1) Vid. *Orígenes*, pág. 427.

(2) Luis Sébastian Mercier (1740-1814) escribió: *L'an 2440, rêve s'il en fut jamais*, que aparece publicado, en París, también en 1887 (desconocemos la edición primera).

(3) Vid. *Orígenes*, pág. 452.

social: el *progreso*. Funciona aplicando las energías de un tipo dado de civilización a la marcha de un tipo dado de organización. Obra discontinuante, porque la organización política se apresura, en cuanto puede, a romper todo lazo con la civilización.

Recordemos la lucha histórica y biológica entre el Derecho viejo y el Derecho nuevo. (Ihering: *Kampf um's Recht*, 16.^a ed. Viena, 1916, págs. 65 y siguientes.) *Revolución es la fuerza puesta al servicio del Derecho nuevo, frente a la fuerza que ampara al Derecho viejo* — diremos, corrigiendo a Costa.

Pensemos en la oposición psicológica y social entre egoísmo y altruismo. (Spencer, *Principles of Psychology*, vol. II, parte IV, 6-8.) *Revolución* — formularemos — *es la explosión del altruismo, como egoísmo de todos, contra el egoísmo dominante, como altruismo de algunos.*

El derecho de *rebelión* es el derecho natural de legítima defensa de los pueblos. En la defensa, el pueblo dió muerte a su agresor por opresión, y es el *tiranicidio*; ha dado fin al régimen gravoso imperante, y es la *revolución*.

Reconocido por algunas Constituciones, en cuanto tiende a dotar de medios jurídicos al Estado, se puede hablar de un verdadero *derecho de revolución*. (R. F. de Velasco: *El Derecho de Revolución*. Madrid, marzo 1915, págs. 188 y siguientes.). Mas la *revolución*, que «nos expone al gran peligro de creer que todo ha terminado, cuando todo comienza», «nacida del fatalismo, del que lleva los frutos», no basta; se precisa la *educación* «de hombres y de ciudadanos», y para ello, la «cooperación de las ideas, el principio de toda cooperación social», y esto no se consigue sin la «educación mutua y comercio de amistad entre intelectuales y trabajadores». (G. Seailles: *Education et révolution*. París, Colin, 1904, páginas 139 y siguientes.)

Los experimentos.

Toda idea social es una hipótesis realista, que espera, de cada nuevo día, su nueva y diaria demostración. Es una verdad meritória, que vive del continuo y nunca colmado merecimiento de certeza pragmática, esto es, de eficacia práctica. Así, el colectivismo y el comunismo agrarios. Fué, antes, el experimento extraoficial, privado, con las cooperativas; como la de Ralahine, en Irlanda (Vid. Bray:

Philosophy of necessity, II, 581), y las Sociedades comunistas de Norte América: la de «Amana», la de los «Perfeccionistas de América», la comunidad «Aurora», la colonia «Bishop-Hill». (Vid. Nordoff: *The Communist Societies of the Societies of the United States*, págs. 40, 149, 278, 319 y siguientes, 346 y 415.) Su éxito de organización, atestiguado por los informadores, excedió a las esperanzas. ¿Cómo repetir el experimento, en proporciones de magnitud? Solamente de un modo posible, con carácter oficial y público: en un Estado.

El *experimentalismo social* exige entonces y se completa en el *experimentalismo político* (Donnat). Las ideas políticas —así como toda idea práctica— no piden previo asentimiento de creencia, que, honradamente, solicitan la prueba para su desecho o para su aceptación. Ahora que en el experimento político —a diferencia del social, donde es accidental el peligro— hay siempre un exponente de *peligro esencial*. Y toda grande idea le tuvo, con más o menos explosivas consecuencias.

Mas, he aquí la diferencia: en el experimento social no se puede cometer fraude contra la *evolución*; sus etapas son eslabones de una cadena que estrangularía a la nueva idea... En el experimento político sería vano esperar la hora madura de la evolución —que nunca sonaría para los explotadores—, y es fuerza acudir a la *revolución*.

Pedir la reforma social, en nombre de la justicia... Eso es ingenuo. La justicia —dice el Dr. Luxembourg— es el rocinante en que se montaron todos los Quijotes. (*Social Reform oder Revolution*. Leipzig, 1899, pág. 45.) Entonces, aparece la revolución como un *imperativo biológico de las sociedades*. Toda nueva y superior vida se inicia en una crisis —el nacimiento, la ruptura de huevo—, y «así la sociedad no puede elevarse sino por medio de una catástrofe». (Ch. Kautsky. *The Social Revolution*. Chicago, 1905, página 20.)

Y, en fin, no ha de olvidarse esta ley de dinámica política: igual y contraria a la acción violenta gubernamental, es la *reacción revolucionaria*; todo exceso de desorden ha sido precedido por un *exceso de orden*. E inversamente. Así los excesos gubernamentales del mediodía de Francia, durante los cien días y la segunda restauración. (V. E. Daudet: *La terreur blanche, Episodes et souvenirs*. 1905, 2.^a ed., París, Hachette, 1906.)

«Nosotros realizamos el gran experimento» —ha dicho Jalkine, embajador bolchevique—. En efecto, ha sido un «horrible experimento», de gran Guignol. Veamos ahora la tesis y el argumento de la obra.

La revolución social.

La propaganda socialista se acusa, en la sensibilidad nacional rusa, con el partido de los «populares» (*narodnyi*), aparecido en 1876; se hace oír, conscientemente, con la propaganda marxista de Plejanof (1885). Mas es preciso no olvidar la *refracción anarquista*, que la doctrina social sufre al atravesar el medio eslavo. (Desde el primer congreso socialista, en que Bakounine se separa de Marx.)

Y no es posible desconocer la necesaria *deformación terrorista* que toda idea social nueva experimenta bajo los regímenes autocráticos; sofocada, pero no ahogada por la represión. En Rusia, a partir del nihilismo (1860), y las sociedades secretas: «el pueblo libre» (*Narodna Volia*), «los negros» (*Negr*) y otras, se adquiere conciencia de que la violencia es condición pragmática de la idea. En vano Plejanof, desde el socialismo marxista, y Tolstoy, desde el anarquismo místico, la reprobaban.

Cuando se trata de una revolución política para la reforma social —la *revolución social*— nos hallamos frente a la más difícil y arriesgada manifestación operatoria; algo semejante a un parto provocado, en el que estuviera vedado el fórceps.

La Revolución francesa sigue a Rousseau, como a la explicación de la cátedra sigue el experimento de laboratorio (Sthal: *Geschichte der Rechtsphilosophie*, I); como la obra de fábrica a los planos del arquitecto, la revolución rusa ejecuta el colectivismo de Carlos Marx.

Cada experimento político es la obra de un director de laboratorio revolucionario, que preside llevando en la mano un libro abierto. Robespierre «iba todos los días con el *Contrato social* en el bolsillo, como un sacerdote con su breviario, a sentarse en los bancos de la Asamblea nacional». (A. Dide: *La Révolution et les révolutionnaires*, cap. III.) «Le consultaba, como si fuese un Código o una Biblia, y tenía siempre sobre la mesa un tomo del *Emilio* o de la *Nueva Heloisa*». (A. Dide: *J. J. Rousseau*, cap. XIX.)

Y si «de Diderot brotó Danton» (A. Compte), si «de Rousseau sale Robespierre», del padre Marx nacen, en Rusia, a través de Kropotkine y Tolstoy, dos hijos gemelos: Lenin y Trotzky, el Rómulo y Remo de la nueva Roma democrática, y, como éstos, lactados por una loba.

Si «Juan Jacobo ha sido el mal genio de la Revolución» francesa (E. Quinet), ya conocemos al genio de la última gran revolución. La Biblia de aquella gran misión fué *El Contrato*; la de ésta ha sido *El Capital*. Las obras maestras de Lenin: *El desarrollo del capitalismo en Rusia* y *La cuestión agraria*, están inspiradas en Marx y en Kautsky.

En el sello oficial de los ministerios bolcheviques, se leen, en leyenda circular, estas palabras del *Manifiesto comunista* de Marx, en 1848:

«proletarios de todos los países, uníos».

Un espécimen.

Ahora, ¿quién era este evangelista moderno? ¿De qué raza viene Carlos Marx? Es lo mismo; viene de la misma sangre que San Pablo: los dos son israelitas; que así, la reencarnación social del pueblo que más oprimió al judío, es obra espiritual de los judíos. Terrible y sutil genio de la Historia: «Subyugado por los romanos, destruye el poder de Roma y de sus dioses. Erigido árbitro de la Humanidad por el Cristianismo, estrangula al Cristianismo con sus crispados dedos». (C. Malato: *La révolution chrétienne*, capítulo II.)

El pueblo judío, ahora más consciente, ha comprendido que su salvación está condicionada por la de sus enemigos. Ha salvado a sus tiranos eslavos, para redimirse en su alma y librarse en su cuerpo.

Otros creen en la perversidad de una monstruosa empresa de venganza. Mas, el pueblo ruso «reconoce a los suyos», y a las excitaciones revolucionarias, al asesinato y al saqueo, responde con asesinatos de comisarios judíos. El primero cayó Velodarsky († 20 junio 1918); luego, Ouritzki († 30 agosto) ...

La razón es otra, étnica y sólo remotamente histórica: en el pueblo israelita se conserva la más viva tradición de libertad política,

de individualismo, de rebeldía. (Vid. Stade, Renan y Vellhausen, en Yellinek, *Allgemeine Staatslehre*, II, cap. x.)

El día 6 de junio de 1917 se celebra, libre y públicamente, en Petrogrado, el primer «Congreso sionista panruso». Son presidentes: E. Thlenoff y M. Oussyckhine. (*La première année*, pág. 43.) El 7 de marzo se había hecho la primera revolución; el 24 de octubre estalla la segunda. ¿Quiénes son los hombres de la revolución? He aquí, ahora, algunos nombres de judíos notables: Trotzky es Generalísimo del Ejército ruso; Zinovief, Presidente de la Comuna de Petrogrado; Antonof, Comandante general del Noroeste; Joffe, Embajador en Berlín; Steinberg, Comisario de Justicia; Sverdlof, Presidente del Consejo de los Soviets; Zorine, Presidente del Tribunal revolucionario... También Kamenev, Ouritzki, que fué Gerente de la Constituyente, y otros.

André Spire, que escribió *Les juifs et la guerre* (París, Payot), debiera completar su obra publicando: «Los judíos y la revolución». Hoy «casi todos los funcionarios al servicio del Gobierno bolchevique son judíos». (R. Vaucher, pág. 214.)

No se conocen exquisiteces de tormento como los detalles de la persecución antisemita en Rusia (vid. la expulsión, en Brullov-Schaskolsky: *Nouvel Exode*, 1895, y la confesión de su heroísmo en la guerra, por Alexinsky: *La Russie et la guerre*; París, Colin, pág. 176); y ahora, «ese pueblo se da por jefes a una docena de aventureros israelitas». (S. de Chessin, pág. 293.)

¿Quién fué Marx? ¿Acaso el Leverrier de la revolución social? No; es un profeta que —previsora— se acuesta con la historia, para continuarla en su sangre, por si ella duerme el sueño de las vírgenes locas... Él analiza friamente los hechos básicos de la teoría del valor; así deduce la doctrina y la práctica del valor futuro. Pero él pone, entre las hojas blancas de *El Capital*, un rojo «ex libris»; junto al carbón de las cifras y el azufre del razonamiento, el ázoe fulminante de espíritus. Allí se leen estas palabras: «La violencia es el parto de todas las viejas sociedades, preñadas de una nueva. Ella es, justamente, una potencia económica». (*Das Kapital*, cap. I, 4.^a edición, pág. 716.) Esa violencia, que es reactivo eficaz en el experimento político de toda revolución; que sin ella, ni se concibe.

He aquí algo del *idearium* revolucionario de Marx:

«El combate o la muerte; la miseria social o la nada» (*Misère de la philosophie*, París, 1847, pág. 178).

«Las revoluciones son las locomotoras de la historia». (*Die Klassenkämpfe in Frankreich*, Berlín, 1895, pág. 90).

«El socialismo sin revolución es cosa imposible (Marx y Engels, *Litterarischer Nachlass*, II, 1902, pág. 59).

Los programas.

Conocemos la psicología y la fisiología de la revolución, su inspiración y su resorte. Veamos, ahora, su programa; lo que nos dará un criterio: La fórmula de la Revolución francesa —*liberté, égalité, fraternité*— no le pertenecía totalmente, ni supo realizarla por entero. Históricamente, la *fraternidad* fué predicada la primera vez por Cristo, con el nombre de «Caridad», y realizada por Pablo, con hechos de comunidad: es el patrimonio espiritual de la *revolución cristiana*.

La *libertad*, mil veces invocada, no se realiza en el mundo hasta el siglo XVIII, con la abolición del antiguo régimen —tradición y autoridad, privilegios y derecho divino, vinculaciones y alto dominio, servidumbre y absolutismo— por obra de la Revolución francesa, esto es, de la *revolución liberal*.

La *igualdad* —eterna utopía, en antinomia científica con la naturaleza, y política con la libertad—, aun no tuvo realidad oficial en la tierra, y actualmente ensaya su implantación por la tortura más cruenta; es la *revolución igualitaria*, de la nueva República rusa. Todo el misticismo ruso arde bajo esa divina palabra... (1).

Mas, hasta ahora, fué parcial su empresa y negativa su obra. La revolución cristiana trajo la *caridad*, pero entre la *esclavitud* y la *tiranía*; la revolución liberal nos hizo *libres*, mas, con la propiedad privada, cada día más *desiguales* y *enemigos*; la revolución igualitaria pretende imponer la *igualdad*, ahora que por la «*dictadura*» y el *odio*. «Libertad, igualdad, fraternidad» será, si se realiza, la empresa ingente de diecinueve siglos de *deformación natural* y de *perfección social*.

Pero toda revolución lleva esa bandera máxima; y, con igual derecho, en las proclamas bolcheviquistas hallamos esta nueva sentencia, que la humanidad, como Baltasar, ve escrita, ahora, en el escudo de Rusia: *Svoboda, Ravensvo, Bratstvo*... («libertad, igualdad,

(1) En este sentido, N. Minski: *L'ideologie de la Révolution russe*, en *Mercure de France*, 1918, II, 193.

fraternidad»). *Revolución política* es resolución violenta de una crisis gubernamental; «golpe» que rompe la continuidad en la vida del Estado; episodio trágico del eterno pugilato de los *partidos*, con vuelco formal del *régimen político*.

¿Qué es la *revolución social*? Nuevo paganismo. El antiguo paganismo humano, pero injusto, por boca de Virgilio cantaba: «comamos y bebamos». El nuevo, más justo y humano, con el poeta Ruskin, dice: «comamos y bebamos todos, no algunos solamente». La lucha de *clases* se intenta resolver invirtiendo el *régimen social*.

Toda revolución política —consciente o inconscientemente— *desbroza el camino, o escolta, a una revolución social*. En toda proclama revolucionaria se anuncian ya, o se exigen, reivindicaciones jurídicas. Una rebelión, sin otra finalidad que derrocar el régimen político, es como la ciega embestida del toro, que no merece, de parte del Poder, sino el formidable descabello de la guillotina. Toda revolución política sin contenido social es absurda. En la técnica socialista se llama «revolución burguesa» (Turati).

Se ha caminado mucho y de prisa, por vía política, en el siglo xix. *El gobierno representativo*, que aparecía en 1815 como «cierta cosa semejante a la cuadratura del círculo, el movimiento continuo y la piedra filosofal» (Proudhon: *Confessions d'un révolutionnaire*, pág. 289), nos parece hoy una pesada broma política, máscara de todos los radicalismos, cubriendo todos los fardos reaccionarios. Hoy aspiramos a la *nacionalización de la riqueza*.

¿Qué ha de ser la revolución moderna? «El fin de la revolución —define por primera vez Proudhon— consistirá en sustituir, por el *régimen económico e industrial*, el régimen gubernamental, feudal y militar, de la misma manera que éste, por una revolución, substituyó al sacerdotal o teocrático... Entendemos por régimen (económico), no una forma de gobierno donde los hombres dedicados a los trabajos de la agricultura y de la industria, empresarios, propietarios y obreros, resulten, a su vez, clase dominante, como en otro tiempo la clerecía o la nobleza, sino *constituir la sociedad* de tal modo *que tenga por base*, no la jerarquía de los Poderes políticos, sino *la organización de las fuerzas económicas*». (*Idée générale de la Révolution, au XIX Siècle*, Paris, 1851.)

A la visión ideal sucede la doctrina realizable; a la vaga intuición económica, la exactitud del cálculo de valores. «La producción eco-

nómica y las clasificaciones sociales —precisa Marx— crean para cada época la base de su historia política e intelectual... En lugar del sistema actual, que descansa sobre el antagonismo del salario, es preciso erigir un *nuevo sistema, basado sobre la propiedad y el trabajo colectivo*. (*Das Kapital*). La revolución social tiende, pues, a «un cambio radical en las bases económicas del orden social». (E. Ferri: *Método revolucionario*, Roma, 1902, página 8.)

Las Revoluciones históricas.

Veamos cuál era el programa y cuáles fueron los resultados de las Revoluciones históricas.

Inglaterra.—La venerable Revolución de Inglaterra (1640-1648), la primera de Europa y del mundo en la Edad Moderna, con ser exigida por un violento régimen social, es más religioso-política que económico-social. (F. Guizot: *Histoire de la Révolution d'Angleterre*, Paris, 1826-54-56; 3 parts.) Empieza la revolución en la iglesia, por la afirmación de una iglesia nacional (Weingartner: *Die Revolutionskirchen Englands*, pág. 15), para continuar en la monarquía. No es una verdadera revolución. No se cumple, en ella, la ley de concomitancia política y social, base de toda revolución consciente.

Francia.—En el siglo xiv, Esteban Marcel predica la igualdad civil, y pide la representación popular permanente, mientras la *jacquerie* —campesinos insurrectos— se apodera de los territorios señoriales; pero fracasa, por falta de preparación técnica, el movimiento. (Vid. Luce: *Pieces inédites relatives à Etienne Marcel; La Jacquerie*, Paris, 1893.)

En el último tercio del xviii, aquel régimen económico y social, montado, a imitación del mundo, sobre una ley de gravedad, que se ejercía irresistible sobre cosas y personas, en la «mano muerta» y la «servidumbre», se desploma —aun antes de la Revolución política— por la súplica de Voltaire a Turgot (1776), y el Decreto de Necker, que firma Luis XVI (1779), aboliendo la servidumbre personal y el derecho de mano muerta en los dominios reales, y el «derecho de persecución» en todo el reino. Numerosos señores siguen el ejemplo del Rey —escribe Necker en 1781. A éstos imitan los Abades. En 1789, en la víspera de la Revolución, el fardo feudal

subsistía, pero aligerado. Una crítica superficial la acusa de haber sido, puramente, Revolución política. Eso no es exacto. El movimiento de julio de 1789 es, en parte, rural, contra los derechos feudales; prepara una revolución económica y social, que ni comprende ni comparte la Constituyente de Versalles, sólo preocupada de lo político. Pero se reproduce la *jacquerie* en los campos. Una declaración de 3 de agosto les condena. Y llega la noche del 4 de agosto, que Rivarol califica: *la Saint-Barthelemy des propriétés*, cuyo resultado es el Decreto del 4, aboliendo el régimen feudal (improulgado hasta el 3 de noviembre).

Verdad que las restricciones y conmutaciones del Decreto de 15 marzo, 1790, significan más que una vacilación. Pero, gracias a las insurrecciones y revueltas de Querey (diciembre 1790-92), y del Périgord (octubre 1790), a pesar de la política conservadora de la Constituyente, se llega a la ley de 25 agosto 1792 y Decreto de 17 julio 1793, que significa la abolición total del *nulle terre sans seigneur*, en sus últimas raíces jurídicas, consuetudinarias y legales (Decretos 3 octubre y 7 Ventoso) (1). Esto es: toda una revo-

(1) A. Aulard: *La Révolution française et le régime féodal*, París, Alcan, 1919; páginas 12 y siguientes y capítulos II, III y IV.

El estudio histórico de la Revolución francesa, con extensiones al primer Imperio pasada su primera gran empresa narrativa de conjunto y crítica de síntesis —M. Miguet, Thiers, T. Carlyle, E. Bucke, H. Taine, Michelet, E. Martin, H. Carnot, P. Tocqueville, Lamartine, L. Blanc, E. Quinet, Lanfrey, Goncourt, E. Maron, P. Kropotkine— llega a la segunda, de desmenuzamiento de los hechos particulares (A. Aulard: *Études et Leçons sur la R. F.*; Alcan, éd. 1900-1913; E. Spuller: *Hommes et choses de la R.*, Alcan; M. Pellet: *Variétés révolutionnaires*, Alcan); ya geográficamente, por regiones (H. Labron: *L'esprit public en Dordogne pendant la R.*; *Le club jacobin de Toulon, 1790-1796*, Alcan; A. Uzureau: *Le brûlement d'Archives de Angers pendant la R.*, Angers, Grassin, 1914; G. Bassière: *Études historiques de la R. en Périgord*, París, 1903); ya representativamente en sus hombres (E. Bonardel: *Cambron et la R. F.*, Alcan; L. Cahen: *Condoret et la R. F.*, Alcan; Lévy-Schneider: *Le conventionnel Jean-Bon Saint-André, 1749-1813*; H. Labron: *Le conventionnel Pignet*, Alcan, L. Thenard y R. Guyot: *Le conventionnel Genjon: 1766-1793*, Alcan; E. Lébégue: *Thouret: 1740-1794*, Alcan; M. Dumoulin: *Figures du temps passé*, Alcan; A. Dide: *La R. et los révolutionnaires*, trad. esp., Granada ed.; J. J. Rousseau: *Le protestantisme et la R. F.*, trad. esp., Sempere ed.; A. Champion: *J. J. Rousseau et la R. F.*; Caro: *La fin du XVIII^e en siècle*, Hachette; A. Aulard: *Les orateurs de la R.*, Cornély, ed., 1906); ya en su aspecto religioso (A. Mathiez: *La Théophilanthropie et le culte décadaire: 1793-1801*, Alcan, ed.; *Contribution à l'histoire religieuse de la R. F.*, Alcan; A. Debidour: *Histoire des rapports de l'Église et de l'Etat en France: 1789-1870*, Alcan; A. Aulard: *Le culte de la Raison et le culte de l'Être suprême: 1793-1794*, Alcan, 1913; A. Aulard: *La R. F. et les Congrégations*, Cornély, ed., 1903); o filosófico (P. Janet: *Philosophie de la R. F.*, Alcan; Th. Fernéuil: *Les Principes de 1789*, Hachette, 1899); Le Bon: *La Psychologie de la R. F. et la Psychol. des Révo-*

lución económica y social..., antes y durante la Revolución política. Pero, una *media revolución social*.

República Argentina.—La Revolución de principios del siglo XIX (1810-1818), que dura ocho años —para más imitación, como la francesa—, es política a lo Rousseau, económica en el sentido de Quesnay, y filosófica al modo de Condillac; no social, en el amplio sentido económico-agrario-industrial del colectivismo. Es perfectamente burguesa, como en Francia. En una afirmación separatista y en otra negación laicista se agota su ideario. Pero subsiste la propiedad privada, democráticamente intangible, y con ella la dureza en la lucha de clases. Ni la *secesión administrativa*, ni el supuesto *cambio de régimen*, liberal y democrático, la bastan para merecer el título de verdadera revolución, y no por su *fracaso político*, en 1815, sino por su *insuficiencia jurídica*. (Vid. información plena en el sereno libro de J. Ingenieros: *La evolución de las ideas argentinas*. I: *La Revolución*. Buenos Aires, Rosso, impresor, 1918, págs. 81-303). Fué tan española como americana, dice J. León Suárez. (*Carácter de la revolución americana*, 3.^a edición. Buenos Aires, «La Facultad», 1917.)

Italia.—De las revoluciones de Italia, la de Nápoles —donde la fracasada rebelión de Mazaniello dejó enterrada la simiente—, después de obtenida la Constitución (11 febrero 1848), destronado

lutions, Paris, Planmarion, 1912; o financiero (G. Comel: *Les causes financières de la R. F.*; *Histoire financière de l'Assemblée constituante: 1789-1792*; *Histoire financière de la législation et de la Convention: 1792-1795*, Alcan; R. Stourm: *Les finances de l'ancien régime et de la R.* Alcan; y el *Bulletin de l'Histoire économique de la R.*); o militar (L. Hartmann: *Les officiers de l'armée royale et la R.*, Alcan; C. Picard: *Au service de la nation*, Alcan; C. Vallaux, *Les campagnes des armées françaises: 1793. 1815*, Alcan); o social (A. Lichtemberger: *Le socialisme et la R. F.* Alcan; P. Boiteau: *Etat de la France en 1789*, Alcan); o jurídico legislativo (L. Cahen y H. Guyot: *L'œuvre législative de la R.*, Alcan; M. Sagnac: *La législation civile de la R.*; *La propriété paysanne en France à la veille de la R.* Paris, 1912; A. Donarache: *Les Tribunaux civils de Paris, pendant la R.*; E. Campardou, *Le Tribunal révolutionnaire de Paris*, 1895; E. Seligman: *La justice pendant la R.*; G. Lenotre: *Les massacres de Septembre; La Guillotine pendant la R.*; *Paris révolutionnaire; Le Tribunal révolutionnaire: 1793-1795*, Perrin, 1908; B. de Batz: *Vers l'échafaud*, C. Lévy, 1912; H. Wallon: *Histoire du Tribunal rév. de Paris*, Hachette, 1880); de política interior y exterior (H. de Sybel: *Histoire de l'Europe pendant la R. F.* Alcan; E. Guyot: *Le directeur et la paix de l'Europe*, Alcan; A. Aulard: *Histoire politique de la R. F.* Colin, ed., 1909; Buchez y Roux: *Histoire parlementaire de la R. F.*; en fin, la crítica de la crítica (A. Aulard: *Taine, historien de la R. F.* Colin, ed., 1907).

Multitud de artículos de revista, singularmente en la colección de *La Révolution française*.

Fernando II, aparece «la ley agraria» de Conforti, y se procede en provincias a la confiscación de las tierras comunales, «usurpadas» por los particulares, y a su reparto; luego, al de su dinero y muebles. El grito era: «¡Abajo los vestidos! ¡Repartición de la tierra!» (Vid. Artincourt: *L'Italie rouge; histoire des révolutions*, cap. vi.) Se había derramado la sangre sin piedad en julio y febrero. (J. M.: *Storia delli ultimi fatti di Napoli*, 1849, página 191; Conf. Coco, *Saggio storico sulla rivoluzione di Napoli*, Nápoles, Lombardi, 1863.) Ahora estaba madura la fruta. En Sicilia, al triunfo militar sobre el ejército napolitano y la expulsión del Duque de Majo (I. An.^o: *Storia militare della rivoluzione avvenuta in Palermo*, 1848, pág. 31) sucede la apertura de las cárceles, dando libertad a 13.000 criminales, y la quema de los procesos (G. Pepè: *Histoire des révolutions de l'Italie*, pág. 284), el saqueo de los palacios y la incautación del Banco de Palermo. La revolución social asoma, rompiendo su campo político.

España.—Teníamos el precedente doctrinal de la revolución política, con las teorías de nuestros monarcómacos: de Mariana, de Molina, de Suárez, de Márquez, sobre el *tiranicidio*; de Vitoria, sobre el *derecho de insurrección* (1); de Suárez y Mariana, sobre el *estado natural*, el *contrato social* y la *soberanía del pueblo*. (R. Treumann: *Die Monarchomachen, Eine Darstellung der revolutionären Staatslehren des xvi. Jahrhunderts*, Leipzig, Duncker, 1895, págs. 49, 51, 52, 61.) No teníamos, ni aun en estado filosófico, la encarnación primera de la revolución social. Las *leyes desamortizadoras*, en sus cuatro fases: 1.^o, Carlos III (1770) y Carlos IV (1798); 2.^o, Cortes de Cádiz (13 septiembre 1813); 3.^o, Segunda época constitucional (1820-1823); y 4.^o, Tercera época constitucional (1835-1837), no fueron, ni exigidas, ni rechazadas por la violencia. Fué la suya una media revolución pacífica económico-político social (desamortización, liberalización, burguesización) que no alcanzó al pueblo. En nuestro país, la llamada «Revolución de 18 de septiembre de 1868», y así todos los pronunciamientos de 1.^o de enero de 1820, 7 de mayo de 1848 y 28 de junio de 1854, fueron políticos y no sociales. (Vid. Alba: *La Revolución española en el siglo XIX*, Prólogo de N. Campillo. Madrid, 1869). «Los que no comprenden la parte filosófica y racional de la revolución —decía Carlos Rubio— creen que consiste, no en la evolu-

(1) Vid. nuestra *Historia del Derecho penal en España*, pág. 310.

ción de las ideas, sino en el hecho material del derribo de un trono, de un altar, o simplemente de un ministerio». (*La revolución no se ha hecho, pero la revolución se hará*, capítulo último de su *Historia filosófica de la Revolución española de 1868*. Madrid, Guijarro, 1862.) Su política colonial era insuficiente o nula. (J. María Labra: *La política colonial y la revolución de 1868*. Madrid, 1916, páginas 52 y siguientes.) No hubo revolución en España.

La llamada «Revolución de Julio», en Barcelona (M. H. Villaesca: *La Revolución en Barcelona*, etc. Barcelona, J. Gili, 1909, páginas 15-60), no fué sino un vulgar motín, proseguido por incuria de las autoridades, durante siete días; pero sin actos demostrativos de un programa afirmativo, económico o político; simbolizada su actuación en la primitiva llama, destructora y purificadora del incendio; hubo más violaciones sexuales que políticas, y la sangre que corrió era escasísima para lavar el lodo, y los raros saqueos no salvaron del hambre a ninguna vida. La supuesta «Revolución de Agosto», en Madrid —siempre el factor térmico—, fué todo torpeza y premura; un fracaso táctico, que pronto ha cubierto un velo, el del ridículo (1).

Méjico.—La revolución de 1911 no significa la protesta violenta contra la tiranía civilizadora de Porfirio Díaz, sino la lucha de clases económicas y el anhelo de expropiación social. He aquí un documento:

«Compañeros: Hace un poco más de cuatro meses que la Bandera Roja del proletariado flamea en los campos de batalla de México, sostenida por trabajadores emancipados, cuyas aspiraciones se compendian en este sublime grito de guerra: ¡Tierra y Libertad!— El Partido Liberal Mexicano no lucha por derribar al dictador Porfirio Díaz, para poner en su lugar un nuevo tirano. El Partido Liberal Mexicano toma parte en la actual insurrección con el deliberado y firme propósito de expropiar la tierra y los útiles de trabajo para entregarlos al pueblo, esto es, a todos y a cada uno de los habitantes de México, sin distinción de sexo. La dictadura de Porfirio Díaz está para caer; pero la Revolución no terminará por ese solo hecho; sobre la tumba de esa infamante dictadura quedarán

(1) Vid. nuestro artículo: *Renovación política*, en *Renovación española*, núm. 1.º, 2 enero, 1918, y M. Burgos y Mazo: *Páginas históricas de 1917*. Madrid, N. Samper, 1918; J. Buxadé: *España en crisis*. Barcelona, Bauzá, 1918; A. Soldevilla: *Tres revoluciones*, Madrid, 1917.

de pie y frente a frente, con las armas en la mano, las dos clases sociales: la de los hartos y la de los hambrientos, pretendiendo la primera la preponderancia de los intereses de su casta, y la segunda, la abolición de esos privilegios por medio de la instauración de un sistema que garantice a todo ser humano el pan, la tierra y la libertad. *Manifiesto a todos los trabajadores de todo el Mundo.*—*Dado por la Junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, en la ciudad de los Angeles, California, U. S. A., a 3 de abril de 1911.*»

La cuestión agraria, en México, era —y sigue siendo— esencial.

Al lado de una organización feudal en Nueva España, dejaron allí nuestros colonizadores un ejemplo: las nuevas poblaciones o colonias indígenas, provistas de tierras suficientes, llamadas «ejidos» y «propios» para el uso común de todos sus habitantes. (E. González Blanco: *Carranza y la Revolución de México*, 2.^a ed. Madrid, Imp-Hel., 1916, pág. 451.) Pero en 1859 Juárez dicta una ley desamortizadora que divide y reparte los ejidos, que, sin reparto de los demás instrumentos agrícolas de trabajo —ganados, útiles, simientes, etcétera— caen, por cesión, en manos de la burguesía, acaparadora de la tierra. En 1876, Porfirio Díaz se incauta de las restantes comunidades de indígenas, adjudicándolas a los protegidos. Más tarde, y progresivamente, va desapareciendo la pequeña propiedad, absorbida por el castizo latifundio mejicano. Las «haciendas» son pequeños Estados, de régimen absoluto. A partir de este conflicto agrario la revolución era inevitable, aun sin el fomento yanqui.

El problema económico es la primordial preocupación de Méjico. (B. Sánchez Mármol: *La evolución social de México*.) Carranza significa el problema indígena, como colonización interior y porvenir de la raza. Este es fruto temprano de una media revolución social. La otra media está por hacer. A este programa mínimo, colonista, del «reparto de tierras», se opone el máximo ampliamente comunista del «reparto de la tierra». Este es el fruto en promesa. Se cree que su ejemplo sea fecundo en Sud-América, singularmente la Argentina y Chile, aplastados por el latifundio latino. (Santos Chocano, *Interpretación sumaria del programa de la Revolución mexicana*, 1915.)

Alemania.—No hemos de aventurar juicio sobre la Revolución de 1918. Es el país que mejor conocemos; pero no estimamos suficiente la información de prensa, aduaneada por la censura (véanse

las estimables crónicas de «Antonio Azpeitúa», en *A B C: En Alemania: historia de la Revolución*, en publicación). Poco puede decirse sobre las fáciles profecías de esta revolución, que no fuese para desenmascarar odios y ruindades de la xenocracia. La última revolución espartaquista, en Berlín, triunfante en Munich y derrotada luego, hace creer que la primera revolución, política al pronto, pero *social en promesa*, no lo fué suficientemente en cumplimiento.

El factor histórico.

Mas en Rusia obraba, como factor histórico, un precedente secular. Allí existía desde tiempo remoto —se halla en el siglo XI— la organización de los *Myr* (de *mir*, paz, concordia), o *Gromada* (masa), en el Sur; suerte de comunidades campesinas que, poseyendo en común la tierra, están organizadas sobre el régimen de la democracia directa. Eran asambleas deliberantes, a las que concurrían todos los miembros de la comunidad, cuyas decisiones sólo tenían valor a calidad de unánimes; en posesión, en su seno, de un poder ejecutivo sin exteriores límites; verdaderas soberanías comunales, Estados dentro del Estado, que fueron definitiva y totalmente suprimidos, en la reforma agraria, de Stolypin, con pena de los *mujiks*, en 1906 y 1910. (Antes, en 1858, habla ya de ello Haxthausen: *De l'abolition du partage égal et temporaire des terres dans les communes russes*, éd. Paris.) Comunidades agrícolas, análogas a las de los Pirineos (Luchitski: *La comunidad agrícola en los Pirineos*, en *La Administración*, julio y agosto, 1897), y a otras de España. (Véanse, en Costa: *Colectivismo agrario*, págs. 340 y siguientes.)

Existía en Rusia también, al menos en el siglo XIII, el *Artel*, —*Vataga* o *Droujba*, según localidades y clases—, asociación obrera o cámara común al del trabajo, en que cada miembro ejecutaba la tarea de trabajo colectivo que le asignaba el *starosta*, decano elegido por la comunidad. Todos renuncian a sus derechos particulares; todos se hacen solidariamente responsables de la obra común. He aquí sus principios. El *Artel* comprende todos los oficios y todas las profesiones: desde el cultivo de la tierra, y la pesca, hasta la milicia. Los *Myr* perecieron, pero el *Artel* supervive. (Vid. Ossip-Lourié: *La Russie en 1914-1917*, París, Alcan, 1918, págs. 192, 218, 219; pero hay toda una bibliografía francesa y alemana, que remata en Apóstol: *Das Artel*. Stuttgart, 1918.) A tra-

vés de la acción social del siglo xx, el viejo *Artel* se transforma en cooperativas de producción, alcanzando formas federativas. Así, la «Unión de los *Artel* de Siberia», que en 1912 contaba con 220 cooperativas para la fabricación de manteca y 49 almacenes. (E. Antonelli, pág. 26.)

Existieron en Rusia, además, desde la Edad Media, asambleas populares locales, como la *Vietché* —llamada *Sitch*, en Ucrania— que, en los principados, elegían al príncipe. La soberanía popular (*Narodnoe pravlenie*) es la base de estas democracias representativas medievales.

Eran principados electivos en la forma, repúblicas en esencia, y algunas, en los siglos xiv y xv, eran verdaderas repúblicas. Así, la de Viatka y la más extensa de Novgorod la Grande, gobernada por presidentes (*Passadniks*); entre ellos, una mujer, María Passadnika, viuda del presidente Boretski y grande oradora. Bajo una campana —que aun da nombre a la plaza de la capital— se reunía el pueblo soberano, en Novgorod. Al volverse a reunir el territorio ruso bajo el cetro sagrado autocrático de los zares, con el gran imperio moscovita, la *Vietché* del siglo xv empieza a desaparecer. (Ossip-Lourié, págs. 219, 220; 265.)

¿Qué eran esas comunidades administrativa y laborista? Formas del verdadero *Self-government* (no de aquel cuya doctrina expuso Azcárate en *El Self-government*. Madrid, San Martín, 1877, pág. 105; y puede verse, con mejor fortuna, en Francis Lieber: *Civil Liberty and Self-government*. Boston, 1853). Eran los *Myr* formas de *democracia directa*, político-administrativa, del tipo de las *Landsgemeine* o *Allgemeinde*, de Suiza (cantones de Appenzel, Glaris, Unterwald y Uri); de los *towns* norteamericanos (Estados de Nueva Gales y Massachussets); de los actuales «consejos de vecinos», de la montaña de León (López Morán, en *Derecho Consuetudinario de España*, II, 278-279); de las históricas «juntas» de Vizcaya (Castillo de Bovadilla: *Política de Corregidores*, lib. III, cap. VII (18 y 39); de aquella legendaria «asamblea a caballo», de la República aristocrática de Polonia, en la que cada asambleísta gozaba de *liberum veto*, tomándose los acuerdos por unanimidad, no por mayoría.

Y el ambiente de la política general rusa, a principios de este siglo, era un medio a propósito para el renacimiento comunista. Con estimar pobre e ineficaz el movimiento liberal del último reinado,

en su última época (vid. Ch. Rivet: *Le dernier Romanof*, París, Perrin, 1917, págs. 130 y sigs.), creemos que, sin él, acaso no hubiera explotado tan cómodamente la Revolución de febrero; así como sin ésta no se hubiera dado el salto sobre el abismo —aun más hondo— para la revolución de octubre. Porque hay políticamente menos distancia del Zar a la Asamblea constitucional, que de ésta al Soviet.

Con ser aquel régimen bárbaramente absurdo, aseguramos que, en tiempo de los primeros Romanof, los autócratas «puros», no hubiera hallado margen de libertad posible esta revolución. (Véase K. Waliszewski: *Les origines de la Russie moderne. Les premiers Romanof (1613-1689)*. París, Plon.) Pedro el Grande la hubiera aplastado con su poder; Catalina II, con su ingenio.

La Revolución rusa.

Los osos de todas las viejas revoluciones —incluso la gran Revolución— se entretienen despedazando los sujetos, más o menos «reales», y los objetos «sagrados» que les arrojaba, en su huida, el Régimen. Hoy no se satisfacen, ni con testas coronadas, ni con vasos sagrados; pisan las insignias del poder sin detenerse, y siguen corriendo tras de los depósitos de riqueza. Antes se colmaban tomando las Bastillas; hoy, desde allí, se van a ocupar las granjas.

He aquí, en síntesis, el proceso de la Revolución francesa a la rusa; de la gran Revolución, a la máxima.

Una previa observación: No hace esta revolución un país industrial, de fuertes, abrumadores contingentes obreros: no es Inglaterra, ni Alemania, ni Francia, ni Bélgica, sino Rusia. La razón está en Kautsky: «la fuerza de la clase obrera no está en relación directa con el desarrollo industrial, sino que le supera, en ciertas proporciones». (*Der russische und amerikanische Arbeiter*, 1906.)

Ahora nos interesa recoger —despreciando falsas o tendenciosas informaciones— la obra de esa revolución en su esquema jurídico. Nos atenemos al texto íntegro de la nueva Constitución. Le examinaremos, como ensayo legislativo, en la *práctica de una política perfeccional*.

He aquí un breve relato del último experimento político (1).

(1) Vid. Ch. Rivet: *Le dernier Romanof*, 24 ed., París, Perrin, 1917; P. Charles: *La Révolution russe et la guerre européenne*, París, Alcan, 1917; S. Casanova: *De la Revolución rusa en 1917*, Madrid, Renacimiento, 1917; Ossip-Luorié: *La Russie en*

El jueves 23 de febrero-7 de marzo estalla, en Petrogrado y en muchas ciudades, la primera revolución. Es, en su apariencia, una huelga más; significa, en su propósito, una corona imperial menos. La huelga parcial se extiende (viernes, 24); se hace general (sábado, 25); se complica en rebelión militar (domingo, 26); el «Comité ejecutivo asume la dirección; un regimiento de la Guardia fraterniza con la muchedumbre (martes, de nueve a diez mañana) y las fuerzas militares de San Petersburgo entran en la Duma (29 febrero-13 marzo). Ha caído el régimen autocrático de los zares; está hecha la primera revolución. Es la obra de una histórica semana.

Nicolás Romanof abandona el *Stavka*, las posiciones, deja el cuartel general, y un vagón imperial rueda sin rumbo, como globo caído. por tierras donde la tiranía sembró vientos de tormenta.

La revolución está representada por un Gobierno provisional (14 de marzo); le preside un príncipe... ¡liberalismo! (príncipe Lwof). En él ocupa la cartera de Justicia Kerensky, un jefe de grupo batallador, de la Duma; ahora, una garantía de solidaridad parlamentaria. Mas, el programa del Gobierno provisional lleva notas que re-

1914-1917. París, Alcan, 1918, capítulos xiii-xiv; Marylie Markovitch: *La Révolution russe vue par une française*. París, Perrin, 1918; René Herval: *Huit mois de Révolution russe (juin 1917-janvier, 1918)*. París, Hachette, 1918; Claude Anet: *La Révolution russe*. París, Payot, 1917-1919, 4 volúmenes; E. Antonelli: *La Russie bolcheviste*, 3.^a ed., París, Grasset, 1917; S. de Chessin: *Au pays de la démente rouge. La Révolution Russe (1917-1918)*. París, Plon, 1919; E. Buisson: *Les bolchéviki (1917-1919), Faits, documents, commentaires*. París, Fischbacher, 1919; S. Persky: *De Nicolás II a Lénine (1917-1918)*. París, Payot, 1919; *La première année de la révolution russe (Mars 1917-Mars. 1918). Faits, documents, appréciations, avec un tableau hors du texte des parties politiques russes*, sous la direction de V. Victoroff Toporoff. Berna, Agence de presse russe, G. Grés, ed. 1919; A. F. Kerensky: *The prelude to Bolshevism, The Kornilov rebellion*. Londres, T. Fisher, 1919; R. Vaucher: *L'enfer bolchevik a Petrograd. Sous la Commune et la terreur rouge*. 4.^a ed., París, Perrin, 1919; L. Trotzky: *El Bolchevismo ante la guerra y la paz del mundo*. Trad. y Prólogo de V. Gay. Valencia, ed. Cervantes, 1919; Ch. Dumas: *La vérité sur les bolcheviki*, París, 1919; libros consultados. REVISTAS. J. W. Bienstock: *La Révolution russe. Kornilow* (en *Mercure de France*, 1918, 5-28 y 207-229; N. Tasin: *La Revolución rusa* (en *La Lectura*, 1918, II, 367-379); M. Kantor: *El problema social y la revolución maximalista en Rusia* (*Revista de Filosofía*, Buenos Aires, enero de 1919); J. Ingenieros: *Significación histórica del movimiento maximalista* (idem id.). Es lamentable que de la información francesa —libros y artículos— no sea todo aprovechable, por lo tendencioso. Desde la primera página, ya se habla, obstinadamente, a propósito de la revolución rusa y de su interesante nuevo régimen, de la *défaite* y de *trahisons*, cosas que no nos interesan. Si los publicistas franceses, terminada la guerra, no han de ofrecernos otro tema, ya pueden guardar sus inespirituales producciones, más o menos derivadas del *Bureau des publications* de un conocido Ministerio.

velaban una inspiración más avanzada que la del Comité ejecutivo. A saber: junto a las tradiciones del liberalismo burgués (amnistía, libertad de palabra, de prensa y de reunión, abolición de todas las restricciones sociales y religiosas, hasta la convocatoria de una Constituyente) aparecían señales de otra nueva tendencia socialista revolucionaria (derecho de huelga, sustitución de la policía por una milicia de jefes elegibles, y, sobre todo, la extensión al ejército de las libertades políticas). ¿No significaría esto una transacción, que prueba convivencia con los Comités obreros? No sería Kerensky traidor al Gobierno provisional, con los *Soviets*?

Del 24 al 25 de octubre, de 1917, se hace la segunda revolución. Al pronto se puede adivinar su sentido social, pero nadie logra prever su alcance jurídico. Kerensky, ya jefe del Gobierno provisional, reúne al Preparlamento (una asamblea de notables, en espera de la Constituyente) y le anuncia —día 24— que ha sido traicionado... (¿Pero no lo fué antes el Gobierno por él?) (1). Los bolcheviques —con los que sostuvo siempre estrechas relaciones— habían preparado otra revolución, en la sombra. El día 25 Kerensky resignaba los poderes en Kichkine, y hábilmente, huía... Mas —siempre la clave militar— antes, los días 22 y 23, había aparecido en la prensa un aviso a la guarnición de Petrogrado, advirtiendo a los soldados que no cumpliesen las órdenes que no fuesen firmadas por el Comité revolucionario militar, del Consejo de los Delegados obreros y soldados de Petrogrado. Órgano legislativo de la primera revolución era la Asamblea Constituyente (*Outchreditelnoé Sobranié*).

Mas, para la segunda revolución, la Asamblea es la cabeza espiritual, superviviente, del capitalismo. Es abolida la Asamblea, y en su lugar aparece un nuevo órgano legislativo: el Consejo de diputados, obreros y soldados (*Sovét depoutatov rabotnik i Soldat*), el misterioso *Soviet*, cuyo programa inicial es sólo ejercer la crítica y control sobre todos los actos de Gobierno. De él sale la nueva «República socialista federativa de los Soviets de Rusia» (*Rossiyskaia Sotzialistitcheskaia Federativnaia Sovietskaia Respoublika*). Su presidente es Vladimiro Oulianof (Lenin), un noble hereditario, hijo de un consejero... La segunda revolución está hecha. Pero, ¿será la última? ¿Desconfiarán un día los bolcheviques de este segundo príncipe revolucionario?

(1) Vid. *The Prelude*, 19: *Kerensky's alleged complicity* (págs. 177-186), donde él hace su defensa.

La revolución de febrero se proponía nada más que un cambio de *régimen político*: sustituir el imperio autócrata de los zares por una República, acaso federal. La revolución de octubre se propone nada menos que sustituir por otro el *régimen social* de Rusia, en todas las instituciones fundamentales. Aquella fué una simple *revolución política*; ésta es toda una *revolución social*.

Una característica: mientras que el movimiento de febrero-marzo es acogido sin resistencia por los 130.000 nobles terratenientes, que lo debían todo a su Zar, y por los *tchinovniki*, tiranos del régimen, la revolución de octubre levanta una protesta unánime en la burguesía. (Antonelli, págs. 11-12.)

La obra legislativa de los Soviets se recoge y publica; para lo interior es su órgano oficial los *Izvestia Soveta Rabotchikh i Soldatskikh Deputatov* (Decretos del Congreso de los Soviets de obreros y soldados); para lo internacional, relaciones y propaganda en el *Pravda* (la verdad). Algunos decretos de los Soviets han pasado ya a los *Vestnik Vremennavo Pravitelstva* (1), colección legislativa del Derecho moderno. Lenin y Trotsky han intentado organizar una suerte de Comisión de codificación. Los viejos acreditados codificadores Blosfeld y Winogradsky les han negado su concurso. (Vid. G. Demorgny y E. Winogradsky: *La Codification des lois en Russie*. París, Payot, 1918, pág. 42.) Se trata, pues, de una obra legislativa rudamente original.

La clave.

Pero la revolución estaba hecha antes, mucho y poco antes. Psicológicamente la revolución estaba fraguada —sin concierto, ni plan, ni medios— desde la derrota... Es una histórica ley muy conocida: todo vencimiento causa desesperación, y las desesperaciones de los Estados se llaman revoluciones (así la francesa, y hoy las de Rusia, Alemania y Austria).

(1) «Anales jurídicos del Este». El Derecho positivo ruso (*Rousskaia Pravda*) se componía de edictos judiciales (*Soudnala Gramota*), de los que se conservan seis viejas colecciones particulares o locales; hasta el Estatuto (*Oulofenie*), o Código de las leyes, de 1649. A partir de la ley imperial de 5 de noviembre de 1885, y de la Ordenanza del Gobierno provisional de 19 de septiembre de 1917, el Código de las leyes se confeccionaba oficialmente en la Sección de Codificaciones, agregada al Senado. Actualmente, la actividad codificadora se halla interrumpida; mientras la legislativa— inorgánica y esporádica— sufre una crisis de proliferación.

En el orden político la Revolución rusa sigue, inmediatamente, a la democracia militar. La democracia, que en la sociedad civil es fomento de vida, en la sociedad militar organizada es peligro de muerte.

A partir de la creación del «Consejo de delegados obreros y soldados» se plantea, en la disciplina militar, el problema de la autorización para nombrar delegados militares en los regimientos. Al principio es natural la resistencia por parte de los jefes. Pero el Gobierno Provisional ha buscado la inteligencia con el órgano supremo de los Soviets. Se dice que éste existía secretamente desde la Revolución de 1905, pero sólo como «Consejo de obreros», que se amplió añadiendo «y de soldados», para no perder el contacto de aquéllos, cuando prestaban servicio en las armas. Algunos miembros del Consejo son, a un tiempo, diputados del grupo de los *troudoviki* (trabajadores). Entre ellos está Kerensky.

El Consejo ha rehusado, como socialista, la invitación de Rodzianko (1) para tomar parte en el Gobierno Provisional, mientras se prepara la Asamblea constituyente. Pero la situación de esa política binominal es difícil y sus relaciones se hacen cada vez más tirantes, en vista de órdenes paralelas y coetáneas, pero contradictorias. Al fin, gracias a la intervención de Kerensky, la inteligencia se hace, y éste entra en el Gobierno. Pero el Consejo tiene ya un ministro, es Poder por participación, y ha llegado el momento de cumplir sus promesas de libertad y de tierra a las masas ciudadanas y campesinas. Ahora, una orden del Consejo, ¿cómo puede ser contradicha por el Gobierno? Pues he aquí lo que se ordena en el primer *Pricaz* (orden), dirigido a los miembros, soldados de mar y tierra:

PRICAZ I (1.º marzo 1917).

«A la guarnición de la región militar de Petrogrado, a todos los soldados de la Guardia, del Ejército, de la Artillería, de la Marina, para la ejecución inmediata y precisa, y a los obreros de Petrogrado, a título de información. El Consejo de delegados obreros y soldados ha decidido:

1.º En las compañías, batallones, regimientos, parques de Artille-

(1) Antiguo «Maestro de ceremonias» o Mariscal de la nobleza, el que, unido al movimiento revolucionario (27 febrero 1917), en nombre de la Duma, envió al Zar el célebre telegrama exigiéndole la abdicación.

ría, baterías, y sobre los navíos de la Marina de guerra, *elegir inmediatamente Comités de representantes, escogidos entre los militares de grado inferior de los Cuerpos del Ejército citados.*

2.º En todas las unidades militares que aun no han elegido representantes para el Consejo de delegados obreros, *elegir un representante por cada compañía*, que debe presentarse con los certificados escritos a la Duma de Estado, a las diez de la mañana, el 2 de los corrientes.

3.º En todos los distritos políticos, la unidad militar *se somete a la autoridad del Consejo de obreros y delegados soldados y a sus Comités.*

4.º Las órdenes de la Comisión militar de la Duma del Estado *no deben ser ejecutadas sino en los casos en que no están en contradicción con las órdenes y decisiones del Consejo de delegados obreros y soldados.*

5.º Toda clase de armas, así como fusiles y ametralladoras, automóviles blindados, etc., *deben estar a disposición y bajo el control de los Comités de las compañías y de los batallones, y en ningún caso deben ser entregados a los oficiales, aun bajo sus órdenes.*

6.º En los empleos y servicios encomendados, los soldados están obligados a observar la más rigurosa disciplina militar; pero fuera de los empleos y servicios los soldados, en su vida política, civil y particular, *no pueden en nada ser disminuidos en el germen de los derechos, de que gozan todos los ciudadanos. El «Dios os guarde», saludo militar obligatorio fuera de servicio, queda abolido.*

7.º Igualmente quedan suprimidos los títulos al dirigirse a los oficiales: «Vuestra excelencia», «Vuestra alta nobleza», etc., que se sustituyen por el tratamiento: «Señor general», «Señor coronel», etc. Todo trato grosero para con los soldados de parte de cualquiera graduación, y en particular el tuteo, queda prohibido. En caso de infracción de esta orden y de mala inteligencia entre oficiales y soldados, estos últimos deben dar cuenta de ello al Comité de las Compañías.—Firmado: *El Consejo de delegados obreros y soldados de Petrogrado.*»

Algún tiempo después, en una «Orden del día para el Ejército y la Armada» (11-14 mayo 1917), se confirmaba esta práctica en una solemne *Declaración de los derechos del soldado*. He aquí algunos artículos de esta declaración:

«Ordeno poner en vigor, en el Ejército y la Armada, las prescripciones siguientes, en relación con el párrafo 2.º de la Declaración del Gobierno Provisional (7 marzo 1917):

Artículo I. *A todos los militares benefician todos los derechos de los ciudadanos; pero, al mismo tiempo, cada militar está obligado a aco-*

modar estrictamente su conducta con las exigencias del servicio y de la disciplina militar.

Art. II. *Todo militar tiene el derecho de ser miembro de cualquier organización, sociedad o asociación política, económica, nacional, religiosa o profesional.*

Art. III. *Todo militar, fuera de su servicio, tiene derecho a exponer abierta y libremente, de expresar o confesar por medio de la palabra, por escrito o impreso, sus ideas políticas, religiosas o sociales.*

Art. IV. *Todos los militares tienen derecho a la libertad de conciencia. Nadie puede ser perseguido por sus creencias religiosas; la asistencia a los oficios religiosos no puede ser impuesta (cualquiera que sea su culto), ni tampoco la asistencia a las oraciones públicas.*

Art. V. *Todos los militares, en lo que concierne a su correspondencia, están sometidos a las leyes comunes a todos los ciudadanos.*

Art. VI. *Todos los impresos, periódicos o no, deben ser transmitidos a su destinatario.*

Art. VII. *Las relaciones de los militares entre ellos deben basarse en una observancia estricta de la disciplina, sobre los sentimientos de respeto debido a todo ciudadano de la libre Rusia, sobre la confianza, la cortesía y el respeto mutuo.*

.....

Art. XI. *Los ordenanzas no están liberados del servicio de combate. El saludo militar obligatorio para ellos y para los individuos o para los grados queda suprimido. Para todos los militares, en lugar y sustitución del saludo obligatorio, queda establecido el mutuo saludo de buena voluntad.*

.....

Art. XIII. *Nadie puede ser sometido a un castigo o multa sin juicio. En el combate, y bajo su responsabilidad exclusiva, el superior tiene derecho a tomar medidas, hasta el empleo de la fuerza armada, inclusive, contra los subordinados que no cumplan sus órdenes. Estas medidas no se consideran como disciplinarias.*

Art. XIV. *Los castigos humillantes para el honor y la dignidad del soldado, crueles o malsanos, quedan prohibidos.*

Art. XV. *El empleo de castigos no previstos por el reglamento de disciplina constituye una infracción a las leyes y será juzgada por el Tribunal. De igual modo debe ser acusado ante el Tribunal todo superior que haya golpeado a un subordinado en las filas o fuera de ellas.*

Art. XVI. *Ningún militar puede ser sometido a castigos corporales, ni aun en las posiciones militares.*

Art. VII. *... El derecho de control, el régimen interior para los casos estrictamente previstos por las órdenes ministeriales, pertenecen al Co-*

mité y a los Tribunales elegidos por las organizaciones militares.» (Vid. M. Marcovitch, páginas 105, 223-226.)

Nos hallamos, pues, frente a una revolución militar; se caracteriza porque en ella la declaración de los derechos del soldado preceden a los del ciudadano. Pero aquel derecho de asociación militar y este «derecho de intervención» sobre las órdenes dadas por los oficiales, aun tratándose de órdenes militares, en el servicio, son el secreto, o la clave, de esta revolución máxima.

La Constitución rusa de enero-julio de 1918 no es sino la consecuencia civil de esta Constitución militar, proclamada, sin solemnidad, en una sencilla Orden del día.

Literatura constitucional.

En el texto de la Constitución rusa es forzoso cribar las declaraciones políticas —útiles para el análisis ideológico— de entre las declamaciones retóricas. Redactado el texto en momentos de violencia, acaso con el propósito de un éxito de proclama, faltan en él aquella serenidad de estilo y elevación de concepto que caracteriza —por virtudes de una sabia sencillez— a la literatura de las Constituciones.

Parece escrito con la vista puesta, tanto como en el porvenir, en el pasado. Más que de una *Constitución*, dijérase que se trata de una *destitución*. Tal es la preocupación por errores y daños políticos que, de ser plena la fe en este nuevo régimen, por imposibles de repetición, no fuera oportuno recordar con tales obsesiones.

Así, la razón histórica de la revolución rusa es ciertamente el hecho de la más inicua explotación social. Como en ningún Estado europeo, se daba en Rusia la doble condición de explotadores y explotados. Mas, abolido radicalmente ese régimen, al redactar el texto de una constitución socialista, ¿es oportuno hablar ya de históricas explotaciones que no han de repetirse?

He aquí algunos textos: Título I: «*Declaración de los derechos del pueblo trabajador y EXPLOTADO*».—Cap. II, 3: «Proponiéndose esencialmente como finalidad suprimir toda *explotación* del hombre por el hombre..., aplastar sin piedad a todos los *explotadores*...»—C)... «asegurar el poder de los trabajadores sobre los *explotados*». G)... «apartar toda posibilidad de restauración del poder a los *explotadores*».—Cap. III, 5...: «que edifica la prosperidad de

los *explotadores*, etc.»—Cap. IV, 7...: «lucha decisiva del proletariado contra los *explotadores*, no puede haber lugar para los *explotadores*, etc.»—Tit. II, cap. V, 9...: «suprimir la *explotación* del hombre, etc.»

Y aun hay algo interesante, que hace de la lectura del texto constitucional una de las más amenas lecturas. Si en la redacción de un testamento, junto a la grave cláusula de desheredación, halláramos un epíteto impúdico, una interjección de lupanar, ¿qué haríamos? Pues esa equívoca impresión tragicómica recibimos al hallar, junto a las más radicales declaraciones políticas —que una mano ensangrentada escribe por primera vez en la historia del mundo, entre toda solemnidad—, rapsodias del mitin, párrafos de baja retórica política, donde florecen espléndidamente el tropo y la metáfora, tópicos del más pobre estilo.

Así como éstas: «un *primer golpe* dado al capital internacional... hasta la victoria completa del proletariado internacional y su liberación del *yugo del capital*» (cap. II, 3, D).—«liberación de las masas trabajadoras del *yugo del capital*» (E). —...«arrancar a la humanidad de las *garras del capital* financiero y del imperialismo, que han *inundado de sangre* la tierra (cap. III, 4). —«la *política bárbara* de la civilización burguesa» (cap. III, 5) —«con objeto de *aplastar* a la burguesía» (cap. V, 9) —«para suprimir los *elementos parásitos*» de la sociedad» (cap. III, 3 F).

Si alguien repitiese la vieja originalidad de que esta Constitución rusa está escrita con sangre, nosotros protestaríamos, diciendo que más bien parece trazada con bermellón.

La estructura.

Es, por su origen, la nueva Constitución rusa una *Constitución popular*, de la más pura fuente democrática, en su más radical forma directa.

Por su extensión, puede incluirse entre las *muy extensas*; pues se compone de seis títulos, 22 capítulos y 90 artículos, algunos de éstos con numerosos y amplios apartados, numerados por letras (no hemos contado el número de palabras, que es sistema ingenuo de algunos autores, entre otros, A. Posada: *Guía*, páginas 136-137).

Es, por su estructura, *orgánica*; al modo de las Constituciones-

códigos, incluyendo el contenido posible de múltiples leyes constitucionales y orgánicas (1).

Va al frente la *Declaración de los derechos* (título I), que incluye ajenas declaraciones; así, el nombre que llevará la nueva República, y la atribución de poderes a los Soviets (art. 1.º), y el principio federativo (art. 2.º), y una suerte de grandes líneas para un programa de reformas (art. 3.º). Luego, es un enumerado de acuerdos —del III Congreso panruso de los Soviets— que envuelven las más esenciales y trascendentales reformas políticas, significativas de afirmaciones y negaciones de nacionales derechos (A, B, C, D y E), y deberes (F, G); de internacionales rupturas y fraternidades (art. 4.º); de orientaciones de política social colonial (art. 5.º), de reconocimiento de nuevos Estados (art. 6.º); otra vez de atribución del Poder a los Soviets, con exclusión de los burgueses (artículo 7.º); y nuevamente del principio federativo, con libertad de agrupación y formas (art. 8.º).

Siguen los *Principios generales de la Constitución* (título II). El primero, la «dictadura del proletariado», con toda arrogancia de propósitos (art. 9.º); el segundo, la soberanía del pueblo, en fórmula de «autoridad», referida a «toda la población obrera del país» (art. 10); el tercero, la autonomía de las «Uniones regionales» y Soviets provinciales (*oblasti*); el cuarto, definición de la autoridad suprema de la R. S. F. S. (República Socialista Federativa de los Soviets), en el Congreso panruso de los Soviets y su Comité central ejecutivo (art. 11). A continuación se incluyen, con todo olvido de su lugar propio (título I), los más salientes derechos individuales; así como libertad de conciencia (art. 13), de opinión (art. 14), de reunión (art. 15), de asociación (art. 16), derecho positivo de instrucción (art. 17), y deberes individuales de «trabajo obligatorio» (art. 18), y de «servicio militar obligatorio» (art. 19). Vuelve a su materia con el «principio de la solidaridad de los trabajadores de todas las naciones», concediendo igualdad de derechos, que a los ciudadanos rusos, «a los extranjeros que trabajan en el territorio de la República» (art. 20), y el «derecho de asilo» por «crímenes polí-

(1) He aquí sus títulos o partes. I: *Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado*. II: *Bases generales de la Constitución de la República rusa socialista federal de los Consejos de Rusia*. III: *Estructura del poder de los Consejos*: A) *Organización del poder central*. IV: *Del derecho electoral activo y derecho electoral pasivo*. V: *Fijación de los presupuestos*. VI: *Escudo y bandera de la República socialista federativa de los Consejos de Rusia*.

ticos y religiosos» (art. 21); aboliendo, a partir del principio de «igualdad de derechos», todos los «privilegios o prerrogativas» (art. 22), y reservándose el derecho a privar a los individuos, o grupos aislados, de los derechos de que usaren en perjuicio de la revolución socialista» (art. 23), punto de arranque para un transitorio arbitrario, Derecho penal.

Aquí termina la parte puramente constitucional, político-sustantiva. Lo que sigue es constitucional orgánico:

PARTE TERCERA

ESTRUCTURA DEL PODER DE LOS CONSEJOS

A) Organización del poder central.

CAP. VI. Del Congreso de los Consejos de diputados obreros, soldados y labriegos de Rusia.

CAP. VII. Del Comité central ejecutivo de Rusia.

CAP. VIII. Del Consejo de los Comisarios del pueblo.

CAP. IX. Atribuciones del Congreso de los Consejos y del Comité central ejecutivo de Rusia.

B) Organización del poder de los Consejos de provincia.

CAP. X. Congreso de los Consejos.

CAP. XI. Consejos de diputados.

CAP. XII. Atribuciones de los órganos del poder de los Consejos en las localidades.

He aquí toda la jerarquía y mecánica del Soviet.

La *Parte cuarta* es una ley electoral, en esquema.

CAP. XIII. Derecho electoral activo y derecho electoral pasivo.

CAP. XIV. Forma de las elecciones.

CAP. XV. Verificación y anulación de las elecciones. Retirada de mandato a los diputados.

La *quinta* establece la *Norma de los presupuestos* (cap. xvi, artículos 79-83), y la *sexta* fija la heráldica y simbolismo nacionales: *Armas y colores de la República socialista federativa de los Consejos de Rusia* (cap. xvii, artículos 89 y 90).

Los derechos individuales.

«Esos derechos individuales —criticábamos— son *hipotéticos*, ya que sólo aseguran la posibilidad exterior, de no óbice, la opción negativa; no la positiva, de prestación de medios necesarios» (1). Entendíamos la perfección política en el sentido de hacer que esos derechos fuesen *categoricos*; que las posibilidades llegasen a ser internas y afirmativas. En «hacer afirmativas las libertades individuales» (2). Pedíamos, contra las cómicas *declaraciones de fines*, una seria *prestación de medios*.

El Socialismo, que tuvo ironías justísimas para «esas libertades, tan pródigamente concedidas a algunos, cuyo fundamento sería el mismo que tendría la libertad del guarda-agujas para manejar las agujas a su antojo» (Deville: *Le socialisme scientifique*, IV), supo ver el error de considerarlas un derecho de significación eficaz, cuando debieran ser un *poder moral y material de satisfacer las necesidades naturales y adquiridas* (3).

A la *libertad metafísica* del liberalismo doctrinario, el Socialismo ha de oponer la *libertad pragmática*.

El Estado declara, a favor del individuo, la iniciativa (*libertad*); él reconoce para el individuo el derecho de posibilidad (*facultad*). No basta. El Estado ha de reconocer al individuo el derecho de realidad (*poder*); y le ofrecerá la eficacia de los medios (*auxilio*).

El problema constitucional de la política perfeccional es añadir, a la *tabla de los derechos*, el *estatuto de los poderes*.

Luego, a las libertades individuales han de corresponder *libertades sociales*. Y es sabido: el máximo de libertad, en cada individuo, da como resultante el minimum de libertad, en la sociedad.

(1) *Teoría*; loc. cit., pág. 315.

(2) *Defensa social y perfección social*. Disc., 1916, pág. 81; Conf. *Teoría*, pág. 317.

(3) Esta antinomia entre el colectivismo y las libertades individuales fué denunciada por Spencer: *The Man versus the State*, Londres, 1884, § 4; Le Bon: *Psychologie des socialisme*, París, Alcan, 1905; P. Leroy-Beaulieu: *Le Collectivisme*. París, 1891; Domela Nieuwenhuis: *Le socialisme en peril*. París; G. Molinari, *Saggio di una organizzazione politica e economica della società futura*. Roma, 1899; E. Bark: *Socialismo positivo*. Madrid, 1901. Se defienden contra esta acusación: Fournière, *L'idealisme social*. París, 1898; J. Jaurés, en *Action socialiste*, 1899; G. Renard, en *Le Régime socialiste: principes de son organization politique et économique*. París, 1899.

Cuando cada uno hace lo que quiere, la sociedad no puede realizar lo que debe.

Mas todo esto —obsérvese bien— que parece el complemento y la purificación de la democracia, es su más espléndida rectificación esencial. «Ahora no se trata ya de una lucha entre los restos del feudalismo y la democracia, sino entre la Democracia y el Socialismo». (M. Kantor: Ob. cit., pág. 135.) Es «el bolcheviquismo contra la democracia» (1).

¿Cómo? Del alma eslava, que es esencialmente «social», «colectiva», aun «gregaria», y netamente antiindividualista; para quien el individuo es nada, y el alma, la conciencia, la *Doucha*, es todo; más efectiva que jurídica, surge, contra el *socialismo occidental*, democrático, liberal, un *socialismo oriental*, antiindividual, antiliberal y autocrático: el bolcheviquismo. La filosofía bolchevique es, acaso, un primitivismo político. Es amorfista, como todas las doctrinas libertarias; por donde flota, equidistante del anarquismo, en la actuación, tanto como del Socialismo, en la doctrina; por lo que se habló de sus «contradicciones y superposiciones». (E. Antonelli: páginas 202-213.)

Su bandera roja figura, en el espectro político, entre el verde democrático y el negro anarquista; más cerca de éste (2).

Se trata de un *socialismo primitivo*, puro y libre de la posterior corrupción social-democrática, en la que el Socialismo, en lucha con el individualismo imperante, se liberalizó; así como el *cristianismo primitivo*, de las comunidades cristianas, en pugna desigual contra el paganismo dominante, hubo de sucumbir —triunfando en apariencia de los ídolos, no de las instituciones— paganizándose, aceptando la esclavitud, y (salvo la protesta doctrinal, ahogada, del siglo xvi), ungiendo la tiranía, y siempre consagrando la propiedad privada de la tierra, y la desigualdad antinatural de la primogenitura, con su cohorte de injustos derechos, y la misma desigualdad social a que nos condena el capital transmitido por herencia, y la absurda trascendencia premial de los títulos nobiliarios.

Es, frente al *socialismo abstracto*, intelectualista, el de cátedra,

(1) E. Buéssou, cap. iv, *Le bolchevisme contre la démocratie* (págs. 54-65). Vid. adelante, en este estudio: *La dictadura del proletariado*.

(2) Mas, no se olvide que, si colaboraron anarquistas y bolcheviquistas, en julio y en octubre de 1917, Lenin rompió con aquéllos (11-12 abril, 1918), y desde entonces, en su órgano *Bourievstnik* (el anunciador de la tempestad), le combaten encarnizadamente.

un *socialismo concreto y realista, de campo y cuartel*; contra el mediato, el de Estado, uno «inmediato» (título de una de sus agrupaciones). Por eso, la Revolución rusa es —según los términos usuales— una revolución, «desde abajo» por su origen; tanto como, por su actuación, «desde arriba».

En fin, significa, ante el actual *sindicalismo pluralista militante, antipolítico, huelguista y antimilitarista*, de la agremiación y la lucha de clases lejos del poder, un *sindicalismo monista triunfante, político, trabajador y miliciado*, en cumplimiento de la promesa de Lenin: «Todos los ciudadanos vendrán a ser empleados u obreros de este *Estado-Sindicato*, constituido por el pueblo entero». (*Staat und Revolution*. Berlin, 1917.)

No estima la *preparación*, sino conjuntamente con la *acción*, y del caos de su *método político*, sin guía, surte la terma humeante de una *filosofía política*, sin aparente lógica... ¿Desde cuándo es o no respetable la libertad del individuo —vida, honor, hacienda, familia? Lo es desde que él representa un *interés social*, en el ejercicio de un cargo público; no lo es en cuanto él ha sobrepuesto, al colectivo, un *interés individual*. Los derechos individuales quedan, pues, no ya condicionados por los sociales, sino desconocidos, ante la sombra de un posible conflicto de derechos. La sociedad se supone en un jurídico *estado de necesidad*, que todo legitima. En este sentido afirmativo la filosofía política bolchevique es un *ultra-socialismo*. En otro aspecto negativo, el bolcheviquismo es un absurdo socialismo autocrático (determinado por la perversa deformación étnica, secular, bajo la horma autócrata zarista); un *socialismo a la rusa*, único posible en Rusia, actualmente. Así como el instinto sexual negado o combatido, entre eunucos y monjes, se desvía en lujuria de dominación, para imponer a los demás una forzosa continencia, así el sentimiento ruso de la libertad (la *Svoboda*), sofocado por la tiranía zarista, se transforma en anhelo de *autocracia libertaria*, la más monstruosa aberración política ocurrida en el pensamiento. Pero sólo una apasionada incomprensión por exceso —proverbial en su raza— pudo aconsejar a un francés esta frase: «marxismo de trogloditas». (E. de Chessin, pág. 483.)

Y he aquí una constitución que declara los derechos individuales como afirmativos; que les asegura como categóricos; que les otorga como *reales*, en la más alta justicia intuitiva habida en el mundo.

La Constitución rusa completa la declaración de cada uno de los *derechos* con la promesa de cada uno de los *poderes*.

Si algún error transitorio, o injusticia accidental —así como la absurda «dictadura» del proletariado— obscurece a la nueva Constitución, este acierto esencial la salva.

(Concluirá.)

BREVE EXAMEN DE LAS FUENTES RELATIVAS A LA CONDICIÓN RESO- LUTORIA EN EL DERECHO ROMANO

POR

VICENTE TRAVER

La condición resolutoria, como elemento accidental del acto jurídico, ofrece diversas manifestaciones de gran interés, y no todas muy bien estudiadas. Su aplicación en el derecho moderno y concretamente en la técnica de nuestro Código civil ha suscitado vacilaciones y controversias, y como no es fácil, ni siquiera posible, llegar a soluciones adecuadas, prescindiendo de los antecedentes que nos proporciona el Derecho romano, donde se encuentra el fundamento histórico de las actuales normas y que, por consiguiente, sirve para apreciar el verdadero valor y la significación de las mismas, es de la mayor importancia determinar bien cuáles sean aquellos precedentes, su contenido y su alcance. Para aportar algunos datos a esta labor pretendemos sistematizar y hacer un ligero examen de las principales fuentes que en el Derecho de Roma se encuentran con relación a esta materia, pues siendo éstas numerosas y de carácter muy diverso, resultaría peligroso tratar a fondo las cuestiones que se derivan del funcionamiento de la condición resolutoria sin antes ordenar los datos que en aquéllas se encuentran esparcidos.

Por de pronto, en Roma, según los textos, la condición resolutoria no se reconoce como tal condición; la única que existe es la *suspensiva*. Y partiendo de esta idea, el acto que no está afectado de una condición *suspensiva* es un acto *puro*, aunque en él haya intervenido un elemento resolutorio, del cual se regulan las cir-

cunstancias y los efectos, como ahora veremos, pero descansando siempre en el mismo principio. (*Pura est venditio quae sub conditione resolvitur*) (1).

Realmente en el fondo toda condición, como todo plazo, lleva consigo la *suspensión* de un efecto jurídico determinado: la condición y el término resolutorio *suspenden* la *extinción* de una relación jurídica, como la condición y el término suspensivo *suspenden* la *perfección* de la misma (2).

Cabe afirmar, en cambio, que los romanos distinguieron el término extintivo de una relación jurídica en cuanto va implícito en ella por razón de su carácter o del fin a que tiende la misma relación —como sucede en el *usufructo*, dada su cualidad de vitalicio (3)— del caso en que el término o la condición es algo puesto por la sola voluntad de las partes, un pacto adjunto, una simple modalidad accidental.

Nada tan erróneo como pretender establecer *a priori* una teoría de la condición resolutoria en Roma con carácter de generalidad, con reglas uniformes aplicables a los distintos casos, con determinación de efectos constantes en las diversas relaciones jurídicas que pueden ser afectadas por ella. Aun dentro de un mismo orden de relaciones, es preciso diferenciar casos y circunstancias, épocas y textos, para evitar confusiones o para aclarar lo que de otro modo resultaría obscurísimo.

Comenzaremos por distinguir los actos *inter vivos* de los *mortis causa*, y dentro de cada uno de estos órdenes podremos luego observar casos diferentes de aplicación del término o condición resolutorios.

1

La condición resolutoria en los actos «inter vivos».

Veamos su funcionamiento: primero, en el derecho de propiedad, después, en los contratos.

(1) Ulpiano, D., 18, 11: *De in diem add.* 2.—Id. id., 11, *De leg. com.*, 1.

(2) Paulo, D. 44, vii: *De Ob. et ac.*, 44, 1.

(3) Instit., 2, iv, *De usuf.*, 3.—Cod., 3, xxxiii, 16 y 17.

A.—EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.

a) *Dominio, servidumbres reales.*—En el Derecho romano antiguo nunca pudo estimarse que la voluntad de las partes fuera suficiente para constituir una servidumbre limitada, en cuanto a su duración, por el establecimiento de una condición resolutoria. La naturaleza misma de las servidumbres, su consideración de perpetuas, como era perpetuo el fundo en favor del cual se hallaban establecidas, como lo era el dominio, impedía que pudieran ser constituidas bajo una condición resolutoria, expresa o tácita.

Pero si tal condición existiera, la servidumbre se estimaría válidamente establecida, reputando pura y simple la relación jurídica creada. Por el contrario, la transmisión del dominio, sometido a una condición resolutoria, se consideraba como un acto nulo de pleno derecho.

Esta diferencia entre el dominio y las servidumbres se ha pretendido explicar imperfectamente por una distinción sutilísima: mientras que las servidumbres, naturalmente, desaparecen o se extinguen por varias causas (la confusión, por ejemplo), el dominio cambia de sujeto, pero no desaparece nunca, salvo el caso excepcionalísimo —y mucho más tratándose de inmuebles— de la destrucción total de la cosa.

Esta explicación no la encontramos admisible. La diferencia de efecto en uno y otro caso corresponde tal vez a épocas distintas en el desarrollo del Derecho romano. En esta materia, del mismo modo que en tantas otras, vino el Pretor como instrumento de la equidad a templar los rigores del Derecho primitivo, concediendo una excepción de *dolo* en favor del demandado cuando el propietario del fundo, en provecho del cual estaba constituida la servidumbre bajo condición resolutoria, intentaba la acción confesoria después del cumplimiento de la condición, faltando así a sus compromisos y a los dictados de la buena fe (1).

b) *Servidumbres personales. Usufructo.*—El usufructo, derecho esencialmente temporal, no podía estar sometido a las mismas reglas que las servidumbres prediales. Puede ser constituido bajo condición (2). Y ocurre preguntar, teniendo en cuenta las di-

(1) Papiniano: D. 8, 1, *De serv.*, 4.

(2) 48, *Frag. Vaticana*.

versas épocas, ¿la constitución de un usufructo por *mancipatio* o *in jure cessio*, permitía la *deductio* de un usufructo *ad conditionem*? No hay conformidad en los textos. Pomponio admitía la *translatio* del usufructo *ad conditionem*; Paulo admite la *deductio* de tal usufructo en las formas solemnes mencionadas. La duda debió obedecer a que en estos modos solemnes y concretamente en la *in jure cessio* el adquirente afirmaba la existencia actual de su derecho incompatible en cierta manera con la *deductio* que producía el efecto de desmembrar el derecho transmitido. Y Paulo, teniendo en cuenta que la ley de las Doce Tablas admitía la *deductio* de un usufructo puro, lo que llevaba consigo la restricción del dominio por algún tiempo, no tuvo inconveniente en admitir la *deductio* del usufructo *ad conditionem*.

Esta no es objeto de discusión alguna cuando se refiere al usufructo constituido por legado.

No sucede lo mismo cuando se trata de los modos de constituir el usufructo según el derecho clásico. La opinión general es que si bien la naturaleza del usufructo autorizaba el empleo de modalidades accidentales, no podían éstas admitirse mas que bajo la forma de *pactos agregados* atendida la solemnidad de los actos (*in jure cessio adjudicatio*), mediante los que el usufructo se constituía.

Pero a partir de Justiniano (1) este derecho podía constituirse por *pactos* o *estipulaciones*, formas que permitían toda clase de modalidades y nada estorbaba, por consiguiente, su constitución *ad conditionem*, de manera que se extinguiese de pleno derecho al cumplirse la condición y *non exceptionis ope* (2).

c) *Hipoteca. Prenda*.—El consentimiento de las partes era suficiente para la constitución de la hipoteca. Nada se opone, pues, a que el mismo acuerdo de las partes pudiera determinar el momento y las circunstancias de su extinción, constituyendo la garantía *ad tempus* o *ad conditionem*. Explícitamente se refiere algún texto (3) al *pignus* constituido *ad tempus*.

(1) Inst. 2, m, *De serv.*, 4.

(2) La cuestión más difícil de resolver es la que se refiere a la posible constitución de derechos reales por los *pacta et stipulationes*. En contra de ello es opinión muy extendida la de que éstos sólo producían un derecho personal a favor del beneficiario y no exigible contra los terceros adquirentes. Y aun se hace otra distinción entre los pactos relativos a la constitución *actual* de la servidumbre (*uti, frui agere licere*, por ejemplo) y los referentes a la constitución *futura* de la misma (*usum fructum, iter viam dare*).

(3) D., 6, xxi, 6.

B.—EN LOS CONTRATOS.

El plazo resolutorio o la condición de este mismo carácter (*dies ad quem, conditio ad quam*) han sido equiparados en cuanto a su funcionamiento en los contratos a la remisión de la deuda y al *contrarius consensus*.

Hay, sin embargo, una diferencia notable: el acuerdo de voluntades que supone la condición resolutoria es preciso que exista en el momento de la celebración del contrato; como que es una modalidad del consentimiento fundamental (valga la palabra) que origina el vínculo obligatorio; el consentimiento se presta así, condicionando; de otro modo no se prestaría. Mientras que, en el caso de remisión de deuda o de *consensus contrarius*, la coincidencia de voluntades es otra posterior en cuanto al tiempo, y opuesta en cuanto a la finalidad, de aquella que originó el contrato; y así se explica que cuando el nexo de la obligación debe su existencia a un contrato verbal, ni consienta la rigidez de su fórmula algo que no sea la estricta y absoluta conformidad de las partes en lo que es objeto propio de la obligación (1), ni el lazo de ésta pueda ser desatado mas que por un *acto contrario* de igual fuerza.

De aquí que, en tal caso, la condición resolutoria se tuviera por no puesta (2), reputándose la obligación como pura y simple, lo que suponía que dicha obligación pudiera ser exigida aun expirado el término o cumplida la condición. Esta rigidez del derecho civil fué suavizada por el Pretor, que en el supuesto referido concedía al deudor la *exceptio pacti conventi* o la *exceptio doli mali*.

Estos medios indirectos podían ser también aplicados al caso del contrato consensual en que una de las partes fuera instada después del cumplimiento de la condición resolutoria a proseguir la ejecución ya comenzada antes (en un mandato, en un arrendamiento, por ejemplo). Aun cabría aplicar también para la liberación del deudor en ciertos supuestos (devolución de lo dado en *mutuo*) las reglas de la donación bajo condición suspensiva. Pero se daba una hipóte-

(1) Representada por la plena conformidad entre la pregunta y la respuesta en la *stipulatio*. Sobre si esta conformidad ha de ser literal, recuérdese el texto de Ulpiano: (D., 45, 1, 1-2). *Si quis ita interroget «dabis» responderit «quidni» et is utique in ea causa est ut obligetur.*

(2) Paulo, D., 44, vii, 44-1.—Justi. Inst., 3, xv, 3.

sis en que todos estos medios resultaban insuficientes: la de que una vez consumado el contrato, cumplidas las obligaciones que formaban su contenido, se realizara el hecho en que consistía la condición resolutoria y fuera preciso volver las cosas al estado en que primitivamente se encontraban. Así sucedía en el caso de venta bajo condición resolutoria (*venditio pura quae sub conditione resoluitur*), del cual podían presentarse las siguientes formas: 1.^a, la *lex commissoria*, por la cual el vendedor se reserva el derecho de resolver la venta si no hubiera sido satisfecho el precio en un plazo determinado; 2.^a, la *addictio in diem*, por la que el vendedor también se reserva el mismo derecho si dentro de cierto plazo se presentara otro comprador mejorando las condiciones del contrato; 3.^a, el *pactum de retrovendendo*, en el que la reserva del derecho de resolver se establece para el caso en que el vendedor pueda restituir el precio; 4.^a, el *pactum displicentiae*, por el cual el comprador se reserva el derecho de pedir la resolución del contrato y la restitución del precio en el caso de que la cosa deje de convenirle, fijando para ello un plazo determinado, o no.

El carácter de todos estos pactos agregados no es igual ni sus efectos son los mismos, y aun dentro de cada uno de ellos cabe que estos efectos varíen por la voluntad de las partes.

La *lex commissoria* tal vez no estaba destinada, como pudiera creerse, a servir de garantía al vendedor para no perder a la vez la cosa y el precio, puesto que el vendedor estaba protegido a estos efectos por la regla, según la cual, a menos de renunciar por su parte, la propiedad no se transfería por la *mancipatio* o la *traditio* en caso de venta hasta el momento en que el precio hubiera sido satisfecho. Lo que con la *lex commissoria* conseguía era no permanecer indefinidamente sujeto al vínculo contractual.

Esto es innegable, como lo es también que tiene gran importancia por su aplicación a los efectos de restitución de la cosa, según ahora veremos.

No deja de tener efecto el pacto de la *lex commissoria* porque no se fije un día como término para el pago del precio, si bien será necesario que el vendedor interpele para el pago al comprador. Si se hubiese fijado plazo no es precisa la interpelación por aplicarse a este caso la regla *dies interpellat pro homine* (1).

La *lex commissoria* se presume, según el derecho clásico, que

(1) D. 18, III, 4-4.—Cod. 8, XXXVII, 12.

funciona como condición resolutoria a no ser que la intención de las partes fuera contraria (1), habiendo sido considerada primeramente como una condición suspensiva (2); en tanto que la *addictio in diem*, estimada primero como una condición resolutoria, tenía después el carácter de suspensiva o resolutoria indistintamente conforme a la voluntad de las partes. Y esta diferencia de carácter es muy interesante, porque si la *addictio in diem* está hecha como condición resolutoria, la venta quedará perfeccionada, el comprador dispondrá de la cosa vendida, percibirá sus frutos y acciones, podrá prescribirla y correrá sus riesgos; lo contrario sucederá si la venta se ha hecho bajo una condición suspensiva (3).

Además, si la venta se ha celebrado bajo condición *suspensiva*, en vista de las mayores ventajas ofrecidas al vendedor, *se tendrá por no hecha*, como sucede con todos los actos condicionales de esta clase cuando no se cumple la condición de que dependen. Mas si la venta se celebró bajo condición *resolutoria*, el vendedor *puede a su arbitrio admitir o no* las mejores condiciones que se le ofrezcan, y en el caso de que las admita debe hacerlo saber al primer comprador, el cual tiene el derecho, o bien de separarse del contrato dejando su adquisición sin efecto, o de tomar la cosa por las mejores condiciones que se hayan ofrecido; en uno y otro caso quedará disuelta la venta antigua, si bien en el último nacerá una nueva entre los mismos contrayentes (4).

El problema de mayor interés que aquí se ofrece es el que consiste en determinar qué acción debería ejercitar el vendedor para recuperar la cosa vendida cuando la condición se hubiere cumplido.

Desde luego es peligroso, y aun mejor se diría inexacto, resolver esta cuestión dando una regla uniforme aplicable a todos los casos expuestos.

Parece generalmente admitido, aunque no sin discusión, que en el Derecho romano primitivo, y aun en el de la época clásica hasta ésta, el cumplimiento de la condición resolutoria no producía otro efecto que el de obligar al comprador a transferir al vendedor la propiedad de la cosa que éste primeramente le había transmitido.

(1) Ulpiano: D. 18, m, *De leg. com.*, l, pr.

(2) Paulo: D. 41, iv, *Pro empt.*, 2, 3, 4.

(3) D. 18, iv, 8 y ii, 2, 4 y 6.

(4) D. 18, ii, 7, 8, 9.

Esta obligación se hallaba sancionada en un caso especial —el de la venta a calidad de ensayo (1)— por una acción que (a semejanza de la *redhibitoria* dada al comprador por los vicios de la cosa vendida) concedían los ediles en cuanto esta clase de ventas era de su competencia.

Para las ventas sometidas a cualquiera de las otras cláusulas resolutorias que se han mencionado no existía esta acción, puesto que ya no eran de la competencia de los ediles y las opiniones se dividen. Según la escuela de los Sabinianos, el vendedor tenía, para exigir el cumplimiento de los pactos agregados a la venta, la acción del contrato, la *actio venditi* (2); según los Proculianos no podía admitirse que un vendedor, después de haber cesado de serlo, pudiera ejercitar la *actio venditi* y concedían para este supuesto una *actio in factum* (3).

Por un fenómeno que se repite más de una vez en el proceso del Derecho romano, los intérpretes dieron a esta acción la significación de la *actio civitis in factum* de los contratos innominados, y considerando como tal el *pactum de retrovendendo* afirmaron que era la acción *praescriptis verbis* la que para ese supuesto admitían los jurisconsultos de la escuela de Próculo.

Un texto, ya citado, de Ulpiano hace referencia a los rescriptos de Septimio Severo y Caracalla, que concedían la acción *venditi* en el caso de la *lex commissoria*, y una Constitución de Alejandro Severo (4) autoriza indiferentemente el empleo de uno u otro medio para el ejercicio del derecho de reversión: *Actio praescriptis verbis vel ex vendito tibi dabitur*. Lo que hace falta saber es si, como parece probable, se trata de una interpolación o bien del uso de una terminología muy frecuente en las obras legislativas del Emperador, que reemplaza la acción pretoriana *in factum* por la *praescriptis verbis*, alterando de este modo los textos de Próculo y Paulo.

Sea de ello lo que fuera, tanto en una como en otra forma del ejercicio del derecho, éste revestía carácter personal; el vendedor

(1) Papiniano: *Frag. Vat.*, 14.—Ulpiano: D. 21, 1, 31.

(2) Parece ya sostenida esta opinión por Sabino (D. 18, v, 6). Lo es también por Juliano (D. 18, II, 4-4), en caso de *addictio in diem*, y por Pomponio (D. 18, 1, 6-1) y Ulpiano (D. 18, III, 4 pr.), en caso de *lex commissoria*.

(3) Esta acción, indicada por Paulo (D. 18, v, 6), se aplica por Próculo al *pactum de retrovendendo* (D. 19, v, 12).

(4) C. 4, LIV. *De pact. inf. empt. et vend.*, 2.

no podía perseguir la cosa que se encontrara en poder de un tercero, ni actuar contra los derechos reales establecidos en la misma por el adquirente, ni, en fin, recobrarla sin concurrir, en caso de insolvencia, con los demás acreedores. Y cabe preguntar si el vendedor no tendría una acción real en ningún supuesto cuyo ejercicio evitara los inconvenientes apuntados.

La divergencia de los textos, que son bastante numerosos en este punto, ha suscitado muchas controversias. Se ha pretendido salvar esta falta de concordancia para reducir a una doctrina uniforme la que en cada una de las fuentes se contiene con aplicación a casos distintos, sin que se haya llegado a obtener una solución satisfactoria (1). Veremos un poco más adelante cómo aparece de nuevo esta cuestión al tratar de las donaciones *mortis causa*.

Por lo que hace al contrato de venta bajo condición resolutoria, nos encontramos, en primer lugar, con dos textos, uno de Marcelo (2) y otro de Ulpiano (3), en los que explícitamente se determina que las hipotecas constituidas por el adquirente quedaban extinguidas al cumplirse la condición, refiriéndose ambos al caso de la venta con pacto de *adictio in diem*. Luego tenemos otro texto del mismo Ulpiano (4); admite la acción real en favor del comprador antes del advenimiento de la condición, y en favor del vendedor después de cumplirse ésta; uno de Paulo (5), en que, refiriéndose al mismo caso de la *addictio in diem*, requiere para la constitución de una servidumbre la voluntad conjunta del vendedor y del comprador; y en materia de *lex commissoria* son muy de notar otras dos de Scaevola (6) y de Alejandro Severo (7), en los que se habla de la *vindicatio* del vendedor.

Como se observa, de las cuatro cláusulas resolutorias ya mencio-

(1) Tres sistemas principales hay en esta materia: uno antiguo y no muy extendido, que niega que la propiedad pudiera nunca revertir al enajenante por el solo efecto de la condición, y otros dos más modernos: el primero, contrario al anterior, que afirma la existencia de la reversión ya en el derecho clásico, por lo menos para las enajenaciones en que hubiera intervenido la tradición, sistema que pudiéramos llamar alemán, por haberse extendido en este país principalmente; y el segundo (que, por análogo motivo, pudiéramos llamar francés), según el cual la reversión *pleno jure* existía en el derecho justiniano, pero no en el de la época clásica.

(2) D. 18, II, *De in diem add.*, 4, 3.

(3) D. 20, VI, *Quib. mod.*, 3.

(4) D. 6, I, *De R. V.*, 41 pr.

(5) D. 39, III, *De aqua*, 9.

(6) D. 18, III, *De L. comm.*, 8.

(7) C. 4, LIV, *De pact. int. empt. et vend.*, 4.

nadas, que solían agregarse al contrato de venta, sólo hacen referencia a dos las fuentes que hemos apuntado; las restantes no puede afirmarse que existía la posibilidad del ejercicio de una acción real por parte del vendedor, pues en cuanto al *pactum displicentiae* se halla contradicho por el testimonio de Ulpiano (1), y ningún texto lo admite con relación al *pactum de retrovendendo*.

Tenemos, por consiguiente, que en dos casos podía el vendedor actuar persiguiendo la cosa por medio de una acción real, mientras que en los otros dos sólo cabría ejercitar una de las acciones *venditi* o *in factum*, según antes hemos dicho.

En los primeros supuestos la existencia de la acción real tendría explicación de una de estas dos maneras: o que habiéndose transmitido la cosa por medio de la tradición, y siendo precisa, por consiguiente, una justa causa, esta causa justa existiera en tanto que la condición se hallara pendiente y desapareciese en el instante de su cumplimiento, o que el vendedor ejercitara la *vindicatio* en virtud de continuar siendo dueño de la cosa vendida, lo cual no es difícil de conceder tratándose de la *lex commissoria*, ya que el dominio no se transmitía, aunque mediase la tradición, hasta que el precio hubiera sido satisfecho; pero no es tan sencillo en el caso de la *addictio in diem* cuando el comprador pagase el precio *pendente condicione*. Hay que suponer entonces que lo que en los textos de Ulpiano y Marcelo se dice refiérese tan sólo a la tradición de una cosa *mancipi*, la cual puede dar al comprador constituido en propietario una acción real, le permite hipotecar, pero no impide que el vendedor conserve la reivindicación, la cual será paralizada con una excepción si la intentase antes de cumplirse la condición y prosperará cuando la condición se haya realizado.

Una Constitución de Diocleciano, de la que existe una versión en los *Frag. Vat.*, 283, aparece corregida por Justiniano en el Cod. 8, LIV, *De don. quae sub mod.*, 2, en el sentido de permitir la transmisión de la propiedad bajo un término resolutorio, y esta corrección y las interpolaciones a que anteriormente nos hemos referido han servido de fundamento (en nuestra opinión muy poco seguro) para afirmar la existencia del efecto real de la condición resolutoria en la época justiniana y la no existencia de ese efecto en la época clásica. Para ello, aun concediendo que la hipótesis a que se refiere la Constitución de Diocleciano favorezca la interpretación,

(1) D. 20, vi, *quib. mod.*, 3.

hay que prescindir de los textos de Ulpiano y de Marcelo, suponiendo que se trata de una opinión puramente personal de estos jurisconsultos.

II

La condición resolutoria en los actos «mortis causa».

A.—EN LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

La institución de heredero podía estar afectada de una condición suspensiva, nunca de una condición resolutoria. Análogos motivos que impulsaron a los romanos a no permitir la institución de una cosa determinada (*ex certa re*) (1); estableciendo la conocidísima regla *nemo partim testatus partim intestatus decedere potest* les determinaron a impedir que el heredero fuera instituido hasta que se cumpliera tal condición o terminara tal plazo, dictando la no menos conocida regla *qui semel heres semper heres* (2).

Supuesto que una condición de tal clase se intentara en un testamento, la institución no se consideraba nula por haber violentado la precitada regla; no lo consentía el respeto que los romanos guardaban a la voluntad testamentaria y la cláusula ilícita se tenía por no puesta (3).

Los testamentos de los militares no estaban sometidos a estas restricciones y, por tanto, les era permitido instituir un heredero *ad conditionem* (4).

B.—EN LOS LEGADOS.

Al contrario de lo que sucedía en la institución de heredero, el legado, bajo condición resolutoria, se consideraba nulo. Justiniano le dió validez siempre que el legatario prometiese, prestando caución suficiente, devolver la cosa al llegar el cumplimiento de la condición (5).

(1) Inst., 2, xiv, 9.—Ulpiano, D. 28, v, *De her. inst.*, 1, 4.

(2) Gayo, D. 28, v, *De her. inst.*, 89.

(3) Inst., *loc. cit.*—Papiniano, D. 28, v, 34.

(4) D. 29, 1, *De tes. mil.*, 6, 15-4.

(5) C. 6, xxxvii, *De leg.*, 26.

C.—EN LAS DONACIONES «MORTIS CAUSA»

La donación *mortis causa* es un acto afectado siempre por una condición. Esta condición consiste en el hecho de la muerte del donante con anterioridad a la del donatario, y puede tener el carácter de suspensiva o el de resolutoria.

Justiniano, que con notoria imprecisión la define diciendo que es *quae propter mortis fit suspicionem* (1), cita unos ejemplos tomados de Paulo (2), de Juliano (3) y de Africano (4), que pueden considerarse como otros tantos casos de donación con cláusula resolutoria, como lo es también la cita *apud Homero* inserta en el lugar expresado. En cuanto al supuesto de realizar estas donaciones bajo condición suspensiva subordinando los efectos de aquéllas (transmisión de la propiedad, constitución de un crédito, extinción de una deuda) al momento de la muerte del donante, tenemos una declaración explícita en un texto de Ulpiano (5): *Tertium genus esse donationis ait, si quis periculo motus non sic det, ut statim faciat accipientis, sed tunc demum, quum mors fuerit insecuta*. Y en otro de Marcelo (6): *Quemadmodum quum remita tradiderit, ut moriente eo fieret accipientis*. No era este caso de la condición suspensiva, el más frecuente, siquiera fuese tal vez el más antiguo de donación *mortis causa*, que sirvió de punto de partida para la formación del sistema, originado probablemente, no desde un punto de vista absoluto, sino desde el relativo de un peligro próximo y determinado: la muerte en un combate, en una navegación, en una enfermedad (7).

Mayor aplicación tenía para este género de donaciones la condición resolutoria; y en cuanto a los efectos de la misma, necesariamente habían de estar influidos por el objeto propio de la donación, que lo mismo podía consistir en la transmisión de la propiedad que en la constitución de un crédito a favor del donatario o en la remisión de lo debido por éste al donante.

(1) Inst., 2, vii, *De don.*, 1.

(2) D. 39, vi, *De mort. c. don.*, 35, 4.

(3) D. 39, vi, *De mort. c. don.*, 16.

(4) D. 39, vi, *De mort. c. don.*, 23.

(5) D. 39, vi, *De mort. c. don.*, 2.

(6) D. 40, i, *De manum.*, 15.

(7) D. 39, vi, 2, *De mort. c. don.*, 3, 4, 5 y 6.

Desde luego, y cualquiera que sea el alcance que quiera darse a ciertas frases de Juliano (1), repetidas por Paulo casi literalmente (2), es indudable nota característica en esta clase de donaciones la de su revocabilidad (3). Llegado el caso de resolución se ofrece la misma pregunta que nos hicimos al tratar de la condición resolutoria en el contrato de venta; esto es: ¿qué acción deberá ejercitar el donante para pedir la restitución de la cosa, para exigir la *acceptilatio* de la obligación a que se comprometió o reclamar el pago de la deuda remitida?

Aparte de las acciones especiales *ex stipulatu* y *fiduciae*, que podría utilizar en el caso de que hubiera tenido la precaución de estipular la restitución o de añadir al acto de la donación una convención de *fiducia* válida, cabría en algún caso, como en el de remisiva de deuda, citado por Juliano (4), el ejercicio de la acción pretoriana *in factum* —que, por las razones ya apuntadas anteriormente, no debe confundirse con la *praescriptis verbis* de los contratos innominados—, y, desde luego, una *condictio* que no es mas que la aplicación del derecho común a este caso concreto (5).

Como ya dijimos, se suscita aquí de nuevo la cuestión de si, en el supuesto de transmisión de la propiedad en favor del donatario, el cumplimiento de la condición resolutoria produciría un efecto real, y en su virtud el donante podría actuar directamente sobre la cosa donada.

A este propósito son de notar unos textos interesantísimos de Ulpiano. El primero de ellos ofrece una curiosa anomalía (6). Dice con referencia a Juliano: *Julianus ait, si quis servum mortis causa sibi donatum vendiderit, et hoc vivo donatore fecerit pretii conditionem donator habebit, si convaluisset, et hoc donator elegerit, alioquin et ipsum servum restituere compellitur*; y la solución que da Juliano no es ésta, sino otra muy clara y terminante: *Nec huic similis est is, qui rem, quam mortis causa acceperat, alii porro dederit; nam donator huic non rem, sed pretium eius condiceret* (7). Se trata, pues, de una interpolación, y resul-

(1) D. 39, vi, 13, 1, *in fine*.

(2) D. 39, vi, 35, 4.

(3) Juliano, D. 39, vi, 16.—Marciano, D. 39, vi, 27.

(4) D. 39, vi, 18-2.

(5) Juliano, D. 39, vi, 18-1.—Ulpiano, D., *id. id.*, 37-1.

(6) D. 39, vi, 37-1.

(7) D. 39, vi, 19, *in fine*.

ta, por consiguiente, que en el caso de haber enajenado el donatario la cosa donada, podrá el donante reclamar el precio y no la cosa misma; la acción conserva el carácter personal.

El segundo de los textos de Ulpiano a que nos hemos referido (1) presenta una solución en forma dubitativa: *Qui mortis causa donavit... conditionem vel utilem actionem habet*. Esta acción útil podría ser una acción publiciana que, intentada antes del cumplimiento de la condición, se destruiría por el donatario mediante la excepción *iusti dominii*, excepción que, a su vez, no prevalecería por réplica de *dolo* cuando la condición se hubiese cumplido, o mejor, ateniéndose al sentido literal de los textos, una *vindicatio utilis* acordada por el Pretor.

Esta última parece que debe ser la acción a que se refiere el mismo Ulpiano en el tercero de los fragmentos (2). Plantea la cuestión de un modo muy concreto: *Si mortis causa res donata est, et convaluit qui donavit, videndum an habeat in rem actionem*. Y después de referirse al caso de la condición suspensiva (en el que no puede haber duda sobre la procedencia de la reivindicación) se fija en el de la condición resolutoria, y dice: *Potest defendi in rem competere donatori, si quid horum contigisset; interim autem ei, cui donatum est. Sed et si morte praeventus sit is cui donatum est, adhuc quis dabit in rem donatori*.

La forma temerosa, por decirlo así, en que expresa su opinión Ulpiano (*potest defendi... adhuc quis dabit...*), hace sospechar que la posible atribución de una acción real en el caso propuesto no sea mas que una doctrina puramente personal del jurisconsulto citado, pero también pudiera verse aquí (admitiendo una interpretación de ciertos textos justinianeos (3) que antes hemos presentado como dudosa) un momento de la evolución hacia la reversión *pleno jure* de la propiedad por el solo efecto del cumplimiento de la condición resolutoria que, si se da como buena la interpretación indicada, tendría su completa efectividad en la época de Justiniano.

Esta cuestión se enlaza íntimamente con otra que, lo mismo que ella, se presenta también, y quizá con más fuerza, en los actos *inter vivos*; de intento la hemos dejado para mencionarla en último lugar:

(1) D. 39, vi, 30.

(2) D. 39, vi, 29.

(3) A los cuales cabría añadir por lo que se refiere concretamente a la donación *mortis causa*. Cod., 6, xxxvii, *De leg.*, 26-1, aunque tal vez éste pudiera hacer relación al caso de condición suspensiva.

las consecuencias del posible efecto retroactivo del cumplimiento de la cláusula resolutoria.

Estas consecuencias tienen importancia cuando se trata de los derechos constituidos sobre la cosa por el enajenante; carecen realmente de ella cuando se trata de derechos constituidos por el adquirente. Estos últimos se resuelven al resolverse el derecho del causante, y no por el efecto retroactivo de la condición, sino por el principio *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet*.

En cambio varía la cuestión de aspecto cuando se trata de derechos constituidos por el enajenante *pendente conditione*. Si no existe retroactividad, tales derechos perderán su eficacia en cuanto han de atenderse constituidos *a non domino*; y la tendrán plena si la retroactividad se admite como constituidos por el verdadero propietario.

El jurisconsulto Paulo, en un texto que ya hemos citado (1), parece aplicar la doctrina de la retroactividad de la condición resolutoria en cuanto admite que el vendedor con cláusula de *addictio in diem* pueda establecer válidamente una servidumbre *pendente conditione*, pero hay que observar que la hipótesis a que esta ley se refiere no es la de una servidumbre constituida *jure civili* y por un acto solemne, sino la de una servidumbre que se establece *jure praetorio, per usum et patientiam*, y que sólo exige del constituyente una sencilla adhesión, un simple consentimiento en el ejercicio del derecho, consentimiento que puede ser prestado condicionalmente por aquella de las partes que fuera eventualmente propietaria.

(1) D. 39, III, 9.

EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

POR

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA

SUMARIO.—1. El disparo de arma de fuego según el texto legal, la jurisprudencia y los comentaristas.—2. El elemento moral en este delito.—3. Historia.—4. Las pretendidas concordancias con la legislación extranjera.—5. Crítica del art. 423 de nuestro Código penal.—6. El supuesto conflicto entre el art. 423 y el 438.—7. De «lege ferenda».

1.—EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SEGÚN EL TEXTO LEGAL, LA JURISPRUDENCIA Y LOS COMENTARISTAS.

El art. 423 del Código penal español vigente sanciona un delito puramente artificial, cuyo contenido, vacilante en la ley, no ha podido ser fijado por la jurisprudencia. Dice el texto legal:

«El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito a que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código».

Si acudimos a las sentencias del Tribunal Supremo, nos encontramos con que el objeto de este artículo es reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego contra cualquier persona, por las contingencias que puede ocasionar, con independencia de la voluntad deliberada y eficaz del agente (1). Se caracteriza —según nuestro

(1) Sentencias de 7 de marzo de 1872, 4 de junio de 1883, 25 de octubre de 1901 y 30 de mayo de 1906.

alto Tribunal— por el hecho de ir dirigido, no contra determinada persona, sino contra cualquier individuo (1) o contra varios (2), y existe aunque los disparos se hicieran rápidamente y sin asegurar la puntería (3). En esto es en lo que se distingue el delito de disparo definido en el art. 423, de la falta sancionada en el art. 587, en que se castiga con la pena de uno a cinco días de arresto, o multa de cinco a cincuenta pesetas, a «los que dentro de la población o en un sitio público o frecuentado, disparen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro». La jurisprudencia ha declarado que esta falta se castiga tan sólo por la perturbación y trastorno que ocasione el disparo (4), y que no debe ser dirigido contra persona alguna, ni grupo de personas (5).

Entre nuestros comentaristas los hay que defienden el precepto legal (6); otros guardan reservado su parecer (7), y no falta quien confiese que esta disposición es «absurda en el terreno científico» (8). Recientemente, el Sr. Espina consagra una monografía al delito de disparo (9), tratando de justificar su absurda existencia.

2.—EL ELEMENTO MORAL EN ESTE DELITO.

Para fijar el concepto del disparo, afirma el Sr. Espina que el «elemento moral» de este delito consiste en el propósito «de causar o aceptar como efecto de su hecho la posibilidad de producir un grave daño a la víctima», pero no en causarle la muerte (10). Esto es desconocer los principios de la psicología criminal. Sólo como

(1) Sentencias de 7 de diciembre de 1900, 8 de junio de 1905 y 16 de diciembre de 1908.

(2) Sentencia de 15 de febrero de 1908.

(3) Sentencia de 13 de mayo de 1905.

(4) Sentencia de 23 de septiembre de 1885.

(5) Sentencias de 4 de julio de 1883, 10 de noviembre de 1885, 17 de marzo de 1897, 26 de abril de 1901 y 5 de abril de 1905, entre otras.

(6) Groizard: *El Código penal de 1870, concordado y anotado*, tomo iv. Salamanca, Esteban Hermanos, impresores, 1891; pág. 451.

(7) Viada: *Código penal reformado de 1870*, 4.ª edición. Madrid, 1890; tomo iii, páginas 47 y siguientes.

(8) José y Teófilo Álvarez Cid: *El Código penal de 1870*. Córdoba, Font, 1908; tomo ii, pág. 190, nota 1.

(9) *El delito de disparo (Estudio del art. 423 del Código penal)*. Santander. Tip. de El Cantábrico, 1917.

(10) Ob. cit., pág. 38.

rara excepción, totalmente atípica, puede darse el caso de que un hombre dispare su revólver sobre otro con la intención de inutilizarle un brazo. A los oscuros ámbitos del dolo del agente sólo se llega a través de los hechos exteriores. El disparo de arma de fuego debe revelar la intención de causar la muerte. Así, el Tribunal Supremo, a propósito de la circunstancia atenuante de falta de intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido (número 3.º del art. 9.º), ha declarado que no puede alegarse sin fundamentarla en la falta de idoneidad directa del medio que el autor empleó. El que dispare una escopeta y mata, no puede decir que su intención fué sólo la de lesionar (1).

Esa aceptación de la posibilidad de causar un grave daño, de que habla el Sr. Espina, es en lo que consiste, precisamente, el dolo *indeterminado* de Carrara (2) y Alimena (3), o dolo *eventual*, de Frank y von Liszt (4), que se halla definido en el § 2 del capítulo vi del Anteproyecto de Código penal sueco de 1916 (5).

Esta interpretación del precepto legal supone gratuitamente que nuestras leyes penales han querido castigar la intención indeterminada, y pretende hacer un delito especial de lo que es una forma genérica de culpabilidad (6); error en que ha incurrido también nuestro Código con respecto a la culpa, considerándola sólo en el aspecto particularista de los delitos por imprudencia, que se hallan sancionados en el art. 581.

Además, ese supuesto «elemento moral» del delito de disparo, que no se acomoda a la disposición legislativa, pugna también con

(1) Cf. las sentencias de 12 y 15 de marzo de 1886, 5 de octubre y 22 de noviembre de 1887, 3 de abril y 28 de septiembre de 1888, 20 de diciembre de 1900, 2 de julio de 1902, 10 de diciembre de 1903, 9 de marzo y 11 de junio de 1905, 27 de junio de 1906 y 9 de enero de 1907.

(2) *Programma del Corso di Diritto criminale*. Parte general, décima edición. Florencia, «Cammelli», 1907, vol. 1, § 70, pág. 104.

(3) *Principii di Diritto penale*, vol. 1. Nápoles, Pierro, 1910; pág. 297.

(4) *Tratado de Derecho penal*, trad. española de L. Jiménez de Asúa, vol. II, Madrid, Reus, 1916; págs. 400-401.

(5) Vid. L. Jiménez de Asúa: *El Anteproyecto de Código penal sueco de 1916. Estudio crítico seguido del texto íntegro de la Parte general del Anteproyecto, traducido directamente del sueco*. Madrid, Reus, 1917; pág. 67.

(6) El Anteproyecto de Código penal suizo incurre en el mismo error, en su artículo 113 (de la última redacción de 23 de julio de 1918, que acompaña al *Message du Conseil fédéral à l'Assemblée fédérale à l'appui d'un Projet de Code pénal suisse*, página 152.—Cf. L. Jiménez de Asúa: *El Derecho penal del porvenir. La unificación del Derecho penal en Suiza*. Madrid, Reus, 1916, págs. 188-190.

la jurisprudencia. Para nuestro Tribunal Supremo, el objeto del artículo 423 —según se ha visto ya— es reprimir exclusivamente todo disparo, por las contingencias que puede ocasionar, *independientemente de la voluntad de su autor*. El fallo de 2 de marzo de 1871 es terminante: *la falta de intención criminal —dice— no cambia la indole de este delito* (y el dolo, aunque sea indeterminado, supone siempre intención). Si así no fuera, sería imposible apreciar conjuntamente el disparo y las lesiones, como lo hace nuestra jurisprudencia (1).

Los esfuerzos de los comentaristas y de los aplicadores de la ley no logran, pues, dotar de contenido al delito de disparo.

3.—HISTORIA.

En realidad, el art. 423 de nuestro Código penal es un brote sin precedentes. Las disposiciones de nuestro Derecho histórico —tales como la ley de 1480, dictada por los Reyes Católicos (2), la ley ix, título xxxiv del Fuero de Vizcaya, redactado en 1526 (3) y la Pragmática de Felipe III de 2 de junio de 1618 (4)— no tienen pa-

(1) Sentencias de 13 de mayo de 1873, 20 de enero y 22 de marzo de 1894, 16 de octubre de 1897, 7 y 11 de diciembre de 1900, 24 de febrero de 1904, 8 de junio de 1905, 8 de noviembre de 1907 y 12 de enero de 1909. Según el proyecto Alonso Martínez de 1882, no podía existir el delito complejo de disparo y lesiones.

(2) Esta ley —que después fué recogida por la Nueva Recopilación en su libro viii, título xxiii, ley xiv, y que pasó a la Novísima, libro xii, título xxi, ley xi— decía: «De aquí adelante, ningún hombre sea osado de sacar ni saque a ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina, ni otro tiro alguno de pólvora, ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros... y qualquier que contra lo suso dicho fuere o pasare, o sacare de su casa qualquier de los dichos tiros, para tirar con ellos en el dicho ruido o pelea, o para tirar dende su casa al ruido, que pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y demás, que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él; y si matare o firiere o tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera por ello y pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara...»

(3) «Otro sí dixerón: Que havian de fuero, y establecían por ley, que ningún vizcaíno en Vizcaya sea osado de sacar, ni tirar con ningún tiro de pólvora contra amigo, ni enemigo, en tregua, ni fuera de tregua, so pena que cualquiera que tirare a otro con tiro de pólvora haya pena de muerte de alevoso, aunque no haya hecho daño con tal tiro; y que esa mesma pena haya el Señor, o pariente mayor que lo mandare tirar.» (*Fueros de Vizcaya*, edición de Bilbao, 1761 [?]).

(4) Esta pragmática —recogida primero en la ley xvi, título xxiii, libro xiii de la Nueva Recopilación, y después en la ley v, título xix, libro xii, de la Novísima— decía: «Prohibimos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona, de ningún estado,

riedad alguna con el actual delito de disparo, aunque así se ha pretendido por el Sr. Espina (1). El hecho de sacar armas o de amenazar con ellas significó, en tiempos pasados, un delito independiente, que algunos consideran como formas particulares de tentativa, y que no son peculiares de nuestras leyes, encontrándose en los Códigos y compilaciones de la Edad Media germana (2).

4.—LAS PRETENDIDAS CONCORDANCIAS CON LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

En las leyes extranjeras hay una serie de disposiciones que, por referirse al empleo abusivo y criminal de ciertas armas, han sido invocadas por Groizard (3) y Espina (4), como concordantes de nuestro art. 423. Pero tampoco aquí aparece paridad en la mayor parte de los casos.

El art. 223 *a* del Código alemán constituye el delito de «lesiones corporales dolorosas y peligrosas» (*gefährliche vorsätzliche Körperverletzung*), como lo califica von Liszt (5). El art. 658 del Código colombiano —supervivencia de antiguos preceptos— es un castigo especial de una forma de tentativa de homicidio o lesiones, a pesar de lo que este artículo dispone en su parte final, pues co-

calidad y condición que sea, no sea osado de tener pistoletas y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañón, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si la traxeren, o tiraren con ellos en riñas o pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes y sean tenidos por alevosos...»

(1) Ob. cit., págs. 14-20. El Sr. Espina no cita el precepto del Fuero de Vizcaya que hemos mencionado, a pesar de que, en cierto modo, es el que más se aproxima, en cuanto a la forma, a nuestro art. 423.

(2) Cf. von Liszt: *Tratado de Derecho penal*, trad. española, vol. III. Madrid, Reus, 1917; pág. 5.

(3) Ob. cit., tomo IV, pág. 450.

(4) Ob. cit., págs. 27-34. El Sr. Espina desconoce u olvida el Código del Uruguay, que precisamente es uno de los pocos que ofrece una concordancia real con nuestro delito de disparo. Dice el art. 330: «El hecho de disparar (intencionalmente un arma de fuego contra una persona sin hierirla será penado con quince a diez y ocho meses de prisión, salvo el caso de que constituya un delito mayor. Esta pena se aplicará aunque se cause herida a que la ley señale pena menor. El hecho de acometer a una persona con arma cortante o punzante, sin hierirla, será penado, cuando no constituya un delito mayor, con prisión de tres a seis meses.»

(5) *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 20.ª edición, Berlin, Guttentag, 1914; página 320.

mienza diciendo: «El que a sabiendas *atente* contra la persona de otro...» El art. 305 del Código brasileño se refiere a «instrumento de cierta índole» —sin especificar que el arma sea de fuego— y el hecho de servirse de él se considera como injuria o tentativa de daño.

Sólo el Código portugués, en su art. 363 —que en su segunda parte pena también la amenaza con armas de cualquier clase—, el Código del Uruguay, en su art. 330 —que al final castiga además «el hecho de acometer a una persona con arma cortante o punzante, sin hierirla»— y el art. 17 de la ley argentina de 3 de Agosto de 1903, contienen preceptos concordantes con nuestro delito de disparo (1), formando estas disposiciones una absurda agrupación excepcional en el mundo de la leyes.

El artículo 389 del Código penal italiano ofrece, aparentemente, una concordancia manifiesta con el art. 423 del Código español: «Chiunque, predendo parte ad una rissa, spara un arma per fare atto di minaccia, è punito con la de tencione sino ad un anno». Sin embargo, se trata de un precepto esencialmente distinto. A diferencia de nuestro delito de disparo, tiene la disposición italiana una naturaleza propia: ser una «incriminación específica de la amenaza», como afirma Manzini (2) y corrobora la jurisprudencia de Italia, haciendo consistir el dolo específico de este delito en el *fine difare atto di minaccia* (3).

Además, como argumento general contra esas pretendidas con-

(1) Desgraciadamente, el Proyecto de Código penal argentino, de 1906, conserva en su art. 107 este absurdo precepto, diciendo: «Será reprimido con seis meses a dos años de prisión (en la ley de 1903 se decía de uno a tres años), al que dispare un arma de fuego contra una persona, sin hierirla. Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave». El art. 108 reprime con prisión de quince días a seis meses «la agresión con otra clase de arma, cuando no se causare herida». (*Proyecto de Código penal para la República Argentina. Redactado por la Comisión de Reformas legislativas, constituida por el decreto del Poder ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1904. Buenos Aires, tip. de la cárcel de Encausados, 1906; pág. 28.*) El disparo de arma de fuego se mantiene igualmente en el art. 104 del reciente Proyecto argentino de 1917, pero se vuelve a la penalidad establecida en la ley de 1903, y también se consagra en el artículo 105 el delito de agredir con otras armas. (*Proyecto de Código penal para la nación Argentina. Buenos Aires, talleres gráficos de L. J. Rosso y C.^a, 1917; páginas 151-152.*)

(2) *Trattato di Diritto penale italiano*, vol. VII, Turin, Bocca, 1918; pág. 183.

(3) Casación de 3 de diciembre de 1914, en *Rivista penale*, vol. LXXXII, pág. 768.

cordancias, obsérvese que la mayor parte de los Códigos citados es refieren a *toda clase* de armas, y no sólo a las de fuego, como hace nuestra ley penal (1).

5.—CRÍTICA DEL ARTÍCULO 423 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL.

Este delito, que sólo por excepción encuentra concordancias en algunas legislaciones extranjeras, es una desdichada creación legal, que no han podido dotar de contenido los esfuerzos de la jurisprudencia y el empeño de algunos autores, como Groizard y Espina.

En otro lugar hemos hecho ya su crítica (2): Será simple *amenaza de hecho* (3), cuando el culpable no tuvo intención de matar o lesionar (4); será *tentativa o frustración* de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, según los casos; pero jamás ofrece por sí solo carácter sustantivo para formar de él, como lo ha hecho nuestro Código, un delito especial. Buena prueba de esto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha llegado a poder distinguir cuándo hay realmente delito de disparo y cuándo ha de calificarse de homicidio frustrado. Ni frases como la de «lo que yo hago es matarle», dichas inmediatamente antes del disparo, ni amenazas reiteradas y anteriores de muerte, reproducidas en el momento del delito, ni aun la reiteración de disparos hechos a corta distancia, han sido, en algunos fallos (5), bastante fundamento para apreciar que la voluntad del agente era producir la muerte (6).

(1) El mismo Sr. Espina, que invoca toda esa serie de concordancias, dice en la página 22 de su monografía, que una de las causas de haberse establecido el delito de disparo se encuentra en «la realidad del mal que encerraban los hechos constantemente repetidos desde el siglo xiv en que se descubrió la pólvora».

(2) *Derecho penal*. Contestaciones al Programa de «Oposiciones al Cuerpo de aspirantes a la Judicatura y Ministerio fiscal». Madrid, Reus, 1915; pág. 273.

(3) Este es el único sentido que cree hallar en nuestro art. 423 el sabio sueco Johan C. W. Thyrén, al hacer el examen más completo de legislación comparada que hasta el día se ha escrito, con motivo de la redacción del capítulo primero —que versa sobre los delitos contra la inviolabilidad corporal— de la parte especial del Proyecto de Código que está elaborando para su país. (*Förberedande utkast till strafflag. Speciella delen. I: Brot mot kroppslig orkänbarhet*. Lund, Gleerupska Univ.—Bokhandeln, 1917; pág. 65.)

(4) El simple hecho de amenazar con armas, se halla castigado como falta, con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de cinco a cincuenta pesetas, en el art. 604, núm. 2.º de nuestro Código penal.

(5) Sentencias de 26 de enero de 1884, 12 de enero y 7 de diciembre de 1885, 18 de enero de 1887 y 19 de enero de 1888.

(6) El alumno de la cátedra de Derecho penal, Joaquín Garrigues y Díaz-Cañá

Esta disposición de nuestro Código representa, además, un portillo abierto, por donde escapan buena parte de los homicidios frustrados y de las tentativas de los mismos (1).

6.—EL SUPUESTO CONFLICTO ENTRE EL ARTÍCULO 423 Y EL 438.

El Sr. Espina cree hallar una contradicción entre el art. 423, en que se sanciona el disparo, y el art. 438, que contiene la excusa absolutoria en favor del marido o padre que lesiona a su mujer, sorprendida en adulterio, o a la hija impúdica hallada *in fraganti* corrupción. El Sr. Espina razona de este modo: «Si hecho el disparo o los disparos contra la esposa o hija y el adúltero o seductor, respectivamente, no se causan lesiones, el art. 423 será aplicable y le encontraremos frente a frente de la letra del 438» (2). ¿De manera que cuando se causan lesiones menos graves o leves procederá la absolución, y si no se causa daño alguno, se impondrá la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (que es la correspondiente al disparo), penalidad superior a la de destierro, que se inflige cuando se produce la muerte o lesiones graves? El autor citado así piensa, porque en su sentir «la ley, aunque desacertada, es ley y, como tal, debemos acatarla...» (3) ¿Qué importancia tiene aquí la letra de los artículos 423 y 438? ¿No conoce el Sr. Espina más interpretación que la literal? Existe, sin embargo, la interpretación lógica. El Sr. Espina no encuentra otro medio de resolver la «contradicción» (?) que el de acudir al párrafo segundo del art. 2.º del Código penal. Ante este recurso de ultra-legalismo nos quedamos absortos.

bate, en un interesantísimo trabajo titulado *Ensayo de crítica práctica sobre algunos puntos del Código penal* (que verá la luz en la revista *Filosofía y Letras*, y después en el volumen de los *Trabajos de Derecho penal*, correspondiente al curso 1918-1919), consagra el capítulo v a tratar de «Un delito original y absurdo». La crítica que hace del art. 423 se inspira en las mismas ideas que yo he expuesto.

(1) Esta es la opinión de Ramón Castillo García y Soriano; *La reforma del Código penal español*, pág. 333. El Sr. Espina (ob. cit., págs. 101 y siguientes), fundándose en un caso enteramente anómalo, opina que los resultados prácticos producidos por el art. 423 van más bien en perjuicio de los reos.

(2) Ob. cit., pág. 66.

(3) Ob. cit., pág. 67.

7.—DE «LEGE FERENDA».

En conclusión, cuando se reforme el Código penal que actualmente rige en España, no debe olvidarse este desdichado art. 423, dotándole de contenido propio, como *amenaza de hecho*, o convirtiéndole en una punición especial de tentativa de homicidio, como hacía el art. 491 del Proyecto de Código presentado a las Cámaras por Silvela el 29 de Diciembre de 1884 (1).

Tal vez el camino más fácil fuera suprimir, sin más discusiones —como pretende Cuello Calón (2)— el precepto legal que comentamos; con ello nada perdería el sistema jurídico ni la seguridad social.

(1) Este artículo del Proyecto decía: «El que dispare contra persona determinada arma de fuego cargada con proyectiles que puedan producir la muerte, será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione, o aunque no ocasione lesiones de ninguna clase, a no ser que los hechos constituyan delito, tentativa o delito frustrado castigado con mayor pena, o que revelen el manifiesto propósito de inferir lesiones castigadas con pena menor, en cuyo caso será castigado conforme a las reglas generales del Código». El Sr. Espina (obra citada, pág. 116), analizando este artículo del Proyecto Silvela, estima que la «sanción» es «excesiva en extremo», sin tener en cuenta que no se trata de *sanciones*, sino de *calificación* del hecho.

(2) *Sobre la reforma del Código penal*, en *El Sol*, núm. 397, correspondiente al 4 de enero de 1919.

LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

POR

EMILIO MIÑANA

El epígrafe que sirve de título a estas líneas parece a primera vista una proposición incurso en el anatema de la ortodoxia jurídica.

Responsabilidad, tanto quiere decir, en efecto, como relación entre un acto voluntario y sus consecuencias, en la cual el autor del primero lo ejecuta conscientemente, siéndole imputables, por tanto, las consecuencias dañosas o perjudiciales que experimente otra persona en sí misma o en sus bienes.

Ahora bien, si el acto se ejecutó con la intención de perjudicar, o se omitió la observancia de las reglas que la prudencia dicta a los hombres, el autor del acto incurrió en culpa y, por lo tanto, es responsable.

Voluntariedad, conciencia de la acción, omisión de lo debido, ejecución de lo indebido, he ahí premisas de la culpa civil; sin ellas ésta no existe, ni por tanto responsabilidad, términos estrechamente entrelazados. Habrá en el último supuesto caso fortuito o de fuerza mayor.

He ahí formulada una proposición que sirve de base a innumerables preceptos del Derecho privado. Pero lo absoluto está desterrado de la esfera humana, y los principios que pudieran suponerse, al ser examinados ligeramente, excluyentes de toda excepción, aparecen, cuando se les analiza en su encarnación real, con excepciones más o menos numerosas, que son otras tantas brechas abiertas en lo que a primera vista nos pareció fortaleza inexpugnable.

Esto es precisamente lo que ocurre con el principio de la dependencia entre la responsabilidad y la culpa, que, como vamos a ver,

podría más ampliamente ser sustituido por el de la responsabilidad causal (*Causalhaftung* de los alemanes), bastando, para que se pueda afirmar que una persona es responsable de un acto en el orden civil, que sea la causa del mismo, voluntaria o involuntaria, consciente o inconsciente, directa o indirecta, mediata o inmediata.

Poco estudiado en España el aludido problema y no muy abundante la literatura acerca del particular en el extranjero (1), se encuentran, sin embargo, ciertas manifestaciones en nuestras leyes que pudieran servir de base a la responsabilidad causal, manifestaciones a las cuales nos vamos a referir, sin perjuicio de hacer también indicaciones relativas a las que se observan en Derecho extranjero privado.



Un excelente ejemplo de la manifestación legislativa de la responsabilidad sin culpa nos lo ofrece el Código civil español en su artículo 1.905 al disponer: «El poseedor de un animal, o el que se sirva de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido».

Obsérvese que, aun cuando el dueño del animal hubiese sido un hombre diligentísimo en la adopción de las medidas oportunas de precaución, la responsabilidad no desaparece, destruyéndose por lo tanto todo nexo entre la última y la culpa. Así lo entiende el Tribunal Supremo, que, en su sentencia de 19 de octubre de 1909, establece: que «basta que un animal cause perjuicio a las personas o a las cosas para que nazca la responsabilidad del dueño, *aun no imputándose a éste ninguna clase de culpa o negligencia*».

Ahora bien, en el presente caso el dueño del animal es solamente causa indirecta del daño de que responde, en cuanto la tenencia de la bestia, causante directa del mismo, es condición del acto; es, pues, la causa de la causa, o causa indirecta.

Guardan analogía con el supuesto anterior la responsabilidad que

(1) Sobre la responsabilidad sin culpa pueden consultarse los trabajos de Gabba: *Contributo alla teoria del danno o del resarcimento in materia di danno incolpevole*, artículo publicado en la *Giurisprudenza italiana*; Coviello: *La responsabilità senza colpa*, en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, y sobre todo Rolin en su notable artículo sobre la responsabilidad sin culpa, inserto en la *Revue de Droit International*, 1905.

el mismo Código, en su art. 1.910, afirma le corresponde al cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, respecto de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

En la esfera contractual encontramos un excelente ejemplo en el Código civil italiano, que prescribe que la pena convencional se exija aun cuando el motivo del incumplimiento de la obligación derivada del contrato, sea el caso fortuito o la fuerza mayor.

Asimismo, si se adoptase el criterio de Exner (1) sobre el concepto de la fuerza mayor para eximir al portador de responsabilidad por los daños experimentados por las cosas transportadas, la última se le impondría, aun sin culpa, cuando el hecho productor del daño se produjese dentro del círculo de acción de la empresa de transporte.



Más curiosas son todavía las manifestaciones que de responsabilidad sin culpa se observan en el Derecho mercantil marítimo.

Así, en el abordaje fortuito, si un barco se mueve y otro está parado, chocando el primero con el segundo, el activo responderá de los daños que cause al segundo, aun sin culpa del equipaje abordador.

Esta regla, que hallamos en el Código de Comercio holandés (artículo 540) y en el Marítimo ruso (artículos 455 y 456), es la manifestación más palmaria de la responsabilidad causal.

No menos interesante es el problema de determinar si es responsable de un abordaje el naviero del buque abordador en el supuesto de llevar a bordo piloto impuesto y ser éste culpable del choque.

Este difícil problema se resuelve de diversas maneras por las leyes y por la jurisprudencia.

El Código italiano para la Marina mercante (art. 66) hace de ese piloto un subordinado del capitán y establece caución para el Cuerpo de pilotos, que responde de la negligencia o culpa del actuante (artículos 198 a 202).

Según el Código de comercio alemán (art. 740), si el piloto es obligatorio, no responde el naviero. En el mismo sentido se expresa la ley inglesa (*Merchant Shipping Act*. 1854, sec. 388).

Pero en otros países sus leyes (Código de comercio español, artículo 834; 228, 3.º del de Bélgica; 492 del de Portugal; el de Egip-

(1) En su obra: *De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual*. Trad. de E. Miñana.—Madrid, 1905.

to, que declara forzoso el piloto para el tránsito por el canal de Suez; el art. 15 de la Ordenanza sueca de 15 de febrero de 1883; la Legislación norteamericana; el art. 971 del Código argentino; los 917 y 919 del de Chile, y el 704 del mejicano) o su jurisprudencia (como, por ejemplo, la de Francia), prescriben que la presencia del piloto obligatorio no exime de responsabilidad.

No hay que razonar mucho para comprender que las legislaciones de este último grupo adoptan en la regulación de este caso de abordaje el principio de la responsabilidad causal o sin culpa.

La base de la responsabilidad que según Derecho marítimo universal le corresponde al naviero respecto de los actos del capitán pudiera encontrarse en el mandato, y la que se refiere a la conducta de los demás oficiales de la nave y marineros en una culpa remota en cuanto puede libremente nombrar a unas o a otras personas. Pero, ¿dónde hallar el fundamento de la aludida responsabilidad respecto al propietario del buque que no sea su armador y al que, por tanto, ninguna culpa cabe imputarle por la designación de los individuos de la tripulación?

Una gran parte de los tratadistas (1) y alguna jurisprudencia (2), mantenedores de dicha responsabilidad, se apoyan en que los terceros ignoran el arrendamiento del buque y no pueden ser perjudicados por lo que no consta en el registro; pero, ¿es que variaría la solución si constase el arrendamiento en el último?

En el aludido supuesto, la culpa en la elección será del armador, nunca del propietario, de quien no son mandatarios los capitanes del buque o buques arrendados.

Análogo al anterior supuesto es, aun respecto al armador, el de capitán no designado por el último, sino por otro capitán que le precedió en el desempeño del cargo o por la autoridad, casos previstos en los artículos 615 del Código de comercio español y 108 del de la Marina mercante italiana, respectivamente.

Muy indirecta había de ser la culpa correspondiente al propietario del buque respecto de los actos de los marineros designados por el capitán, y no hay posibilidad de hallarla ni remotísima en lo relativo a los actos de los pasajeros en sus relaciones con los demás

(1) Desjardins: *Traité de Droit commercial maritime*. París, 1878 (núms. 185 y 200); De Valroger: *Droit maritime*. París, 1883 (núms. 54 y 222); Lyon-Caen y Renault: *Précis de Droit commercial*. 1884 (núm. 1.659); Vidari, etc.

(2) Sentencia de 1.º de mayo de 1888 de la Corte de Lucca.

buques y aun con los demás intereses de terceros a bordo, actos de los que derivan aquella responsabilidad, escritores como Laurin y Emerigon y la jurisprudencia francesa. Sirve de apoyo a tan extraño criterio la consideración de que tripulantes y pasajeros se encuentran bajo el poder disciplinario del capitán, quien puede reprimir los actos perjudiciales. Claro es que la consecuencia lógica de tal criterio sería que el Ayuntamiento respondiera de los actos de sus administrados, regla algunas veces aplicada en tiempo de guerra en relación con el enemigo.

En cuanto a la responsabilidad del capitán por los actos de los tripulantes, nuestro Código de comercio en su art. 612, núm. 2.º, la concreta a las sustracciones y latrocinios de los últimos.

Desjardins y Lyon-Caen sostienen la opinión afirmativa en general, apoyándose en que son los mandantes de la tripulación. Pero, obsérvese que el contrato celebrado por los capitanes con las tripulantes es de arrendamiento de servicios y no de mandato.

Por otra parte, ausente la culpa, mejor se comprendería la responsabilidad del naviero, porque como ya dijo Bertrand de Gernelle refiriéndose al Código de Napoleón, la disposición que hace responder al dueño de los actos de sus servidores es equitativa, porque es el servicio (en provecho del dueño) el que produce el mal. Por esta razón los administradores sociales no responden a la sociedad de las faltas de los empleados sociales.

En el contrato de transporte marítimo, pactadas las estadías, si un caso fortuito o de fuerza mayor impidiese la carga, ¿correrán aquéllas?

Wedderkop, Desjardins y alguna jurisprudencia extranjera, sostienen que el caso fortuito y la *vis maior* hacen que cada cual soporte su daño; pero Laurin y algunas sentencias francesas mantienen que a pesar de esas circunstancias correrán las estadías.

El Derecho alemán distingue entre los plazos para la carga, que son interrumpidos siempre por la *vis maior*, y los para la entrega de la mercancía, en los cuales la interrupción solamente puede sostenerse cuando sea fuerza mayor de carácter general.

Según el Derecho consuetudinario inglés, la fuerza mayor no suspende los plazos, respecto al fletador, aunque no pueda cargar por *vis maior* o caso fortuito.

De lo expuesto, se infiere que las estadías y sobreestadías, que son indemnización de perjuicios, se exigen en ciertos casos y según

determinadas legislaciones sin tener en cuenta la culpa del responsable, sino que éste sea causa, aunque involuntaria, del daño.

Ejemplo de responsabilidad sin culpa ofrece el Código de comercio español en su art. 657, al ordenar que si durante el viaje el buque queda inservible, el capitán estará obligado a fletar a su costa otro en buenas condiciones; en tal supuesto, si el flete es mayor que el convenido con el cargador, responderá el capitán, y en último término, el naviero, de las consecuencias de un hecho que puede obedecer a caso fortuito o fuerza mayor.

También en el mismo contrato se ofrece otro ejemplo de responsabilidad del naviero cuando, aun por caso fortuito o por vicio propio de la mercadería cargada, siendo ésta líquida, se hubiese derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte del contenido, ya que en tal supuesto el cargador puede, según el art. 687 de nuestro Código de comercio, hacer abandono del cargamento y no pagar flete. Esta regla, como se sabe, procede del Consulado de Mar, y ha sido objeto de numerosas críticas por diversos escritores (1).

En el contrato de transporte de pasajeros, según el art. 696 de nuestro ya citado Código, si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos deben medio pasaje (deducidos los gastos de manutención), salvo si ocupa otro pasajero el lugar vacante. En virtud de esta regla, los herederos pagan indemnización, a pesar de que el incumplimiento contractual obedece a fuerza mayor.



Vana tarea sería la del que quisiese buscar el nexo entre la responsabilidad que imponen las leyes que la establecen por accidentes del trabajo, tanto en España como en diversos países extranjeros, y la culpa del patrono a quien se le obliga a la indemnización de daños y perjuicios sufridos por el obrero. Aquí la causa es la explotación del negocio y la responsabilidad es puramente causal, no derivada de un acto voluntario.



De las ligeras indicaciones precedentes se desprende que la *teoría causal* de la responsabilidad jurídica ha encarnado en múltiples

(1) Consúltense las obras de De Courcy, Lyon Caen y Renault, Boistel, Bédarri-de y Valm.

manifestaciones en las diversas ramas del Derecho; y que su esfera de acción es cada vez más amplia, no siendo el obrero el Derecho en que menos extensión e importancia reviste.

Entre el que pasivo sufre un daño y el que, aunque sea por acto involuntario, lo produce, la *teoría causal* impone la responsabilidad al último, apoyada en el nexo entre causa y efecto nexo, que en Derecho tiene no escasa importancia (1).

Es el acto involuntario, por otra parte, causa frecuente del nacimiento o extinción de las relaciones jurídicas: baste citar el nacimiento, involuntario para el hijo, hecho que determina una serie de obligaciones familiares para el último; la coexistencia de hermanos con su secuela del deber de alimentos; el alcanzar cierta edad, que determina la prestación del servicio militar, y tantos otros, para comprender que lo que pudiera a primera vista parecer una herejía jurídica, el nacimiento de relaciones jurídicas por acto involuntario, se ajusta a cánones ortodoxos, todavía no estudiados suficientemente. Llamar la atención sobre estos fenómenos es el propósito que nos ha impulsado a trazar estas líneas.

Sirvan de excitación a los más doctos para profundizar en tan interesante materia.

(1) En los diversos ejemplos citados en el texto habrán podido observarse tales diferencias jurídicas, situaciones tan diversas del obligado, que parece imposible que haya por encima de aquéllas algo unitario y homogéneo que los coordine. Sin embargo, aparte de la relación de causa a efecto que se da en todos los casos citados, profundizando en la razón por la que el legislador impone a determinadas personas la responsabilidad sin culpa, se observará que obedece a la necesidad y conveniencia para la coexistencia social.

FUEROS DE MELGAR DE SUSO (1)

OBSERVACIONES CRÍTICAS

POR

BERNARDINO MARTÍN MÍNGUEZ

Tales cuales están redactados los Fueros de Melgar de Suso no merecen aceptación. En el supuesto de que la fecha no responda a la del año 950, que es la que traen, sino a la del año 988, pues en 950 Garci Fernández no regía Condado alguno, y menos independiente del Reino de León, saltan a la vista y al entendimiento ciertas razones negativas de mucho peso contra las supuestas concesión y aprobación.

Primeramente resulta inaceptable lo contenido en las palabras siguientes:

«Ego Ferrant Armentales, de *godible corazon e de mi bona voluntad* e por *remedio* de *mi alma et de mis parientes*, poblé esta villa que dicen Melgar de Suso et estas mis villas de Villiella et Zorieta...»

Semejante fórmula pertenece a las donaciones directas o indirectas que se hacían en favor y provecho de las iglesias, cementerios y monasterios, etc., fórmula muy separada de las correspondientes a las fundaciones y poblaciones y repoblaciones de las que llamamos hoy todavía villas, en su significación segunda.

¿Fué otra la redacción en el texto *latino* de la época, si el tal texto se dió?

En este caso, la traducción *mixta* debe ser diplomáticamente rechazable.

(1) Véase la colección Muñoz.

En segundo lugar no consta que las villas de Villiella, Zorieta, Quintaniella de Muño, Bobadiella, Santa María de Pelayo, Quintaniella de Villegas, Santiago del Val, Santoyo, Melgar de Suso, Fitero de la Vega, Fitero de Castiello, Finojosa de Roano, Peral Castiello, existiesen y las poseyese Ferrant Armentales: ni este señor hallóse en condiciones de estampar y ordenar y mandar en *sus* Fueros lo que en ellos aparece escrito.

¿Y cómo habían de *ser sin premia en las villas del Rey* las villas de Ferrand Armentales, por gracia de este señor y del conde Garci Fernández, sin previa autorización del Monarca?

¿Y cómo no habían de pagar *portazgo* en las tierras ni en los *mercados* de *Castiella*? ¿Toda *Castilla* le obedecía?

Aun cuando Ferrand Armentales hubiese llegado a ser SEÑOR en *SUS* villas y hubiese podido concederlas privilegios, nunca hubiese llegado a tanto que también se hubiese entremetido en toda Castilla por favorecer a *sus* villas.

Bajo el carácter numismático, si en los Fueros suenan sueldos y arienzos, no están en su tiempo las *MEAJAS*.

Esta palabra *meajas* nos revela el tiempo más antiguo de la redacción de los Fueros presentes. No hubo *meajas* en el siglo x.

«E estas villas vénganse a juzgar a Melgar de Suso.» Aquí el redactor de los Fueros hizo retroceder al siglo x el modo de ser de las famosas Villas de Campos.

Tampoco se extendían a tanto las facultades de los Condes Castellanos, sin la previa licencia del Rey de León, cuyo consentimiento y cuya aprobación no la estampan las Cartas.

Tampoco encaja dentro de la verdad histórica:

«E non hi entre MERINO en estas villas, e asi como hi entrare e lo *mataren* non pechen por el mas que un arenzo, que non deben hi entrar por ninguna manera.» Poco valía el *merino*.

Pase lo del llamado merino: pero aun así, tan estupendo es el privilegio, que causará asombro al más endeble historiador de nuestro derecho medieval. O el *merino* era del Conde o del Rey. Habiendo sido del Conde, se saltó sobre la autoridad del Conde mismo: y si del Rey, hubo quien daba franquicias por encima de éste.

Sigue la supuesta confirmación dada por el Conde, con las cláusulas penales espirituales «véngales ira de Santa María con las *virgenes* et de Sant *Miguel* con todos los *angeles* e de SANT PEDRO

con todos los SANTOS. Amen». Nada de penas temporales, fuera del arengo.

Las firmas contienen los nombres del Obispo de Burgos, don García, y los de cinco testigos.

Escribió la Carta Guillén, Capellán de Ferrand Armentales, carta *finita* sex(to) idus Septembris, era 988 annos.

La firma del Rey de León ¡¡VAGA!!

El llamado derecho condal castellano por sí solo se derrumba.

Un sencillo y superficial examen del lenguaje contenido en el texto es muy bastante para mirar con mucho recelo los Fueros de Melgar de Suso —*véngales*—*vírgenes*—*angeles*—*Pedro*—*venganse*—*entre*—*entrare*—*ninguna manera*, sin penetrar en la estructura de las oraciones gramaticalmente.

LAS REFORMAS DE CARLOS III EN EL RÉGIMEN LOCAL DE ESPAÑA

POR

MANUEL PÉREZ BÚA

En la frase tantas veces repetida en los textos legales de la *No-
vísima Recopilación*, «el bien de mis vasallos», está toda la entra-
ña de la política del bondadoso rey Carlos III.

Sin la expulsión de los jesuitas, sin su continuado esfuerzo en la
Corte pontificia para la extinción de esta esclarecida Orden (1), que
fundó el españolísimo San Ignacio y se troquela en el ágil espí-
ritu de Aquaviva, el nombre de Carlos III se perpetuaría en el
apacible lienzo de Goya del Museo del Prado; la efigie del rey
cazador de *facie rusticana* hubiera figurado en la gran galería del
diez y ocho siglo entre tanto espíritu generoso como dió vida esa
centuria.

La Corte del tercer Borbón estaba ganada por el espíritu francés,
los grandes hombres de su reinado tenían puesto en el Pirineo los
ojos y el corazón. Habían pasado los tiempos de Felipe V en que se
importaban hombres de gobierno, planes de reforma, proyectos de
ley, instituciones (2); pero la liberación no había llegado al pensa-
miento de la raza, cada día más esclavo y subalterno. Los ministros
reformadores del rey Carlos ensanchan el cauce por el que entran
a torrentes las nuevas ideas que, cristalizadas después en la «de-
claración de derechos», inician una nueva fase en nuestra historia

(1) Pacheco y de Leyva (Enrique): *La intervención de Floridablanca en la redac-
ción del Breve para la supresión de los jesuitas (1772-1773)*. Junta para ampliación
de estudios, Madrid, 1914.

(2) Baudrillart (Alfred): *Philippe V et la cour de France*. Paris, 1890.

nacional, que todavía no ha terminado y de cuya substancia vivimos.

Las fecundas y estrechas relaciones de nuestra patria con la Francia medieval contribuyeron en gran modo a nuestro primer Renacimiento (1); ¿por qué, siglos más tarde, se malogra el más serio intento de regeneración nacional provocado por el mismo pueblo? He ahí uno de los grandes interrogantes de nuestra historia.

No se pronunciaría el nombre del rey Carlos como clarín de guerra sin su sañuda persecución a la Compañía; casto y sencillo, sus virtudes de rey y de hombre hubieran ganado el perdón para sus pujos regalistas y exotistas, ya que los últimos días de su vida fueron para el arrepentimiento y la rectificación. Carlos III ha sido juzgado por un siglo entero de política religiosa, —que política religiosa es buena parte de la guerra de la Independencia (2), y todo el reinado de Fernando VII y de su hija Doña Isabel—. El mismo pensamiento que informa la revolución septembrina, nacida en las aulas universitarias, ¿qué es, parodiando una famosa frase, sino una teología al revés?. Y así, en todos esos vaivenes en los que sólo se ha hecho política clerical, el rey no aparece como el apacible monarca de cortos alcances, pero bueno de condición, padre y soberano juntamente, sino al comienzo de una genealogía cuyos grados van del regalismo al liberalismo y en cuya familia están el enciclopedista y el doctrinario. Esta preocupación que queremos acusar con toda fuerza se pone de manifiesto de un modo bien singular en el último historiador español de Carlos III (3), que consagra a la expulsión de los hijos de San Ignacio la mayor parte de su obra, como si no hubieran ocurrido otras cosas durante ese reinado. De este corte son las historias de Ferrer del Río (4) y de Lafuente (5), tan entusiastas del rey, que no quitan tilde a los panegíricos de Fernán-Núñez y de Cabarrús.

No habían de faltar la contradicción y la censura en el otro polo del pensamiento hispano. Nada tan despectivo, tan acre, como el

(1) Morel Fatio (A.): *Études sur l'Espagne*. París, 1888-1904.

(2) Desdèvis du Dezert (G.): *Le Conseil de Castille en 1808*. Revue hispanique, 1907.

(3) Danvila Collado (Manuel): *Reinado de Carlos III*. Madrid, 1891-04.

(4) Ferrer del Río (Antonio): *Historia del reinado de Carlos III en España*. Madrid, 1856.

(5) Lafuente (Modesto): *Historia general de España*, continuada. Barcelona, 1887-90.

juicio de Menéndez y Pelayo (1). El Padre Coloma (2) ilumina los últimos momentos del rey con la antorcha de la fe cristiana: «expiró Carlos III llevándose a la eternidad aquellos *grandes secretos que encerró su real pecho* y de los cuales daría entonces cuenta al juez que juzga a los reyes sin admitir responsabilidades de ministros que se imponen, ni subterfugios de confesores que transigen con regias flaquezas»; y antes Sánchez Casado explicaba la antinomia entre el espíritu del monarca profundamente religioso y su obra de gobierno «por la cortedad de entendimiento más que por la perversión de espíritu» (3).

Apeteceríamos concepciones más objetivas e impersonales para juzgar la obra del monarca.

A Carlos III le permite actuar desde los primeros momentos de su reinado la brillante experiencia realizada en el trono de Nápoles. Fué, sin disputa, el primer ministro de su tiempo. Intervenía minuciosamente en todas las cuestiones de gobierno y en las más menudas de una administración paternal; con sobrada medida iba retocando la máquina del Estado, que en sus manos apareció ante el mundo con nuevos prestigios, más aparatosa, más fuerte; la obra de Colbert, que ya había fructificado en Francia con sus éxitos y sus fracasos, sirvió de modelo para la restauración de la economía nacional; la voluntad que para lograrla puso el rey, tal vez sea lo más característico de su política; la agricultura, las colonias, el comercio y la industria le preocuparon tanto como el ejército y la marina, como el gobierno central, la hacienda, la justicia y la legislación.

De todo ese cuadro interesa a nuestro propósito tan sólo lo propiamente *municipal* durante el reinado de Carlos III. No estará de más añadir cómo fué decidiéndose nuestra vocación por conocer estas reformas, cuyo estudio está muy por bajo de su importancia y de su interés.

El Concejo es una de las instituciones más gloriosas de nuestra vida jurídica; al igual que los romances o el teatro merece un puesto de honor entre las creaciones del genio peninsular, no ha de extrañarnos demasiado que tema tan ilustre haya tenido la meditación y

(1) Menéndez y Pelayo (Marcelino): *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid, 1881.

(2) Coloma (Luis): *Retratos de antaño*. 3.^a edición. Madrid, 1914.

(3) Sánchez y Casado (Félix): *Elementos de Historia de España*. Madrid, s. a.

el estudio de una jerarquía de tratadistas: así, al nombre de nuestro Municipio van unidas las magistrales publicaciones de Herculano (1) y Gama Barros (2), para Portugal; Martínez Marina (3) e Hinojosa (4), para Castilla, y D. Vicente de la Fuente (5), para la Corona de Aragón. Después de estos trabajos de conjunto vienen numerosas publicaciones de fueros (6), pudiendo proponerse como modelo de esta clase de ediciones la realizada muy recientemente con el de Soria (7); pero todo ese esfuerzo se refiere a la época de florecimiento y mayor esplendor de la vida comunal. Parece que a la muerte de las libertades municipales nada hay ya que hacer como no sea entonar la canción funeral de estas instituciones populares (8).

De la larga agonía de las municipalidades ha ganado nuestra atención el período renacentista de Carlos III, el rey reformador por excelencia: sus disposiciones sobre la hacienda local, los diputados del Común y síndico personero, las nuevas atribuciones concedidas al corregidor por la famosa instrucción de 1788, constituyen un *Corpus* legal que quiere restaurar las energías de los viejos pueblos de España.

Gama Barros puso al frente de su *Historia da administração publica em Portugal* estas palabras que constituyen una objeción fundamental contra nuestro plan de trabajo: «Para avaliar de perto o mecanismo da administração e o seu influxo, não basta conhecer o direito que a regía é mister penetrar mais no amago da sociedade, perscrutando os costumes de cada classe, investigando os seus privilegios e encargos, e attentando tambem na constituição da familia e da propriedade, na justiça civil e criminal».

(1) Herculano (A.): *Historia de Portugal*. 2.^a edição. Lisboa, 1862.

(2) Gama Barros (Henrique da): *Historia da administração publica em Portugal nos seculos XII a XV*. Lisboa, 1885-1914.

(3) Martínez Marina (Francisco): *Ensayo histórico*. 3.^a edición. Madrid, 1845.

(4) Hinojosa y Naveros (Eduardo de): *Origen del régimen municipal en León y Castilla*. En «Estudios sobre la Historia del Derecho español». Madrid, 1903.

(5) Fuente (Vicente de la): *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*. Madrid, 1884-86.

(6) Para esta bibliografía, Ureña Smenjaud (Rafael): *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1906 a 1907*. Madrid, 1906; y Altamira Crevea, (Rafael): *Cuestiones de historia del Derecho y de legislación comparada*. Madrid, 1914.

(7) *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio de Galo Sánchez. Madrid, 1919.

(8) Sobre el Municipio de nuestros días ha tratado González Posada en su libro *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*. Madrid, 1910.

Ese proceso que señala el autor portugués sería preciso conocer para que estos renglones fueran reflejo de la realidad municipal que ha de ser objeto de nuestras reflexiones. Vamos a ocuparnos únicamente del Municipio en las leyes. La compilación de Sánchez (1), como el libro 7.º de la *Novísima*, van a servirnos de archivo; en esas páginas hemos de documentarnos con preferencia, a ellas no nos lleva ciertamente la fe en la eficacia de las reformas legislativas, que aprendimos a perder leyendo unos profundos conceptos del señor Posada (2).

Y todavía dentro de esos linderos que nos hemos trazado, se echarán de menos extensas zonas de la vida municipal, cuyo comentario ni se inicia siquiera; así, por ejemplo, no hablamos una sílaba de pósitos, de singularísimo interés en nuestra economía popular; de beneficencia, abastos, policía y cien cosas más que al régimen local se refieren y que fueron ordenadas también por la incansable actividad del soberano; porque esas disposiciones responden a un pensamiento y a una trayectoria que venía trazada por sus predecesores y él modestamente continúa. Todo nuestro esfuerzo se concentra en el análisis de los tres momentos más originales y sugestivos de la reforma, a los que se consagra cada uno de los capítulos de este trabajo: diputados del Común y síndicos personeros; corregidores, alcaldes mayores y alcaldes de barrio, y la contaduría general de propios y arbitrios. Estas instituciones de una manera conjunta y, a veces, por distintas sendas, quieren arrancar la faz de Ayuntamientos y Concejos, y van resueltamente a transformarlos.

Creeríamos que no habíamos hecho una labor del todo inútil si acertáramos a interpretar lo que quiso Carlos III que fuera el Municipio español.

Los diputados y el síndico personero del Común.

En una nota al discurso de D. Miguel Álvarez Osorio titulado *El celador general para el bien común de todos*, decía el conde de Campomanes: «La venta de los regimientos ha sido el origen

(1) Sánchez (Santos): *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares... publicadas... en el reinado del señor Don Carlos III*. Madrid, 1792-93.

(2) *Ob. cit.* Introducción.

de la falta de actividad en los Ayuntamientos; la elección de estos oficios en personas acreditadas por su celo es lo que conviene al público, reintegrando a los dueños de tales regidurías el precio en que beneficiaron sus oficios en los tiempos más estrechos del Estado; por esta causa Osorio buscaba en la elección de personas patriotas un suplemento de lo que se impide por la venta de oficios; a lo menos, debería haber tantos diputados del Común como regidores, y sin perjudicar a éstos, interin se les restituyan sus capitales, se aseguraría el bien común» (1).

Campomanes atacaba a la raíz del mal. El Concejo o Ayuntamiento había llegado a ser a mediados del siglo XVIII una junta completamente divorciada de los intereses locales; la política municipal estaba reducida casi únicamente a los abastos, y la actividad de los regidores sólo se significaba en el cobro de los arbitrios para hacer más lucrativo su empleo; la función social del munícipe no se concebía con tanta claridad como ahora; el cargo respondía muchas veces, casi siempre, a compra o heredamiento; era una propiedad privada y, como tal, regulada por los principios del derecho quirritario y por los estrechos límites de la conveniencia personal; no nos instruiríamos convenientemente del espíritu de las reformas de Carlos III o por mejor decir de su ministro Campomanes, fiscal primero y después presidente del Consejo de Castilla (2), si, de antemano, no tratásemos de bosquejar la institución que ambicionaba restaurar la ley.

Claro está —y no es necesario advertirlo siquiera—, que estamos muy lejos de los tiempos presentes, en que un estatuto municipal moldea toda la vida local de la Península de un extremo a otro, y fija con rigurosa precisión el número de regidores, las sesiones que deben celebrarse, los arbitrios que han de imponerse. Vemos, por ejemplo, hojeando la *Población general de España* (3), que en 1748 la ciudad de Zamora estaba gobernada por un corregidor y veintiocho regidores; que en Logroño, en la misma fecha, no había mas

(1) *Apéndice a la educación popular*. Parte primera, 1775, pág. 244.

(2) De un aspecto muy interesante del regalismo en lo que se refiere a la jurisdicción, señorío y vasallaje de las municipalidades se ocupa Campomanes en dos de sus *Alegaciones fiscales*: una, muy notable, en la que expone la teoría relativa a la reversión a la Corona de la villa de Aguilar de Campóo, y la otra, sobre el valle de Orozco. La doctrina había ya sido desenvuelta por D. Melchor Macanaz en las *Regalías de los Señores de Aragón*.

(3) Estrada (Juan Antonio de): *Población general de España*. Madrid, 1748.

que doce, y veinticuatro en Mérida, la más completa negación de lo uniforme; no hay dos Ayuntamientos igualmente constituidos; por eso la costumbre y las ordenanzas locales son tan interesantes y fecundas para nuestro estudio como las provisiones, los autos acordados, las circulares del Consejo o las órdenes del rey.

«Ayuntamiento o Concejo, dice un autor del siglo XVIII (1), en la significación material, es la casa o lugar donde se debe juntar la justicia, regidores y demás personas que lo componen a tratar del gobierno del pueblo; en lo formal, significa el corregidor, alcalde, regidores y demás personas de que se forma el Ayuntamiento o Concejo de un pueblo.»

La vida local de aquella España duerme aún en los archivos municipales. El decano de la Universidad de Clermont, en su obra *L'Espagne de l'ancien régime*, presenta unos cuantos tipos de Concejos en la segunda mitad del siglo XVIII: Burgos, Valladolid, Madrid, Zaragoza, Barcelona, Bilbao, con algún otro de las Vascongadas, preocupándose más de la estructura que de las funciones municipales. Nota común de todos ellos, que no sólo eran la sede del gobierno local, sino también de la administración de justicia, de los asuntos administrativos y, en buena parte, de los militares.

La provisión de los abastos, su tasa, el arrendamiento de los mismos, he ahí la gran ocupación de los Ayuntamientos; el pósito, otro de sus principales cuidados; la administración de los bienes de propios, una suerte para los regidores en los pueblos que los tenían; la beneficencia, la policía, las obras públicas, ya quedaban en un plano secundario; con la intervención del Concejo en el comercio y en los gremios, se completa la actividad municipal.

Al lado de los grandes Municipios, pobres y arruinados casi todos, languidecían miles de Ayuntamientos rurales. En líneas generales podemos decir de sus atribuciones lo que del Concejo de Nava ha escrito un tratadista (2): hacer los repartos del encabezado, velar por la salud pública, nombrar los cargos concejiles subalternos, designar los mozos que habían de formar parte de la milicia del Concejo, atender lo concerniente a obras públicas, resolver en alzada las cuestiones que se suscitaban entre los vecinos con el ca-

(1) Santayana Bustillo (Lorenzo de): *Gobierno político de los pueblos de España*. Zaragoza, 1742.

(2) Ferrería (José P.): *Evolución civil y organización agraria de Asturias*. Rosario, 1904.

rácter de contencioso-administrativo y presidir el Cabildo abierto o Junta general.

Los tipos fundamentales de Municipios por esta época están perfectamente definidos por Santayana (1): «Dos especies de Ayuntamientos o Concejos se practican hoy día en los pueblos: una, de los que se dicen particulares, otra, de los generales, que llamamos abiertos. Estos, rara o ninguna vez, se celebran en las ciudades populosas, pues aunque en algunas y en esta de Zaragoza, corre de cuenta del pueblo la elección del procurador síndico, no se junta aquél a este fin... En las poblaciones cortas es más frecuente la celebración de estos Concejos generales; su uso, principalmente, se dirige a la elección de sirvientes del pueblo, como son: médico, cirujano, boticario, herrador, albéitar, maestro de escuela, de gramática, relojero y otros. Suelen celebrarse también cuando se trata de repartimiento o contribución de vecinos o de asunto que toque a la utilidad de todos... En las ciudades y pueblos grandes, generalmente, todo cuanto conduce al gobierno de la república está hoy al cuidado de los Ayuntamientos, que se celebran por los regidores, con asistencia del corregidor de ellos y demás personas que deben concurrir».

Las elecciones se hacían comúnmente en el último Ayuntamiento de diciembre o en el 1.º de enero, según costumbre. En la Corona de Aragón estaba prevenido que se formaran las ternas con la debida antelación, para que las Audiencias acordasen los nombramientos antes de esa fecha. Por circular del Consejo de 31 de marzo de 1761 se dió carácter general y obligatorio a la de 1.º de enero, y un mes antes en los lugares en los que precediera proposición.

Las solemnidades de la elección quedaban reducidas a que, juntado el Ayuntamiento, sus mismos miembros propusiesen las personas que habían de nombrarse, dando cada uno un voto y quedando elegidas las que obtuvieran mayoría; después se posesionaban los interesados; en algunos Ayuntamientos debían prestar fianza antes de la posesión; por regla general estaba prohibida la reelección sin un hueco de tres años en el mismo cargo y dos en cargo diverso; sin embargo, el procurador síndico podía reelegirse.

Pero lo más corriente era que no las hubiese y que el Ayuntamiento fuera perpetuo. El mal venía de muy atrás; en tiempo de Alfonso XI se había roto el pacto foral; el rey atribuyó a la Corona

(1) *Ob. cit.*, pág. 26.

el nombramiento de regidores, que no tardaron en ser declarados inamovibles. La obra comenzada por este monarca no se detuvo nunca; en vano, en las Cortes de Valladolid de 1442, los procuradores pidieron la libre provisión de los oficios concejiles por los Ayuntamientos; no fueron atendidos; los abusos se acrecentaron; había regidores de varios Municipios que no administraban en ninguno; se renunciaba a favor de otra persona; se subrogaban los padres en los hijos.

A partir de 1557, se tiene por doctrina legal lo que ya venía practicándose, y el rey dispone de los regimientos, como de los demás oficios de la Corona, sin más límite que su voluntad. Al principio estas nominaciones iban envueltas en la gracia y en la merced real; pero después es un recurso para aumentar las rentas del Tesoro, y la forma de la concesión un verdadero contrato de compraventa (1). Algunas medidas de Felipe IV y de la reina gobernadora, Doña Mariana de Austria, fueron insuficientes para atajar el mal.

Estos Ayuntamientos a perpetuidad eran considerados por Carlos III como una verdadera calamidad nacional: cuando da la Instrucción de 25 de junio de 1767 para la repoblación de Sierra Morena, es una de sus preocupaciones asegurar a los nuevos lugares de la plaga del regidor perpetuo, y la expresa en estas palabras: «Ninguno de estos oficios podrán jamás transmutarse en perpetuos por deber ser electivos constante y permanentemente para evitar a estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enajenaciones».

La guerra de Sucesión trajo a los países de la Corona de Aragón cambios fundamentales en su derecho: el nombramiento de regidores pasó a ser prerrogativa del rey, que terminó con los regimientos perpetuos; pero bien pronto hubo numerosas excepciones y el régimen no llegó a diferir gran cosa del de Castilla. En las comarcas forales, las libertades municipales se conservaron mucho mejor y era en Concejo abierto donde más frecuentemente se elegían los municipales, aunque había muchas variedades y formas, especialmente en Navarra.

La ordenanza o la costumbre regulaba las sesiones que había de celebrar cada Concejo; a las que debía preceder normalmente negocio que exigiera resolución. La presidencia del Ayuntamiento

(1) Sacristán y Martínez (Antonio): *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid, 1877.

correspondía de derecho al corregidor o alcalde mayor (1); pero no era necesaria la presencia de ninguno de ellos para celebrar Asamblea. Los cabildos extraordinarios eran convocados por el corregidor; los ordinarios, por el regidor decano. La citación solía hacerse por pregón o a toque de campanas. Para tomar acuerdos de cierta importancia, se hacía por notificación individual, que era siempre necesaria para elecciones y nombramientos de personal.

El número de regidores precisos para celebrar sesión estaba también determinado por las ordenanzas locales, pero, por regla general, se necesitaba la asistencia de las dos terceras partes, debiendo advertir que muy rara vez estaba completa la Corporación municipal; también, y en circunstancias extraordinarias, podían concurrir a cabildo personas extrañas a la Corporación, pero sin voto deliberativo. Una orden de 1 de diciembre de 1773 facultó a los intendentes para poner en los pueblos cuyos propios fueran de entidad y hubiera recelo o desconfianza de que no se manejasen bien, una cuarta llave en el arca de caudales públicos, que podían entregar a sujeto de autoridad celoso y desinteresado, ajeno, desde luego, a la municipalidad.

Estaba prohibido al corregidor o alcalde mayor votar en las sesiones, y sólo podían hacerlo en caso de empate para decidir. De los acuerdos de la Corporación daba fe el escribano o fiel de hechos, pero quedaban secretos, e iban suscritos por todos los regidores; también podía hacerse constar por escrito la disconformidad.

Pero la deliberación de los cabildos no influía demasiado en la vida municipal, porque en un sinfín de delegaciones se atribuían los regidores, al comenzar el año, todas las funciones municipales. Así, por ejemplo, el Ayuntamiento de Burgos elegía anualmente, entre sus treinta y siete concejales, dos caballeros obreros mayores (inspectores de obras), dos hacedores de montes, dos jueces de hermandad para la administración de justicia, examinadores de oficios, contadores generales, visitadores... administradores de fábricas, depósitos, de escuelas, de alcabalas y sisas... inspectores de límites, fieles de pesos y medidas, etc.

Dentro de la Corporación tenía un realce extraordinario el procurador síndico, en el que resucitaba el antiguo *defensor civitatis*.

(1) En los Ayuntamientos donde hubiese dos alcaldes mayores correspondería su presidencia al alcalde de lo Criminal. *Nov. Rec.*, ley 9, título II, libro 7.º 19 de febrero de 1758.

Estaba reconocido a los pueblos la facultad de darse ordenanzas o estatutos. Las aldeas sujetas a cabeza de partido habían de regirse por las de éstos; las villas necesitaban alguna vez del consentimiento de la capital. Eran discutidas y votadas por los regidores, pero no se ejecutaban sin la previa aprobación del Concejo de Castilla.

El ser regidor era un honor. Estaban exentos de las cargas personales y humildes. La ley los eximía de las penas de azote, galeras y muerte sin consulta real. La antigüedad solía dar los puestos preferentes en los cabildos. Al decano correspondía guardar las llaves de la ciudad, y la ceremonia de darlas a los reyes. El regidor estaba obligado a procurar el mayor bienestar a su pueblo, poner todo su cuidado y diligencia en el desempeño del cargo. La ley le compelia a servir sus destinos a lo menos cuatro meses al año.

Tal era, muy sumariamente expuesto, el mecanismo del Concejo cuando Carlos III dió su auto acordado de 5 de mayo de 1776; aclarado y completado por nuevas disposiciones de 26 de junio del mismo año, 9 de mayo, 15 de noviembre y 12 de diciembre de 1767; 5 de febrero de 1768; 31 de enero, 30 de abril y 15 de noviembre de 1769; y otras de mucho menos interés. Tímidamente se había dado el primer paso para una restauración del Municipio español en un sentido sinceramente democrático, buscando al pueblo mismo para que él acorriera a su mal y pusiera remedio a tanto estrago. No hacen otra cosa los legisladores de Cádiz cuando quieren remozar todo el sistema de nuestras instituciones políticas, porque sobre este auto acordado de 1776 se redactan los artículos 313 y 314 de la Constitución de 1812.

Aspiraba Campomanes, —lo hemos visto al comienzo de este capítulo,— a dotar al Municipio español de un número de regidores de elección popular igual por lo menos al de propietarios. En oficios de fiscal del Concejo de Castilla escribía en 1781: «que había que libertar al pueblo de unos jueces hereditarios que tratasen y disfrutasen en calidad de amos a sus conciudadanos» (1). Su pensamiento se afirmaba constantemente para hacerse más radical e incompatible con el régimen legal ya establecido; pero oigamos al propio legislador: «Deseando evitar a los pueblos todas las vejaciones que por mala administración o régimen de los concejales padezcan en los

(1) *Alegación fiscal... sobre el que se declare haber llegado el caso de reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje del valle de Orozco*. Madrid, 1781.

abastos y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan y pueda discurrir en el modo más útil del surtimiento común que siempre debe aspirar a favorecer la libertad del comercio de los abastos para facilitar la concurrencia de los vendedores y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos que lleguen a dos mil vecinos intervengan con la justicia y regidores cuatro diputados, que nombrará el Común por parroquias o barrios anualmente... (1) si el pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el número de diputados será de dos tan solamente».

Y más adelante añade: «Considerando también que en muchos pueblos el oficio de procurador síndico es enajenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia o que este oficio recae por costumbre o privilegio en algún regidor individuo del Ayuntamiento, acordamos igualmente que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del reino o provincia, villas o lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Común... un procurador síndico personero... con voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente... y pida por su oficio lo que se ofrezca al Común con método, orden y respeto...» (2).

Los nuevos diputados se creaban para intervenir tan sólo en la política de abastos, quedando toda la demás materia municipal fuera de su competencia; pero, poco a poco, por otras leyes, se van ampliando sus facultades, que alcanzan a los asuntos de gobierno, administración y distribución, conferidos a la Junta de propios y arbitrios como los demás regidores, por circular del Consejo de 12 de diciembre de 1767. Otra, de 30 de abril de 1769, en vista de una representación de los diputados y síndico personero de Palma, los hace competentes para cuidar puntualmente del cumplimiento de las leyes de almotazanía y venta de comestibles, alternando los diputados cada mes con el regidor de turno; también se les reviste de plenas facultades para nombrar, separar y suspender los empleados de la hacienda municipal por precepto de 15 de noviembre de 1769, y se les obliga como a los regidores a ayudar a la formación del

(1) La provisión de 31 de enero de 1769 dispuso que en los pueblos que hubiese cuatro diputados quedaran dos para el año siguiente y únicamente se nombrasen otros dos modernos y en los que nombrase dos se eligiera uno y el otro durara «de modo que los que queden de antiguos puedan como enterados de los negocios y asuntos comunes instruir en ellos a los que entren de nuevo».

(2) *Nov. Rec.*, ley 1, tit. xviii, lib. 7.^o

alistamiento general de mozos solteros para el reemplazo del ejército por cédula de 17 de diciembre de 1771.

Pero el interés capital de la nueva institución de diputados del Común, como la del personero, no está en sus funciones que no difieren de las del regidor y de hecho son más limitadas y reducidas, sino en el procedimiento a que estaba sometida la elección regulada en la Instrucción de 26 de junio de 1766 (1). En ella se establece el sufragio de segundo grado. Todos los vecinos «seculares y contribuyentes» del pueblo entero, dividido en parroquias o barrios, tenían voto. Cuando había una sola parroquia, se nombraban veinticuatro comisarios electores; si había más de una, doce por agrupación electoral, número que no podía reducirse ni alterarse bajo ningún pretexto. Los comisarios se reunían luego en el Ayuntamiento, donde se procedía a la elección de los cargos por mayoría de sufragios.

No podía ser elegido diputado del Común, ni procurador síndico ningún regidor, ni individuo del Ayuntamiento, sus parientes hasta el cuarto grado, los deudores del Común, ni el que hubiera ejercido oficio de república los dos años anteriores; también se hicieron incompatibles por cédula de 4 de noviembre de 1786 los que servían empleos de rentas reales, marina, correos y estafetas. La elección era «enteramente dependiente del concepto público» y podía recaer indistintamente en nobles y plebeyos.

El resto de las disposiciones por las que se perfilan más estas magistraturas populares ofrecen mucha menos importancia, refiriéndose a la pureza del sufragio, honores, prerrogativas, competencias (pueden consultarse en los textos legales que dejamos mencionados).

La Instrucción de 26 de junio es algo singular en nuestras leyes, que por esta época son ordinariamente meras adaptaciones de las francesas, porque viene a instaurar un sistema en la provisión de los cargos municipales que había sido ya derogado en Francia. Luis XV dispuso en 1764 que los oficios concejiles fuesen dados a la elección, pero se arrepintió bien pronto, y a los siete años de publicado su edicto, vuelve al antiguo régimen con palabras de amargura para la libertad que había concedido a los Corporaciones locales (2).

(1) Por real resolución de 12 de septiembre de 1769 se extienden estos preceptos tanto en el tiempo como en la forma a la elección de Alcaldes ordinarios en las Islas Canarias.

(2) «Dando a las ciudades la libertad de nombrarse ellas mismas sus oficios,

¿Cómo fueron recibidos estos nuevos funcionarios por las municipalidades? Desdevises (1), que ha examinado la documentación de este período en algunos archivos de las Provincias Vascongadas, dice que eran bastante mal vistos de los Ayuntamientos, porque los sometían a una incesante fiscalización, y añade que los diputados eran una especie de tribunos de aires revolucionarios, cuya sola presencia parecía acusar a los regidores de incapacidad y malversación, opinión que vemos confirmada por López Ferreiro (2).

Otras disposiciones de este reinado trataron de poner orden y evitar abusos en la vida municipal mirando a las personas que habían de desempeñar las regidurías: la provisión de 28 de abril de 1768, que mandaba a corregidores y justicias que «no admitieren en sus respectivos Ayuntamientos al uso y ejercicio de los oficios de regidor a otras personas que a los dueños propietarios de ellos»; la cédula de 7 de marzo de 1784, declarando que los que obtienen oficio de república, estando empleados en el real servicio, no se les exima de responsabilidad y la compartan con los demás individuos del Ayuntamiento y la del año anterior, fecha 18 de Marzo, es la más importante porque abre las puertas de los Concejos al pueblo estatuyendo que no sólo el oficio de curtidor, que eran los que representaban, sino también los de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros «a este modo» eran honestos y honrados, y que su uso no inhabilitaba para obtener empleos municipales.

Corregidores, alcaldes mayores y alcaldes de barrio.

Institución de la importancia del corregimiento que tuvo de ministro tan experimentado como Floridablanca, palabras de fervido

los ciudadanos de todos los órdenes se reunirían para el bien común, no aprovecharían esta libertad mas que para concurrir unánimemente al bien de su comunidad...; sin embargo, hemos reconocido después que en vez de las ventajas que nos habíamos prometido de la ejecución de dichos edictos (agosto de 1764 y mayo de 1765) se ha conseguido en todas las villas una fuente de enemistades y divisiones por el deseo de gentes frecuentemente incapaces, participando en la administración y por las intrigas y las maquinaciones que se introducen en las elecciones... de suerte que el bien que nos habíamos propuesto operar, llega a ser, cada día el principio de un mal real.» Edicto de noviembre de 1771.

(1) Desdevises du Dezert (G.): *L'Espagne de l'ancien régime*. Paris, 1899-904.

(2) López Ferreiro (Antonio): *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*. Santiago, 1895 y 96.

elogio (1), apenas si ha merecido la atención de nuestros tratadistas. La obra clásica del corregidor es aún la de Castillo de Bobadilla (2), de la cual ya decía en el siglo XVIII el duque de Frías que era tan difusa, que suele producir impaciencia.

No hay, o al menos no tenemos noticia de una monografía moderna sobre este funcionario de tan singular relieve. La segunda parte del *Gobierno político*, de Santayana, es, en muchas ocasiones, un extracto de la *Política de corregidores*; lo mismo hay que decir de la obra *El corregidor perfecto* (3), más precisa y ceñida a su objeto que la anterior y escrita con fines profesionales. Escolano, en su *Práctica del Consejo* (4), tan fundamental para el conocimiento de la gran máquina administrativa que tanto desarrollaron los Borbones, trae datos muy interesantes especialmente para el período que cae bajo nuestro estudio.

Ya hemos reseñado los libros fundamentales; de ellos y de los títulos XI y XII del libro 7.º de la *Novísima Recopilación* se alimentan las páginas consagradas a esta institución en los tratados más modernos de Antequera, Danvila, Desdevises, entre otros de mucho menos interés.

El corregimiento va siguiendo las fluctuaciones de la monarquía y de la unificación. Si se le encuentra nombrado en las Cortes de Alcalá de 1348, el cargo comienza a adquirir importancia con la monarquía absoluta y son los Reyes Católicos, los que convierten esta magistratura en un instrumento eficaz de su régimen de gobierno. Cualquier avance en el sentido de la centralización repercute en este organismo. La política del Conde-Duque se traduce más tarde en la ordenanza de 1648, que da nuevos prestigios y poderes al corregidor. Apenas sosegadas las luchas que la sucesión a la Corona de España provoca, e iniciado por Felipe V un movimiento de

(1) «En la buena elección de los corregidores se debe poner gran cuidado, pues de ellos depende casi toda la felicidad o desgracia de mis vasallos, especialmente de los pobres. Si los corregidores son justos, desinteresados, hábiles, prudentes y activos, todos los ramos de justicia y policía se manejarán bien, y, por el contrario, si carecen de estas cualidades, a pesar de los recursos, siempre habrá desórdenes y abandonos». Instrucción reservada... (XVIII) publicada en el tomo 59 de la *Biblioteca de Autores españoles*.

(2) Castillo de Bobadilla (Jerónimo): *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Madrid, 1752.

(3) Guardiola y Sáez (Lorenzo): *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado... para el buen gobierno...* Madrid, 1785.

(4) Escolano de Arrieta (Pedro): *Práctica del Consejo Real...* Madrid, 1796.

paz y de restauración, quiere afirmarlo en estos funcionarios y publica su instrucción de corregidores de 1711. Carlos III, que es un continuador de esta política monárquica de derecho divino, completa la obra de su padre con sus decretos de 1783 y 1788, que señalan el momento de mayor auge de la institución, a la que se rodea de todos los honores (1), queriendo la ley que se consideren más como padres que como jueces, y así la noble figura de D. José Antonio de Armona, corregidor de Madrid, llega a tener el mismo relieve que los ministros del rey.

Carlos III comenzó por rectificar el sentido general de la Instrucción de intendentes corregidores de 1749, dictada por su antecesor. Fernando VI buscaba una mano de hierro para el gobierno de las provincias, y hace del intendente una autoridad gigante que ha de entender de justicia, policía, hacienda y guerra. Abarcaban demasiado sus funciones para que la eficacia pudiera sentirse sobre asuntos tan heterogéneos. El intendente, por responder de todo, se hace de hecho irresponsable; sólo se había logrado una confusión de poderes que quiere evitar la resolución de 13 de noviembre de 1766, disponiendo la separación de corregimientos e intendencias, devolviendo a los primeros sus antiguas funciones y jurisdicción.

El rey se ocupa de la reforma de corregidurías y alcaldías mayores con un extraordinario sentido de la realidad: primero, del funcionario, en su decreto de 1783; después, de sus funciones en la instrucción de 1788. «Como las dotaciones de los corregidores —dice un autor de aquellos días (2)— eran casi tan antiguas como sus oficios, llegaron con el transcurso del tiempo a hacerse insuficientes, quedando expuestos a la indigencia, que se hacía mucho mayor por la corta duración en sus empleos, por la repetición de medias annatas y por la indispensable necesidad de mudar de domicilio y costear los viajes, que regularmente eran: el uno a la Corte, para sus pretensiones, y el otro, desde ella al nuevo destino, a que debía añadirse la manutención en la Corte hasta conseguirle, sin más arbitrio para todos estos gastos que el de empeñarse. Esperando satisfacerlos con el nuevo empleo y con una sucesiva y frecuente necesidad de vivir entre ahogos y miserias, no era posible administrar la justi-

(1) Sobre las insignias del corregidor véase el artículo: *Administración del Estado*, de Vicens y Gil de Tejada (Benito), en la *Historia de las Ordenes de Caballería*, de D. Antonio Benavides, tomo II.

(2) Escolano de Arrieta (Pedro): *Ob. cit.*, tomo I, pág. 563.

cia, libre de las asechanzas del interés, que son sus mayores enemigos.»

De que estas palabras reflejaban exactamente la realidad es garantía el preámbulo de la cédula de 21 de abril de 1783, que es una exposición de esos mismos males. Para contrarrestarlos se disponía la jerarquización del cargo, es decir, que con los corregimientos y alcaldías mayores de Castilla, Aragón e Islas adyacentes se formarían tres clases: de entrada, ascenso y término, cuya nomenclatura todavía está viva en nuestras leyes administrativas, poniendo por límite de la primera categoría la suma de mil escudos, dos mil para la segunda y de dos mil en adelante para la superior; pero no se buscaba el remedio solamente con la mejor dotación de estos servicios, sino también en una escrupulosa selección de las personas, y así, por nuevo decreto se manda (1): «Que cada pretendiente nuevo de varas o corregimientos de entrada, así de los políticos como de los de letras, haya de presentar una información de documentos y testigos, hecha con citación del síndico y personero del lugar de su domicilio en que conste dónde ha residido los últimos tres años, que es legítimo y de edad de veintiséis y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés; que a estos documentos agreguen los pretendientes letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser éstos de diez años, incluso cuatro de práctica, la cual deberán hacer constar los que sean doctores o licenciados por las Universidades mayores. Que cuando el domicilio de los pretendientes hubiese sido en la Corte o en lugares de Audiencias y Chancillerías se explique en la información el cuartel o barrio en que habiten; que cada pretendiente letrado presente también algún trabajo, comentario o disertación sobre algunos puntos de las leyes y capítulos de corregidores..., y que las calidades únicas de preferencia... sean las de su virtud y doctrina adaptable a sus oficios».

Se amplía la duración de los destinos a seis años (2), siendo necesario servirlos en cada categoría para pasar a la inmediata superior; había de ingresarse forzosamente por los corregimientos de entrada; los ascensos se otorgaban por antigüedad y entre los más antiguos a los que se distinguían por sus méritos, al cabo de diez y

(1) *Gaceta de Madrid* del viernes 9 de enero de 1784.

(2) Por real cédula de 24 de enero de 1787 se hizo extensivo este precepto a los pueblos de señorío.

ocho años de servicios, seis en cada clase, podrían desempeñar plazas togadas en Audiencias y Chancillerías a propuesta de la Cámara de Castilla; corregidores y alcaldes mayores no estaban obligados a dejar el puesto hasta tanto que no se presentase su sucesor, a quien habían de entregar una relación jurada que venía a ser como un panorama y una estadística juntamente de su gestión; en la cual quedaba consignada toda su actividad, las necesidades a que había de acudir, los estorbos en que tropezaban los pueblos para su prosperidad, las mejoras conseguidas, los beneficios realizados.

Estas disposiciones abarcan por igual a las dos clases de corregimientos, de letras y de capa y espada; la importancia de éstos va cediendo ante los de toga; el año de 1783 había entre los de capa y espada cuatro de entrada, cuatro de ascenso y nueve de término; los otros eran quince, veintitrés y treinta y uno, respectivamente. En las Alcaldías mayores se contaban cuarenta y siete de la primera clase, veinte y ocho de la segunda y cuatro de la tercera.

Muy exactamente, dice Desdevises (1), que es casi imposible formarse una idea precisa de las funciones de un corregidor; sus fuerzas solas limitan sus poderes, y, en efecto, las más diversas comisiones les atribuía la ley. No se había deslindado aún la materia administrativa de la judicial y de la económica y el cargo participaba de todo eso. Sólo en las grandes ciudades había comenzado a distinguirse esta separación adjuntándole uno o varios alcaldes mayores, que, en su nombre y bajo su dirección, administran la justicia civil y criminal.

Los cuidados del corregidor o alcalde mayor eran innúmeros. Detallarlos equivaldría a dedicarles muchas páginas. Citaremos muy de pasada algunos de ellos y de los más dispares, para mostrar siquiera el inmenso campo sobre el que se ejercitaba su autoridad.

Hoy nos parece algo extraña su decidida intervención en la esfera religiosa, y a este respecto entre los cargos que se les hacía en el juicio de residencia los había singularmente interesantes, a saber: si había procurado que cuando saliese por la calle el Santísimo Sacramento lo acompañasen todos hasta la Iglesia y los que no pudieran se postrasen de rodillas, reverenciándole de este modo hasta que hubiese pasado sin reparar en lodo, lluvias, polvo, aire ni otra cosa; cuidar de que no se hicieran figuras de cruces, ni santos donde pudieran ser pisadas, ni en lugar indecente, y asimismo del rezo

(1) *Ob. cit.*, tom. II, pág. 160.

diario del Santo Rosario en las Iglesias de su territorio; velar por la compostura de los fieles en el templo; hasta habían de evitar los llantos excesivos por los difuntos (1).

La preocupación regalista de la época en su aspecto religioso se manifestaba en numerosas disposiciones, que constituyen una buena parte de la colección legislativa de este reinado (2). Los corregidores ejercían especial vigilancia para que los jueces eclesiásticos no usurparan la jurisdicción real, ni pusieran en entredicho los pueblos por deudas de personas particulares; también les estaba conferida la observancia de la real pragmática de 18 de Enero de 1762, en la que se mandaba no dar curso a breve, rescripto, bula o carta pontificia que establecieran ley, regla u observancia general, sin que tuviese el pase del Consejo de Castilla y constase del *regio exequetur*.

La Instrucción de 1788, objeto de tantas alabanzas, renueva el espíritu de esta magistratura que se filtraba por todo el organismo de la nación. La vida entera de los súbditos, con todos sus anhelos e inquietudes, estaba tutelada por el corregidor, que en su corregimiento era un remedo del soberano colocado en la cumbre de la Nación. Ambos gobernaban por la misma fórmula, que es la política del siglo XVIII: «todo por el pueblo, pero sin el pueblo». Promover toda suerte de intereses culturales, económicos, judiciales, benéficos, políticos era su deber.

En la justicia había de evitar los pleitos, procurar el breve despacho de las causas y negocios, celar a abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales. En las causas criminales se les obligaba a la mayor actividad y vigilancia recibiendo por sí mismo las deposiciones de los testigos; dentro de las veinticuatro horas de estar en prisión cualquier reo «se ha de tomar su declaración sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre sin que sepa, desde luego, la causa por que se le quita»; también le competía la inspección de cárceles, la prisión preventiva, el castigo de los pecados públicos y escándalos. El corregidor de letras conocía en primera instancia tanto de lo civil como de lo criminal; el de capa y espada había de delegar en lo civil en sus asesores togados.

(1) Guardiola: *Ob. cit.*, pág. 133.

(2) Véanse: Pragmática y real cédula de 18 de enero de 1762, la de 18 de agosto de 1763, circular de 28 de noviembre del mismo año y cédulas de 25 de noviembre de 1764, 22 de diciembre de 1775 y 1.º de febrero de 1778 y los artículos 21 a 25 de la Instrucción de 1788.

La actividad administrativa de tan interesante complejidad en nuestros tiempos, a él se refería: juegos prohibidos, expósitos, hospitales, casas de misericordia, escuelas, estudios de gramática, oficios, vagos, mendigos, trabajos de menores, maestros y aprendices, gitanos, pastos, ganadería, molinos, tabanes, cría de caballos, caza, pesca, metales preciosos... Además ejercía la inspección de los impuestos, y algunos, como el de medias annatas, eran percibidos directamente por él.

Buena parte de la vida comunal, a la que venimos consagrando estos renglones, se desenvuelve bajo el control de alcaldes mayores y corregidores; pero no es eso sólo: ellos, manteniendo las más estrechas relaciones con Ayuntamientos y Concejos, vienen a desempeñar la plaza de primer magistrado popular, con funciones propias, convirtiéndose de hecho en los más eficaces agentes de la actividad concejil. A este sentido de buscar fuera de las Corporaciones locales, de los regidores de oficio, el remedio para la decadencia de los pueblos, obedece la Instrucción de 1788, en cuyos setenta y cinco artículos hay abundante materia municipal. En ella se legisla minuciosamente sobre las visitas a las villas y lugares de su jurisdicción para que no resulten gravosas a los pueblos, mandando que sólo puedan hacerse una sola vez y reglamentando el número de días que había de emplear, los derechos a percibir y los dependientes de que se podía acompañar. Los ministros de la Sala primera del Consejo de Castilla vigilarían si se realizaban a tiempo oportuno y conveniente.

En esas visitas examinarían ocularmente los términos de los pueblos de su mando, para fijar sus lindes; habían de conocer de todo cuanto significase riqueza pública en su territorio, desde la calidad de la tierra al fomento y policía de los montes, tanto como de las aguas que podían utilizarse para el riego o el cuidado de los caminos, puentes y puertos.

Informarían al Consejo de los lugares capaces para la fabricación de paños, ropas, papel, jabón, lienzo, sedas, y también de las industrias necesitadas de auxilio o protección; igualmente habían de preocuparse por el fomento de los campos y ganados.

La policía urbana era de su cometido: se esmerarían en la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles, su uniformidad, anchura y derechura, de la conservación de las murallas y edificios públicos, de que las entradas y salidas de las poblaciones estuvie-

sen cuidadas y no faltasen a los vecinos cómodos paseos para su esparcimiento.

La inspección de los pósitos y abastos entraba en sus facultades.

Sus relaciones con los Cabildos se definía interviniendo en el exacto cumplimiento de la pragmática sobre elecciones de los diputados del Común y el personero y en la de los demás oficios, en la observancia de las ordenanzas locales y sus reformas, en todo lo que se refería a la Junta de propios y arbitrios, cuya presidencia le correspondía, como hemos visto; velando la documentación del Concejo, y también, por fin, en defender el arca de los caudales de todo préstamo a regidores, escribanos y demás oficiales de la municipalidad.

El art. 71 ampliaba hasta lo inconcebible su intromisión en el régimen local, al decir: «examinarán los corregidores con atención lo que en las leyes del Reino se halla establecido... para el buen gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demás que pudiera conducir al mayor beneficio de ellos, a fin de practicarlo y hacerlo ejecutar...». Lo mismo hubiera sido escribir que el corregidor quedaba autorizado para asentar su soberanía en el alcázar de las municipalidades.

Otra magistratura crea Carlos III para los grandes centros urbanos, que viene a reducir aún más la competencia de los Ayuntamientos: por cédula de 6 de octubre de 1768, capítulo séptimo, se establece en cada cuartel de Madrid ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados, cuya elección debía celebrarse en la misma forma que la de diputados y el síndico del Común; el día 21 del mismo mes se publicó la Instrucción de los nuevos funcionarios.

Con preferencia les incumbe los asuntos que se refieren a la policía urbana; alguna vez, sin embargo, sus poderes se confundían con los de los regidores, por ejemplo, para exigir las multas que señalaban las Ordenanzas. Esta institución, que conserva la vigente ley Municipal, se extiende en 13 de agosto de 1769 a las principales poblaciones de España. En ocho barrios se dividía cada cuartel de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona; en seis, los de Valladolid y Palma, y en cuatro, los de Coruña y Toledo.

La contaduría general de propios y arbitrios.

No llevaba un año en el trono, Carlos III había hecho su entrada en Madrid el 9 de Diciembre de 1759, cuando por Real decreto de 30 de Julio del siguiente año crea, bajo la dependencia del Consejo de Castilla, la Contaduría general de propios y arbitrios del reino donde venía a centralizarse la vida económica del Municipio español. Apenas puesto el pie en nuestro suelo, se hace cargo el soberano de que era necesario acelerar la obra de fomento iniciada por su padre, y es en el régimen local donde se decreta la reforma más urgente.

Sería difícil encontrar un tratadista que, refiriéndose a este episodio de la vida municipal, no execre la centralización. Había coincidido la edad de oro de los Municipios con su autonomía y esta sugerencia se ha formulado en un principio inconcuso repetido hasta la saciedad: que dar a los Concejos las libertades era devolverles sus esplendores.

Creemos que en la general atonía que alcanzaba a todas las actividades de la nación nuestras municipalidades no tenían vigor para promover la reforma por sí mismas. Ya hemos visto cuánto distaban de ser un organismo popular. La ordenanza de Intendentes-Corregidores de 1749 las había estigmatizado: «se hace preciso, decía el legislador, evitar las ligas y monopodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos».

Carlos III quiso poner los ingentes recursos del Estado al servicio de los Ayuntamientos de España, pero sus anhelos le llevaron demasiado lejos, porque vino a arrancar de raíz toda intervención del pueblo en sus intereses materiales (1). Muchos abusos había que corregir ciertamente, pero sus disposiciones vinieron a confundir los Municipios y todos recibieron el mismo trato de la ley que los declaró incapaces. Como siempre, la uniformidad hacía más estragos que el centralismo.

(1) «Si ocurriere al pueblo algún gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad lo representará al Consejo y esperará su resolución, la cual comunicará al pueblo para que se arregle a ella.» Art. 10 de la Instrucción de 30 de julio de 1760. La Instrucción adicional de 12 de diciembre de 1786 vino a atenuar un poco este rigor aumentando las facultades discrecionales del Intendente en materia de gastos.

La reforma venía a apoyarse en la experiencia. En el art. 11 de su decreto de 1760 se decía: «para el gobierno y administración de los arbitrios del reino se expidió en el año de 1745 su instrucción y en los pueblos que se ha procurado su observancia ha producido los efectos que se prometieron y en esta inteligencia quiere Su Majestad que, conforme a su tenor, se manejen y administren los arbitrios en todo el reino y que el Consejo cele sobre su entero cumplimiento y observancia».

Esta disposición de Felipe V encargaba la administración de los arbitrios a una Junta compuesta del superintendente, de dos regidores del Ayuntamiento que fueran de su satisfacción y elegidos por él. Como dejaba subsistentes las contadurías de arbitrios, el contador venía también a integrarla. La Junta misma estaba autorizada para nombrarse a su riesgo un depositario. También se legislaba que para la cuenta se formase un arca de cuatro llaves, una para el superintendente y las demás para el diputado más antiguo de la Junta, el contador y el depositario, todo ello bajo la inspección del contador de rentas de cada capital.

El régimen que se proponía quería acabar con el arriendo de los tributos municipales: dejaba subsistentes tan sólo los contratos que estuviesen otorgados a la fecha de la ley; a su término la recaudación había de hacerse precisamente por la Administración; se dan escrupulosas reglas para la cobranza de las especies gravadas distinguiendo si el pueblo es de acarreo o de cosecha; se manda que a fieles y veedores se les señale un sueldo capaz para que se sustenten con decoro, y nunca una participación en lo arbitrado; se hacía obligatoria una liquidación mensual que tiene carácter provisional hasta la cuenta de fin de año que había de remitirse para su examen y aprobación al Consejo de Castilla.

En líneas generales fué aprovechada esta organización de los arbitrios y extendida a los propios por la provisión de Carlos III; en ella se reconocían «las ventajas que este método había producido y quería Su Majestad, que bajo las mismas reglas se tratara y gobernara el particular de los propios»; en donde no se habían creado esas Juntas se mandaba su formación inmediata; la presidencia correspondería siempre a los corregidores o alcaldes mayores, y en donde no los hubiese, a su miembro más digno; entenderían indistintamente de ambos ramos; a los intendentes de ejército y provincia se encomendaba el cumplimiento de estas disposiciones, vi-

gilar atentamente estos organismos, promover, representar, con ese sentido benéfico y protector que es la condición de la política de este período; a su lado pone la ley la Contaduría provincial, que había de recibir y comprobar toda la contabilidad; el ideal de esta flamante institución estaba en crear un patrimonio a cada uno de los pueblos para aliviarlos de toda carga fiscal; por eso se mandaba que los sobrantes se impusieran en bienes fundos para la ciudad; más tarde se les autorizó para llevarlos al Banco Nacional (1).

La novedad del proyecto radicaba en la creación de una Contaduría general de propios y arbitrios del reino establecida por el artículo 22 de la Instrucción en el palacio de la reina madre; para su desempeño se nombraban un contador y ocho oficiales, que pasaban a depender de la Sala primera de gobierno del Consejo de Castilla, a cuya propuesta se hacían todos los nombramientos del personal; su sostenimiento corría a cargo del dos por ciento de la renta global recaudada. Esta Contaduría, «con conocimiento del verdadero valor de los propios y de las obligaciones y cargas a que están afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad a que debe ceñirse tanto en los gastos de la administración de justicia como en las fiestas votivas, salarios de médico, cirujano, maestro de primeras letras y demás obligaciones que sobre si tenga, procurando que la asignación sea con respecto al valor de los propios y que siempre quede de ellos algún sobrante que sirva a redimir sus censos si los tuviere y si no para aplicarle a descargar los arbitrios» (2).

Se había decretado que aquella oficina conociera de 12.526 expedientes, que remitirían cada año los Concejos de todos los confines de la nación; hasta 1836, que se suprime esta Contaduría general, no deja de perfeccionarse por una legislación sobradamente minuciosa (3), porque había que dotar al Consejo de Castilla de percepción bastante para que no estuviese indiferente en el desfile de las mise-

(1) «Se concede licencia y permiso a los Ayuntamientos y Juntas de Propios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos para que, sin incurrir en pena alguna, suscriban en acciones del Banco Nacional los sobrantes de sus propios arbitrios y encabezamientos conforme a la real cédula de su creación». Provisión de 27 de agosto de 1782.

(2) Instrucción de 30 de julio de 1700, art. 3.º

(3) Se imprimieron dos colecciones: una del año 1773, que comprende bajo treinta y cinco números y sus respectivas notas los Reales decretos, instrucciones y órdenes sobre el establecimiento de la Contaduría general, y otra de 1803, que es una refundición de la anterior, con las normas legales publicadas con posterioridad.

rias, de las alegrías, de las iniquidades, de los anhelos del régimen local.

Entonces toda la contabilidad municipal se somete a falsilla: no basta la Instrucción de 1760; se hace un formulario que contiene la cuenta y relación jurada que había de entregar cada año el depositario, tesorero o mayordomo a la justicia y diputados de propios y arbitrios, en esta forma: en el cargo, los caudales producidos y que habían estado en su poder el año anterior, y en la data, las cantidades satisfechas a virtud de libramientos formales despachados contra ellos por la Junta de propios y arbitrios.

Para la formación y presentación de cuentas se dictaron nuevas circulares: cuatro de 13 de marzo de 1764, un auto de 22 de enero de 1769, otro de 14 de noviembre de 1775 y todavía algunas más. El procedimiento se hace complicado; el cargo se extendía en tres clases: propios, arbitrios y todos los demás ingresos; la data comprendía los siguientes capítulos: primero, salarios; segundo, censos, tributos, pedido, yantar, martiniega, enfiteusis o foros; tercero, fiestas votivas de Iglesia y otros gastos fijos dotados; cuarto, gastos accidentales y extraordinarios; para disminuir el número de expedientes que habían de cursarse a las Contadurías de provincia se dispuso la reunión de cuentas particulares de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdicción o hermandad, publicándose también los oportunos formularios. El presupuesto municipal se remitía al intendente respectivo en el improrrogable plazo de un mes después de transcurrido el año, quien a su vez lo hacía pasar a la Contaduría de provincia para su examen y calificación; allí se comprobaba si todos los requisitos legales se habían cumplido; fenecidas las cuentas se enviaba certificación al intendente con destino al Consejo de Castilla; los reparos, observaciones, apremios, reclamaciones se comunicaban a los pueblos por conducto de la Intendencia.

La Contaduría de provincia era un cuerpo intermedio entre las Juntas de propios y el Consejo; la ley 30, tít. xvi, lib. 7.º de la *Novísima* había definido su misión diciendo: «que iba a ventilar y acrisolar las cuentas de caudales públicos apartando de ellas todo gasto vicioso, supuesto o indebido». Esa disposición y las circulares de 18 de agosto de 1769 y 14 de noviembre de 1775 reglamentan su procedimiento.

El Consejo de Castilla dictaba las normas, las Contadurías de provincia habían de aplicarlas con toda exactitud a los pueblos, re-

presentados para estos menesteres por sus Juntas de propios y arbitrios, y luego el Consejo se reserva inspeccionar la labor de contadores e intendentes.

Sin salir de los textos legales, a los que venimos refiriéndonos constantemente, hay abundantes manifestaciones de las resistencias, de las inmoralidades, de las suplantaciones, con las que en vano luchaba el legislador. Puesto que en las Contadurías había de recibir el *placet* la Tesorería municipal, a ella acudieron los Ayuntamientos para sacar sus presupuestos sin mácula ni reparo; por eso se dispuso que se alterara el reparto de las cuentas todos los años, entre otras razones, en las que se desliza la palabra «cohecho», para que los oficiales no criaran *conexiones* siendo fijo y durable el repartimiento (1).

«Cuando en algún lugar, se dice en otra ley (2), ocurriere que por malicia o ignorancia de sus concejales, escribanos o fieles de fechos, no se puedan formar las cuentas con la puntualidad, claridad y método prefinido por los formularios que les están comunicados, elijan los intendentes (oyendo al corregidor del partido) persona de toda satisfacción, hábil y de integridad del pueblo más inmediato, que pase a formarlas a costa de los vocales de las Juntas mancomunadamente, incluso el escribano o fiel de fechos»; y en circular de 27 de noviembre de 1766, después reproducida en 5 de septiembre de 1781, se previno: «que el escribano del Ayuntamiento ponga a continuación de la cuenta, testimonio o certificación, de que el caudal que por ello resulta a favor de los fondos públicos se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves y lo firmen también los individuos de la Junta; en la inteligencia de que si se verifica lo contrario, no sólo serán responsables unos y otros mancomunadamente con sus propios bienes, sino que se les castigará severamente, según lo pida su malicia o descuido».

Unas veces se apremia a los intendentes para que exijan inflexiblemente el cumplimiento de la ley, otras a los contadores y sus oficiales; también a las Juntas se les compele; todos los tribunales que entienden en la hacienda municipal reúnen un archivo de recordatorios y conminaciones.

¿Y entretanto, cómo se organizaba el nuevo régimen en el Consejo de Castilla?

(1) Ley 30, tit. xvi, lib. 7.^o

(2) Ley 34, tit. xvi, lib. 7.^o

Ya en el bienio de 1752 a 1754, reinando la Majestad de Fernando VI, el Consejo se había preocupado de poner un poco de orden en el caos de las finanzas locales, y de esos años son dos consultas al monarca: en ellas se planteaba la intervención del Consejo de Castilla en la economía municipal, llevando a sí el conocimiento de los propios y arbitrios. Esos proyectos son preparatorios del estatuto de 1760.

Por este decreto se le confía el gobierno y la dirección de los propios y arbitrios del reino, autorizándole a tomar todas las providencias convenientes para que se administren con la pureza que correspondan y que sus productos tengan la conversión que es debida; a este fin había de pedir noticias individuales de los propios que tenía cada pueblo y los arbitrios de que usaba, con la expresión de si eran temporales o perpetuos y se disfrutaban en virtud de facultades regias o por consentimiento de los Ayuntamientos o Concejos.

Ya hemos visto que la Contaduría general era la dependencia del Consejo que se había creado para este nuevo servicio, cuyas funciones se regularon por los artículos 19 a 26 de la Instrucción. El Contador entraba a despachar en la Sala primera de gobierno del Consejo; por decreto de 21 de enero de 1761 se dispuso que debía hacerlo con capa, como los escribanos de Cámara, y después de los dos de Castilla y Aragón, y se señaló que hubiese un día de despacho a la semana, que fué el sábado.

La Contaduría general fué muy pronto un semillero de pleitos; como a ella iban en definitiva todos los agravios que en el presupuesto municipal se generaban, comenzaron a hacerse contenciosos multitud de asuntos. Contra esa corruptela se dictan las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1763 y 3 de febrero de 1768; en la primera se determinan, con mayor precisión que en el reglamento de 1769, nuevos preceptos para el despacho de los expedientes; todos ellos van a asegurar que la vida municipal no se enmarañe en las antecámaras del Consejo: «Muchos expedientes relativos a propios y arbitrios, dice la Real orden, se dirigen por las escribanías de cámara, de que no sólo resulta el perjuicio de causar costas a las partes, sino una grave confusión y el hacer contenciosos los asuntos que no deben serlo, y hallándome resuelto a no permitir que se contravenga en manera alguna a lo dispuesto en la Instrucción de 1760, porque se dirige a asegurar la subsistencia de los pueblos y el alivio de mis vasallos, mando que el Consejo cuide de su puntual cum-

plimiento y de que todos los expedientes que se ofrezcan sobre concesiones, prorrogaciones o subrogaciones de arbitrios que soliciten los pueblos..., se instruyan precisamente por la Contaduría general...». En otro apartado de la misma se refuerzan las medidas para salvar a los Municipios de toda contienda judicial: «los asuntos de propios y arbitrios sobre que se despachen provisiones no se han de hacer contenciosos cuando sólo medie interés del común; pues si las providencias que se hubieren dado fueren nocivas se pueden reformar gubernativamente, y si mediare otro tercero o hubiere disputas sobre propiedad o agravios de cuentas o cualquier otro interés antes de remitirlo a Justicia, se tomen todas las providencias gubernativas y equitativas que aseguren la buena administración interina y eviten los perjuicios futuros, sin dar lugar a que se eternicen».

Al mismo pensamiento obedece la real cédula de 31 de octubre de 1771, por la que se manda toda inhibición de los Consejos de Ordenes y Hacienda en asuntos de propios y arbitrios para evitar «pleitos y concursos en que encadenados los pueblos y sus acreedores padecen igualmente»; y otra de 12 de septiembre del mismo año dispone que el Consejo conozca en esta materia no sólo de los asuntos gubernativos, sino también contenciosos que en primera instancia correspondían a los corregidores o alcaldes mayores (1).

Por cédula de 12 de diciembre de 1786 se da una Instrucción adicional a la que había organizado el sistema que venimos estudiando (iban pasados veintiséis años y estas novedades aun no estaban aclimatadas). En su art. 23 se estatúa por centésima vez la exacta observancia del reglamento de 1760, interesando el celo de los fiscales del Consejo para establecer las Juntas municipales que todavía no se hubieran constituido y las arcas de tres llaves. Los artículos siguientes son otras tantas denuncias de que la ley se había burlado. A esa Instrucción complementaria precede un breve preámbulo, que quiere ser como un resumen de realidades y esperanzas en el que se alaban los éxitos que se habían logrado en el resurgimiento del espíritu local; pero también quedaba consagrada en esos párrafos la declaración del enorme retraso que se había producido en el despacho de los expedientes de propios y arbitrios. Para evi-

(1) La disposición de 14 de noviembre de 1775, ley 18, tit. xvi, lib. 7 de la *Novísima Recopilación*, quitó a los Intendentes la jurisdicción contenciosa en el ramo de propios y arbitrios, que pasó a los Tribunales ordinarios.

tarlo en lo sucesivo, se dictaba el nuevo ordenamiento, que venía a hacer otra distribución del trabajo, encomendando a la Sala primera del Consejo el conocimiento de los asuntos gubernativos, la decisión de los contenciosos a la segunda y el despacho de todos los demás negocios que exigían resoluciones prontas, continuas y urgentes, a los fiscales. Este fué el último retoque que recibió la Contaduría general de las manos de Carlos III. Hay que llegar a los días de su hijo y sucesor para encontrar algo de verdadera importancia y de influencia notoria en la vida económica del Municipio (1).

Quedan reseñadas a grandes rasgos las modificaciones que en la estructura económica de los Concejos produce la obra reformadora del monarca. Ellos nos dicen cuán difícilmente se lograba aprisionar toda la realidad de nuestras instituciones populares en las mallas de la ley, cómo esa realidad estaba superada por los anhelos del legislador y qué lejos estuvo el gobernante de obtener una colaboración fervorosa para su política, y, sin embargo, los tiempos de Carlos III son considerados para la Hacienda municipal como tiempos dorados por uno de los grandes economistas españoles, que hacía en unas cifras que vamos a reproducir el resumen de la renta de propios y arbitrios en el año de 1786, poco antes de la muerte del rey (2):

Ascendía el valor de los propios y arbitrios en	
12.526 pueblos que los tenían en esa fecha a	95.995.280 rs. 32 ms.
Las cargas y obligaciones de que respondían a	29.696.577 » 24 »
El sobrante anual a.....	71.298.703 » 8 »
Los débitos de primeros contribuyentes a.....	10.585.998 » 33 »
Los débitos de segundos contribuyentes a.....	6.124.227 » 2 »
El capital de los censos de que respondían a..	624.591.812 » 10 »

(1) Ley 20, tit. xvi, lib. 7: *Nov. Recop.*

(2) Canga-Argüelles (José): *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, 1833-34.

MAQUIAVELO Y NIETZSCHE

POR

NICOLÁS RODRÍGUEZ ANICETO

INTRODUCCIÓN

Una cita del Sr. Posada.—El maquiavelismo no desapareció con Maquiavelo.—El propósito.—Maquiavelo y Nietzsche.

«Consideradas las dos ideas del Estado que latén en el fondo de las instituciones y de las doctrinas, en su oposición más radical y en sus respectiva forma sintética y expresiva, diríamos que se concretan en estos sugestivos términos: o la Autonomía y la Democracia, con todas sus consecuencias, incluso sus héroes, o el Gobierno del escogido, o del superhombre, o del fuerte sobre el rebaño. Y en efecto, o el Estado es una comunidad —mejor y más amplio—, una personalidad que integra en sí y para el fin de la vida todo lo humano condensado, ya sea en la individualidad —mi Estado soy yo—, ya sea en la colectividad —nuestro Estado somos nosotros—, el *yo* político colectivo: «Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos...»; o bien el Estado son los gobernantes, los que dirigen, los que mandan...; o los que explotan, los que quieren imponerse por el hierro y por el fuego, o por la astucia, el fraude, el engaño.

Y en consecuencia, o la política es *ética* o es *mecánica*, y en otro sentido, el arte de educar al príncipe para la dominación y el engrandecimiento...» (1)

No por un afán de preciosismo, sino por el interés que hace tiempo me despertaron las doctrinas del Estado Potencia «de la fiera po-

(1) Posada: *La idea del Estado y la guerra europea*. 1915; pág. 7.

lítica de engrandecimiento y expansión territorial y de razón de Estado», he dedicado especial atención al estudio del hombre que mejor acusa aquella tendencia al trazar a sus escritos la ruta que un nacionalismo sin escrúpulos y sin ética había de seguir para la realización de sus ideales.

En posesión de los rasgos principales de la doctrina (que no me atrevo a llamar sistema), es interesante conocer toda la dirección maquiavélica, si vale la frase, en sus dos ramificaciones: teórica y práctica, es decir, en los escritores que reflejan las ideas del florentino y en los hombres que desde las alturas del Poder se sirvieron generalmente de aquéllas como de normas de su actuación política, fascinándoles la palabra del apóstol del nacionalismo, hasta el extremo de no distinguir, no ya lo censurable, pero ni tampoco el fracaso del sistema por la realización del sistema mismo.

Cuanto más se buza en la cuestión, más se llega uno a convencer de que el maquiavelismo sobrevive a Maquiavelo, que no desapareció con sus cenizas, que continúa a través de los siglos y, por tanto, que es insostenible la tesis de M. Artaud, quien afirma que la teoría de *El Príncipe* sobre el quebrantamiento, por razón de Estado, de la palabra dada y de los tratados, no puede aplicarse en la actualidad, ni en el supuesto del monarca absoluto, ni mucho menos en el régimen constitucional. La política del asalto, decubileteos y zancadillas, del quebrantamiento de las estipulaciones y hasta (con ciertas limitaciones y salvedades) del empleo del terror, no son cosas que pasaron con el siglo xvi, como tampoco han dejado de emitirse desde entonces ideas que concuerdan con las del político florentino, dándose, no pocas veces, el caso de reunirse en un solo hombre el teorizante y el ejecutor. Recuérdese a Federico II de Prusia, por ejemplo, escribiendo en sus mocedades contra Maquiavelo y teniendo muy en cuenta su doctrina cuando ocupó el trono. ¿Quién olvida a Napoleón Bonaparte, traductor y comentador afortunadísimo de *El Príncipe*, que escaló el solio y ejerció el Poder por procedimientos ultramaquiavélicos? Si más cerca venimos observaremos esas dos trilogías perfectamente maquiavélicas: Víctor Manuel, Cavour y Garibaldi, en Italia; Guillermo I, Bismarck y Moltke, en Alemania. Y esto sin acudir a los que en nuestros días personifican las tendencias y proceder que palpitan en *El Príncipe*.

El maquiavelismo continúa presidiendo la política, tal vez con

otro aspecto, con algunas limitaciones, en ciertos puntos coartado, al parecer, con múltiples declaraciones bien sonantes; pero vivo siempre y pronto a hacer sentir sus efectos perniciosos. Aun más: el maquiavelismo, en nuestros días, aparece con mayor vigor y fuerza, que puede, acaso, explicarse desde dos puntos de vista. Primero, por habérselo influido en gran parte modernos sistemas filosóficos. Segundo, por evolución natural de la teoría misma del florentino; la política del balanceo y del oportunismo implica (como el pragmatismo y el liberalismo radical, con los que guarda estrecha relación) (1) separación entre la ley humana y cualquiera otro principio de verdad, regla de conducta independiente y superior a la razón y voluntad del hombre; de ahí sus consecuencias: abandonar el derecho social al absoluto arbitrio del imperante, que puede llamarse (por motivos que no hemos de exponer en gracia a la brevedad) el más fuerte. Esta consecuencia, a medida que el tiempo ha pasado y que se perdió de vista la idea verdaderamente directriz, se ha desarrollado y adquirido proporciones considerables, que requieren de nosotros oportuna y especial referencia. Y si al principio se invocaba al fuerte para salvar una situación desesperada, ahora, por ser fuerte, se le reconoce defecho a imponer su voluntad sobre el débil, sin más cortapisas que las que la naturaleza física establece, a extender el dominio de su poder, sin tener en cuenta los «valores» tradicionales, entecos, caducos y desprestigiados (?).

La evolución de la doctrina maquiavélica de simple nacionalismo a imperialismo nacional está sintetizada por el Sr. Posada en estas líneas que copiamos de su interesante estudio *La idea del Estado y la guerra europea* «a pesar del tiempo... de las Revoluciones emancipadoras de la gran marea democrática, del radicalismo optimista y del advenimiento de las conciencias de los pueblos a la escena de los grandes movimientos políticos, vivimos en pleno dominio de las ideas y prácticas puestas de relieve por el gran florentino, o mejor, en plena política de *El Príncipe*, reforzada con nuevas bases filosóficas, y vigorizada con la savia de amplias concepciones sociológicas. Tal política se ha rehecho como una filosofía de la historia y se ha convertido en un arte del éxito, para el engrandecimiento nacional y la dominación internacional. El maquiavelismo se ha hecho bismarckiano; el nacionalismo ha utilizado al

(1) Véase Gil Robles: *Absolutismo y democracia. Curso de Derecho político*.

máximum la substancia política —llena de vida y de pasión— del famoso libro del florentino. Y ahora esa substancia refinada nutre el internacionalismo imperialista».

El estudio de la doctrina maquiavélica tal como la concibo después de leer las obras del florentino y de la fase reforzada que presenta en los tiempos modernos constituye el objeto de las indicaciones que siguen. El concepto de reformador, vigorizador, reforzador, es muy extenso y de vaguedad evidente. Un estudio de todos los autores cuyas teorías significan algo en ese sentido sería de una amplitud que no me es posible consagrarle por el momento. Elijo a un sostenedor de doctrinas que presentan muchos puntos de contacto con las de Maquiavelo. Su nombre: FEDERICO NIETZSCHE.

El asunto, a pesar de su limitación, ofrece grandes dificultades. A fin de orientarse en la doctrina de referencia, conviene tener antes idea del filósofo que la formuló y las circunstancias y ambiente en que aquélla se presenta por vez primera. Un estudio semejante que siempre conviene hacer, tratándose de Maquiavelo, es algo esencial, si se quieren evitar no pocas inexactitudes, y, por lo tanto, si se aspira a formar una seria apreciación del mismo. Nietzsche es de ayer; su época pudiérase decir que la hemos vivido, y, por tanto, no es preciso hacer ese estudio con tanto detenimiento como en el caso anterior.

Para conocer la obra maquiavélico-nietzscheana, es necesario tener en cuenta una literatura muy rica. A esta dificultad no va en zaga la de abrirse paso entre la disparidad de opiniones emitidas acerca de los filósofos que nos ocupan; pocos habrá más revolucionarios, ninguno más discutido; a propósito de ellos se han entablado violentas polémicas, que, lejos de armonizar pareceres, tuvieron por fin el ahondar más y más las discrepancias.

A Maquiavelo se le considera un malvado, un espíritu diabólico, un genio del mal, un adulador, pintor de su época, monárquico, republicano, culto, educador de tiranos, aleccionador del pueblo... patriota. De Possevinus, Ribadeneira, Federico II, a Villari en Italia, y la Escuela alemana con Bluntschli, Vorländer, Stammler y v. Martitz, hay notable diferencia: la que existe entre una condena completa despiadada y la rehabilitación total de lo rehabilitable después de cuidadosos trabajos.

Cosa análoga puede decirse de Nietzsche. Aun entre los filósofos

y sociólogos que han hecho de él objeto preferente de sus estudios, el barullo es formidable. «Uno os dirá que Nietzsche es «la encarnación más pura del pensamiento alemán (Schelwien), y afirmará otro que el «Así hablaba Zaratustra», es como obra de arte, superior al Fausto (Kust-Eisner). En cambio sabréis por Max Nordau que «Nietzsche es un loco de nacimiento sin error posible», y que «sus libros llevan en cada página el sello de su locura». Antes de leer sus obras vosotros, tendréis la idea del que el autor del Anticristo es un radical; pero más tarde sabréis que no es mas que un «ultra reaccionario en política y en filosofía» (Fouille). De la exposición de sus doctrinas, hecha por Lichtemberger, deduciréis, sin género de duda, que Nietzsche es un individualista y un aristócrata; no faltará, sin embargo, quien os diga que es un demócrata y un socialista convencido (Gisrow y Roberty)» (1).

Maquiavelo y Nietzsche, después de leer a sus críticos y comentaristas, aparecen enigmáticos y envueltos en confusión. Es notable que la disparidad de criterios y los gérmenes de duda encuentran una cierta explicación por el que emprende la lectura y estudio de las producciones de los filósofos que nos ocupan, camino, aparte de eso, el más seguro, tal vez, para llegar a conocer la doctrina maquiavélico-nietzscheana. En las obras de Maquiavelo y de Nietzsche, pensamientos y preceptos de pureza, religión y moralidad irreprochables se cruzan e intercalan con afirmaciones groseras, ateas y procaces, hechas con una frialdad que sobrecoge la primera vez que se las considera. Y es que los escritores que nos ocupan no pueden sujetar su imaginación portentosa y sus concepciones realistas de la vida a convencionalismo alguno que esté en contradicción con ella; rompen los moldes de toda sistemática preestablecida, y con los recursos de la vasta cultura que les distingue se ponen multitud de problemas, para resolverlos inmediatamente, si les conviene, con un aforismo, un ejemplo, una parábola, un adagio que toman de la vida real (y que a veces son lugares comunes), sin cuidarse de más prueba ni demostración. Si de Maquiavelo es corriente oír que afirma y no prueba, Nietzsche mismo dice por boca de Zaratustra: «yo no formo parte de aquellos a quienes es lícito preguntar su por qué»; y como un escritor afirma: «Nietzsche no cura de sistematizar ni de ponerse de acuerdo consigo mismo ni a menudo de presentar pruebas». Maquiavelo, que quiere conocer y hablar

(1) Véase Torres Ruiz: *Federico Nietzsche*, 1907.

de las cosas tal y como son, y el autor de *Aurora*, acusan en sus obras un sentido de vida y de realismo, una quebrada de transformaciones y contradicciones, de progresos y de retrocesos, animado todo por una pasión vehemente e impetuosa, arrolladora de añejas «tablas de valores» y creadora de otros nuevos.

LOS HOMBRES

I

Ambiente en que vivió Maquiavelo.—Renacimiento y Humanismo: su significación, contenido y carácter.—Italia, cuna de estos grandes movimientos.—Contraste: su descomposición y ruina en otros órdenes.—Sólo la unidad nacional puede salvarla: fracaso de las tentativas hechas en ese sentido.—Anticipo: El imperio de la Maldad
Maquiavelo le pidió la salvación de su Patria.

Tal vez no haya en la Historia una época cuya significación supere a la de aquella en que Maquiavelo escribe. La variedad e importancia de los hechos, la intensidad de los fenómenos que van unidos a los primeros pasos de la Edad Moderna es tan grande, que no se limitan a un solo país, ni se refieren a un determinado orden de cosas, y si acaso explican condicionando la variedad de opiniones sustentadas por aquellos que creen ver en uno solo de los acontecimientos aludidos el término de la Edad Media y el principio de la Moderna, es lo cierto que el tránsito se verifica paulatinamente, que hay un período de muchos años, cuyo contenido no tiene, en gran parte, otra unión con los tiempos medievales mas que la temporal y que, sin embargo, no se puede considerar como parte constitutiva de los tiempos modernos, aunque esté muy relacionado con el de éstos.

Entre todos los hechos aludidos existe un nexo que tal vez pueda expresarse con las palabras Renacimiento y Humanismo, las cuales dan a conocer, en parte, el contenido y carácter de la época en que aquéllos se comprenden.

Renacimiento y Humanismo no son únicamente movimientos literarios y artísticos, cuya nota más saliente es la inspiración en el Arte y la Literatura de la antigüedad, sino que, como veremos en seguida, significan también, entre otras cosas, una manera peculiar de enfocar los problemas, una gran libertad en el pensar que con-

trasta con la relativa rigidez medioeval de la que, hombres fuertes y de genio superior a su época, supieron emanciparse.

El nombre de Renacimiento va unido a los memorables acontecimientos que se llaman, por ejemplo, conquista de Constantinopla por los turcos, caída del Imperio romano en Oriente, fin de la guerra de los cien años, los grandes descubrimientos geográficos, ruptura de la unidad de creencias...

El nombre de Renacimiento evoca el recuerdo de la época en que se verifica: a) el engrandecimiento territorial de los Estados que se refleja, sin ir más lejos, en España en la unidad nacional realizada por los Reyes Católicos; en Francia, por la expulsión de los ingleses... b) el aumento del Poder real a costa del nobiliario, como sucedió en aquellos tiempos tan esencialmente dinásticos en España, Francia e Inglaterra, bajo Fernando de Aragón, Luis XII y Enrique VII, quienes ganaron las clases populares con mercedes relativamente fáciles de conceder, destruyeron a la nobleza abandonándola en sus luchas intestinas y con el pueblo, estando así «los tres Magos», de que habla Bacon, en condiciones de recabar para la corona los atributos que la nobleza poseía y de imprimir a los pueblos la marca de su genio, que ambicionaba mayores territorios en los que hacer respetar su autoridad. c) Las grandes alianzas que las tres naciones principales conciertan entre sí y con los pueblos débiles; años después se acentuó tanto esta tendencia, que Enrique VIII de Inglaterra pudo comparar la situación europea a la balanza, en la cual los platillos estaban representados por España y Francia y el fiel por Inglaterra. Paralelamente surgen las grandes guerras (con Carlos VIII de Francia), y se crea el arte de la guerra (1).

Todos estos hechos muestran que se trata de una época de un dinamismo enorme, pero acaso no son suficientes para caracterizarla por completo, y, desde luego, no dan la nota distintiva del Renacimiento y del Humanismo. No se ocupan éstos de las revoluciones de los Estados, ni de los cambios de territorios, ni de las luchas de clases sociales, etc.; consideran, a lo sumo, las variaciones en las teorías políticas, la esfera de acción del Estado. El Renacimiento, especialmente de la antigüedad, en el arte de la ciencia y en la vida, la formación de la Humanidad, el desenvolvimiento total de las aptitudes y perfeccionamiento del individuo, «el descubrimiento del

(1) Sobre estos temas citaré las explicaciones interesantísimas del Sr. Fernández Prida, que confiamos ver publicadas pronto en esta Revista.

universo y del hombre», que decía Michelet (1), el reconocimiento del hombre como sujeto espiritual consciente y libre antecedente necesario para el nuevo aspecto de la sociabilidad, la nueva concepción del Estado, todo esto tiene un carácter que es, si no la oposición, al menos el alejamiento de aquellos poderes que tanta influencia habían ejercido antes, y especialmente de la Iglesia. No hay que olvidar que la Iglesia era el centro de toda la vida espiritual, y que hasta cierto punto constituía la única depositaria de la Ciencia, marcando a ésta, por decirlo así, no sólo su contenido y forma, sino la dirección en el trabajo, cuyos resultados se expresarían por el medio que ella también le facilitaba. En el período a que nos referimos, la Teología no puede ya ostentar, como en el precedente, los caracteres de ser la principal y hasta la única ciencia; de su dominio se emancipan todas las profanas, que si es cierto que emplean como medio de expresión los idiomas nacionales, también se valen del latín; la forma de este lenguaje cambió como el contenido de la ciencia y en cierto paralelismo con él. Es un latín más hermoso, más trabajado, más cultivado, inspirándose en los modelos clásicos, resultando que al intentar seguir a éstos en la elegancia, en el decir, se quedan con gran parte de las ideas y conceptos que desenvuelven en sus composiciones.

En todo este movimiento toma Italia una parte muy activa. «Lo que el Oriente fué para los pueblos antiguos, esto es, el punto primario de partida de su cultura y de su educación religiosa, eso fué para los pueblos modernos de fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna, Italia; de ella emanaron todos los movimientos religiosos, científicos y artísticos. Italia ha dado al mundo moderno todo aquello que podía preparar y avivar sus transformaciones en el Estado, en la Iglesia y en la Ciencia». No sería difícil citar aquí el nombre de una porción de escritores ilustres que pusieron sobre el tapete cuestiones nuevas o de nuevo formuladas, que posteriormente habrían de ser desenvueltas con más amplitud por hombres avezados al trabajo y con formación especial adecuada por el ambiente que vivían. Al frente de ellos tal vez pueda colocarse a Dan-

(1) Michelet: *Histoire de France*. Introd. del vii vol. Esa frase se la copia Burckhard: *Kulturgeschichte*, etc., pág. 241.

En este punto, ténganse en cuenta las obras de González de la Calle, Geiger, Mundt, Lavis, Ranke, Voigt, Villari y Burckhardt, que se citan en la nota bibliográfica.

te (1265-1321), pues si bien es cierto que le unen lazos con el mundo anterior, no lo es menos que en sus producciones se dibujan perfectamente las notas características de los tiempos modernos. Sería interesante estudiar su concepción del Estado, considerándolo, no como un conjunto de formaciones especiales coexistentes, sin unión interna, sin conexión entre sí, o a lo sumo, puramente exterior, formando partes de un todo, ni como algo determinado u ordenado por Dios, y que al hombre le fuera imposible transformar, sino como organismo formado según las necesidades de los tiempos y las exigencias de la vida social. Acaso tengamos ocasión de referirnos a esto, a los tonos de acre censura que Dante tiene para las aspiraciones del Pontificado al dominio universal, a su contribución para el desarrollo de los estudios de la antigüedad y la perfección de la propia personalidad a su concepción de las costumbres y de la moralidad, a su posición respecto a la religión y a la Iglesia. Cuestiones de gran alcance y trascendencia que habrían de motivar estudios admirables, de los cuales aquí ni aun en resumen podemos tratar.

Hemos aludido expresamente al Dante, no sólo por ser un nombre de todos conocido, sino porque si el autor de la *Divina Comedia* y de *Monarchia* acusa un cambio tan agudo como el que acabamos de señalar, a pesar de ser, en gran parte, un hombre medioeval, defensor del Imperio esgrimiendo armas que le presta la escolástica, espíritu creyente y de gran energía moral, ya puede suponerse lo que reflejarán los escritores de uno o dos siglos más tarde, teniendo en cuenta lo que en esto significa el transcurso de unos años, por ejemplo, la diferencia entre el Dante que conocemos y el Petrarca, el hombre moderno, frío en creencias, ni güelfo ni gibelino, escritor elegante y libre, que se desentiende de la escolástica y se revuelve, en filosofía, contra la autoridad expresiva de la que dió el molde en que se habían vaciado las elucubraciones de la Edad Media, la filosofía aristotélica. La labor de Salutati, Niccolò Poggio Bracciolini, Aretini, Valla, E. S. de Piccolomini, Landino, Alverti, Ficino, Giobanni Pico della Mirandola y de tantos otros eruditos que florecieron por aquella época en Florencia, Roma, Nápoles, etc., muestran de modo evidente que durante el período de que tratamos había en Italia una vida intelectual activísima, que estaba operándose un cambio profundo en la cotización de los principales valores de la época precedente.

Y como suele ocurrir en esas ocasiones, tras la agradable pers-

pectiva que Italia presentaba de tal modo que dice Villari: «el mundo parece renovarse y rejuvenecerse iluminado por el sol de la cultura italiana», se oculta una serie de puntos oscuros que tenemos que señalar (muy ligeramente), porque de otro modo es difícil darse cuenta de la obra realizada por Maquiavelo.

Con la actividad a que hemos hecho referencia, con libertad de expresar las propias convicciones... contrastan los tonos que dibujan a un pueblo que va a la ruina, corrompido, tiranizado, deshecho. Acaso con ello guarde estrecha relación el fraccionamiento político nacional. La división de Italia data desde su incorporación al Imperio germano; formáronse entonces una porción de pequeñas provincias independientes bajo la soberanía nominal, más bien, del Emperador, las cuales de la bancarrota de la nación habían salvado algunos elementos fundamentales de la vida nacional. La significación de estos y las circunstancias pusieron a los pueblos italianos en el camino de la formación de repúblicas que encarnaran las ideas de autonomía e independencia, de libertad, tan arraigadas en el espíritu italiano. Prescindimos de señalar cómo estas ideas se desarrollaron en los siglos xi y xii, los grandes progresos que trajeron consigo, el quebranto que unas y otros sufrieron, no sólo por la labor que contra ellas hizo el Emperador Federico Barbarroja, sino también porque de conceptos populares se transformaron en hereditarios, de familia; como se llega a considerar la libertad política y aun el derecho de ciudadanía un privilegio concedido no ya a todos los individuos componentes de la ciudad o provincia, sino solamente a los habitantes intramuros, no a los campesinos, tal vez para evitar los peligros que esto traería consigo, ya que el Municipio no conocía el régimen representativo, sino solamente el directo de sus ciudadanos libres. La grandeza y esplendor del Municipio habían desaparecido por el aflojamiento de los lazos aludidos. El lugar de las nobles y grandes ideas viene a ser ocupado por las del interés particular y el egoísmo, que si en el orden interior orientan la organización política a la forma monárquica y hacen aumentar los ambiciosos y audaces, dieron lugar en el exterior a que los Municipios se consideraran como enemigos entre sí, borrando con sus querellas y luchas la figura de la madre patria común a todos. Se habla del Ducado de Milán, del reino de Nápoles, de la República de Venecia...; Italia es una sombra que se esfuma cuando se la contempla desde ese punto de vista.

Del caos de pequeñas repúblicas se habían ido separando algunos Estados relativamente fuertes y poderosos que atenuaban algo en la época que nos ocupa el fraccionamiento nacional a que nos hemos referido; bien entendido, que ninguno era suficientemente fuerte para someter y aunar los elementos dispersos, pero cada uno era bastante poderoso para impedir que cualquiera de los otros pudiera realizar esa obra, en la cual, por otra parte, tropezaba con el obstáculo no pequeño del Poder pontificio. Los Estados más importantes de la nación italiana eran cinco: Milán, Florencia, Venecia, Roma y Nápoles. Más que recordar los momentos principales de la Historia de cada uno, nos interesa señalar algo que era común a todos, y es que yacían en la mayor indiferencia ante el abismo que cada vez se hacía más profundo, socavando sus pilares y amenazando su existencia; que la independencia estaba a merced y se veía constantemente en peligro por españoles, franceses y turcos; que su comercio se arruinaba por el descubrimiento de América; en fin, que era exacta aquella situación de Italia que Maquiavelo, con sinceridad y patriotismo, tal vez, describe en el último capítulo de *El Príncipe*.

La unidad nacional, la fusión de todas las energías, que en continuo despilfarro no aportaban beneficio alguno para mejorar la situación, era lo único que podía salvar a Italia y alcanzarle una respetuosa consideración entre los demás pueblos del Continente. Pero apenas se inicia el movimiento en ese sentido, surgen obstáculos tan grandes, que el fracaso es el fin de todos los intentos. Los proyectos de Castruccio, Castrani, Juan G. Visconti, Nicolás V, los que provocó la invasión turca en 1480, la confianza que inspiró Julio II... no pasaron de ahí, fueron otras tantas decepciones que sufrieron los verdaderos patriotas y especialmente aquel que conoció y amparó alguna de esas tentativas y que mereció ser llamado «el Profeta de la unidad italiana». Maquiavelo, con aquella fina penetración que le reconocen sus admiradores y adversarios, se dio cuenta de que para poner término a semejante estado de cosas, no sólo había que orillar el obstáculo del Poder Pontificio, sino que era preciso, además, una voluntad extraordinaria que acabara con todos aquellos convencionalismos decadentes y corrompidos sirviéndose de las lecciones que ellos mismos daban. El quería un jefe fuerte y vigoroso que realizara el ideal de la unidad italiana poniendo al servicio de esta empresa cuantos medios pudieran ocurrírsele,

los cuales, por el solo hecho de conseguir el fin, quedaban justificados. En este camino, respondiendo a sus sentimientos más íntimos, fascinado por el brillo de la Italia una que soñaba y persuadido de que con el patriotismo había huído de Italia la verdadera religión y moralidad, prescinde de ellas sospechándolas impotentes y acude a la «Maldad», pidiéndole la salvación de su patria.

Esta actitud es nefasta, abominable, y yo la abomino; Maquiavelo parece no poderse excusar en absoluto. Pero tal vez no sea tampoco justo atribuirle los errores de una generación entera —como dice Zozaya— y lanzar exclusivamente sobre él, el tremendo anatema que merece todo un pueblo y todo un siglo. Porque es lo cierto que si el pueblo estaba corrompido, según hemos indicado, y tendremos ocasión de repetir más adelante, al siglo xv se le llama el de los aventureros y bastardos, porque bastardos eran, entre otros, los Este de Ferrara y los Malatesta de Rimini, los Sforza de Milán, los Fernando de Aragón de Nápoles, y tirano y aventurero era aquel tipo nuevo de jefe de Estado, que no reina por tradición ni por derecho divino, ni sube al Poder por elección popular, sino que se impone por la violencia y por la sorpresa, a veces por el valor, con frecuencia por el dinero, cuando no por el veneno o el acero. En este siglo vivió Maquiavelo; en él florecía también el Mecenat, el Condottier; es el siglo por excelencia de la *virtù*, de los Papas políticos, de aquella diplomacia admirablemente estudiada y descrita por R. Maulde La Claviere...

II

Nicolás Maquiavelo.—Apunte biográfico.—Resurrección de Maquiavelo.—Indicación de sus obras.—Referencia a las tres principales: *El Príncipe*. Contenido. Punto de partida. Oposición entre el principado y la libertad popular. Cómo surge *El Príncipe*. Sumaria indicación de la finalidad que su autor persiguió al publicarle. Divulgación y disparidad de criterios acerca de esta obra. La Iglesia católica y *El Príncipe*.—*Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Su doctrina no está en oposición con la de *El Príncipe*. «¿Terrorismo revolucionario en los *Discursos*?—*El arte de la guerra*. Contenido. El pueblo en armas. Apreciación del Mj.-Jähns. El patriotismo base y lazo de unión de las tres obras principales de Maquiavelo. Estilo y método. Abandona la escolástica. Buza en la realidad. Maquiavelo y Aristóteles.

Nicolás Maquiavelo pertenecía a una antigua familia toscana. Nació en Florencia el 3 de mayo de 1469. Hasta 1498, que obtuvo por concurso el cargo de Canciller en la segunda Cancillería, no

figura en la historia, pues si bien es cierto que se conservan cartas suyas sobre Savonarola y algunos asuntos particulares, son momentos aislados de importancia muy escasa. Desde entonces comienza la vida pública de Maquiavelo; se le ve en más de treinta misiones o embajadas tanto en el interior como en el exterior, dando pruebas de sus aptitudes y celo el sinnúmero de cartas e informes (algunos se conservan) acerca de los personajes y asuntos que trataba. En 1512, comprometido en una conspiración contra el Cardenal Julio de Médicis (después León X), fué desposeído de sus cargos, encarcelado, sujeto a tortura, y aunque no se le pudo probar su participación en los hechos delictuosos que se perseguían, fué desterrado por decreto de 10 de noviembre. Su situación mejoró pronto, y en 1513, cuando subió al solio pontificio León X, Maquiavelo está en San Casciano, a unas ocho millas de Florencia. En el retiro de San Casciano trabaja Maquiavelo; así lo dice él a su amigo Vetori en una carta (10 de diciembre de 1513) interesantísima que más adelante comentaremos en parte; fruto de aquellos trabajos, fueron sus obras más notables. Después de su destierro, Maquiavelo vuelve a figurar, aunque no desempeña cargos tan elevados como antes; León X le consultó sobre el régimen que debía establecer en Florencia; Clemente VII le encargó la dirección de los trabajos para reconstruir las murallas de esa misma ciudad, Expulsados los Médicis e instaurada la República, Maquiavelo cesó en sus empleos. El 22 de junio de 1527 murió Maquiavelo, en la mayor pobreza y como buen cristiano.

Sus cenizas permanecieron mucho tiempo olvidadas, pero el recuerdo de su nombre y de su fama se mantuvo vivo entre sus conciudadanos. Más adelante, en el siglo XVIII, el Gran Duque Pedro Leopoldo-José, iniciador y sostenedor de la idea de erigir un mausoleo por suscripción popular al ilustre Florentino, la llevó a cabo en Santa Croce de Florencia (al lado de los de Galileo y Miguel Angel), con esta inscripción:

TANTO NOMINI NULLUM PAR ELOGIUM.
NICOLAUS MACHAVELLI. OBIIT.
ANNO A. P. V. MDXXVII

En 1869 se celebró el cuarto centenario de su muerte, como se hizo con Miguel Angel y Dante. Se formó un comité presidido por Terencio Mamiani, filósofo, y Michele Amari, historiador, para pre-

miar el mejor trabajo que se presentara respondiendo a los siguientes puntos: biografía de Maquiavelo; ideas políticas, religiosas, filosóficas y estado de la cultura científica y literaria de Italia en tiempo de Maquiavelo; cambios que éste condiciona; su participación en la unidad italiana y progresos de la sociedad europea hasta la fecha del concurso. El plazo para presentar los trabajos que habían de disputarse el premio de cinco mil liras terminó el 31 de diciembre de 1871. Declarado desierto, se amplió el plazo hasta 1875, para dar más tiempo a las investigaciones. En esa fecha triunfó Oreste Tommasini, que publicó un primer volumen en 1883 (no tengo noticia de que publicara más), que es un estudio minucioso de la cuestión hasta Maquiavelo, es decir, hasta 1512. Con este motivo Pasquale Villari escribió su interesante obra *Niccolo Machiavelli e i suoi tempi*, aunque por delicadeza no optó al premio (1).

Maquiavelo escribió mucho. Robert von Mohl clasifica las obras del florentino del modo siguiente:

Escritos sobre negocios de Estado: *El Principe*. Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Las legaciones. Retratos de las cosas de Francia y de Alemania. Discursos sobre las cosas de Alemania y sobre el Emperador. Discurso sobre la reforma del Estado de Florencia. Sumario de las cosas de la ciudad de Lucca. Relaciones para fortificar Florencia y dos provisiones para instituir milicias nacionales en la República Florentina. Siete libros sobre el Arte de la Guerra.

Trabajos históricos: *Historia de Florencia*.

Poesía: *Mandragola*. *Clizia*. La Narración cómica de *Bel-fegor*. Un trozo de poema satírico. *El Asno de Oro*. Un poema didáctico (Capitolli). Dos poemas históricos (Decenalli).

Sus cartas son interesantísimas; en sus últimos años dirigió muchas a sus amigos, que, como en todas las que escribió durante su vida, aun a su familia, se nota que su preocupación era la libertad de su patria, la unidad italiana. Además, en ellas se encuentran

(1) El estudio citado de Villari, es, quizá, de lo más precioso que se puede leer sobre Maquiavelo, y sin duda alguna lo fundamental para conocerle; está traducido al alemán y al inglés. Nuestras citas se hacen con relación a la edición de Ulrico Hoepli. Milán, 1913. Tres volúmenes.

Consúltese, además, la obra citada de Robert von Mohl, las de Paul Janet, Artaud de Montor, Daunou, Buchon, Hebeling, Waile, entre otras insertas en la «Nota bibliográfica».

datos de interés acerca de la remuneración de los diplomáticos, carácter de los políticos y hombres de Estado que tuvo ocasión de tratar, civilización y costumbres de los países que habitó, etc. (1).

En su retiro de San Casciano, Maquiavelo compuso *El Príncipe*, en 1513, según dice él mismo a Vetori en carta de 10 de diciembre del mismo año, que más adelante transcribiremos en su mayor parte.

Maquiavelo deja traslucir que ha querido dividir su obra en dos partes; pero la división no es propia, de modo que haya una verdadera separación en las materias o modo de tratarlas. En la primera, Maquiavelo da reglas para adquirir y conservar un Estado, teniendo principalmente en cuenta la naturaleza de éste y los medios por los que se adquiere su jefatura. En la segunda, indica la línea de conducta que el Príncipe debe seguir con sus súbditos para hacer estable y glorioso su reinado y engrandecerlo.

En toda la obra parece señalarse una oposición entre el principado y la libertad popular. Esta idea se repite en las principales producciones de Maquiavelo. Que el principado y la libertad sean cosas opuestas, no es al político florentino a quien primero se ocurrió (2). En este punto, como en tantos otros, Maquiavelo tiene en cuenta doctrina de escritores y enseñanzas de la realidad de épocas anteriores a él.

Otra indicación previa queremos hacer, y es que Maquiavelo no ahonda generalmente en los problemas. Nótese, por ejemplo, al esbozar el de la distinción entre principado y república. Parece como que su misión es distinta; da la impresión de querer más bien descorrer el velo que oculta los misterios de la política rastrera, incluso de la tiranía, procurando desde los primeros capítulos poner en autos al lector de todos los secretos y aun miserables acciones de los gobernantes.

En el capítulo primero clasifica los Estados y los Gobiernos en Repúblicas y Monarquías. Se ocupará sólo «de estas o Principados... y discutirá los medios por los cuales... se pueden gobernar y mantener».

(1) De las obras de Maquiavelo se han hecho numerosas ediciones. Además, están traducidas a casi todos los idiomas; la más corriente, en francés, es la de Giraudet. En italiano, la de Sonzogno. En español: *El Príncipe*, por Antonio Zozaya.

(2) Mucho antes que él, Tácito Agrícola (c. 3., 1) afirmaba: *Rex disociabiles, principatum et libertatem*. Sobre este asunto véase Amelot de la Houssaye y Mundt: obras citadas.

La característica del Principado es, para Maquiavelo, el elemento dinástico y hereditario.

En seguida presenta Maquiavelo la antítesis de los «Principados hereditarios», y los que llama «nuevos». De los primeros habla muy ligeramente en el capítulo segundo; según él, son «más fáciles de gobernar... y mantener y recuperar, caso de perderlos..., porque el Príncipe natural tiene menos ocasiones y menos necesidad de ofender a aquellos de que necesita ser amado».

A los segundos dedica especial atención. «Los Principados nuevos lo son o completamente o como miembros adjuntos al Estado del Príncipe que los conquista. Son más difíciles de gobernar, porque con la conquista tuvo que ofender y causar daños a los naturales del territorio, y, por otra parte, además de no poder satisfacer la ambición de los que ayudaron a conquistarlo, le es imposible emplear medios violentos contra ellos» (cap. III).

En este capítulo tercero desenvuelve Maquiavelo lo que Mundt llama *Secretos de la política de conquista*. Así se expresa el florentino: «digo, pues, que estos Estados que una vez conquistados se unen a otro Estado antiguo de aquel que los conquista, o son del mismo territorio y de la misma lengua, o no lo son. Cuando lo son, hay gran facilidad en conservarlo, mucho más cuando no están acostumbrados a vivir libres, porque entonces basta para ello exterminar la línea del Príncipe que los dominaba, porque conservándoles las antiguas condiciones y las antiguas costumbres, los hombres viven pacíficamente; esto se ha visto en Borgoña, Bretaña, Gascuña y Normandía, que han sido hace tanto tiempo incorporadas a Francia...; aquel, pues, que conquista un pueblo en estas condiciones y quiera conservarle, debe cuidar de dos cosas: de que se extinga la raza de su antiguo Príncipe y de no alterar sus leyes ni sus impuestos... Otro remedio útil es mandar colonias a uno o dos lugares que sean como las ciudades de este Estado, so pena de tener siempre preparadas numerosas tropas. Estas colonias no ocasionan al Príncipe grandes gastos, y fácilmente las funda y contiene; con ellas no ofende sino a aquellos a quienes quita las tierras y las cosas para darlas a los nuevos habitantes, los cuales constituyen la mínima parte del Estado. Además, siendo aquellos a quienes perjudica pobres y dispersos, no pueden hacerle daño, y todos los demás permanecen quietos por temor de que si se agitan venga a sucederles lo mismo. Concluyo, pues, que estas colonias nada cues-

tan, son más fieles, ofenden menos, y que los perjudicados pobres y dispersos no pueden hacer daño, como ya he dicho. Así es de notar que se debe ganar o destruir a los hombres; porque se vengan de las pequeñas ofensas, pero no pueden hacerlo de las grandes; así, cuando se ofende a un hombre, debe ser de modo que le sea imposible la venganza»...

Si los Principados que se obtienen por conquista no vivían bajo autoridad ajena, sino que tenían leyes y libertad propias, para conservarle hay tres medios: primero, arruinarle; segundo, vivir en él personalmente; tercero, dejarle vivir con sus leyes, imponiéndole un tributo o creando dentro de él un Gobierno de personas amigas... «Aquel que llega a ser dueño de una ciudad acostumbrada a vivir libre y no la destruye, sólo podrá esperar de ella su propia ruina; porque siempre se escudará en sus rebeliones con la libertad, en cuyo nombre pretenderá alzarse y en el antiguo orden de cosas, que ni los beneficios ni el tiempo la harán olvidar; haga lo que quiera el conquistador, si no desune y dispersa a los habitantes, no dejarán éstos de recobrar la libertad como hizo Pisa tras tantos años de sufrir el yugo florentino. Pero cuando la ciudad está acostumbrada a vivir bajo un Príncipe cuya raza se ha extinguido, como está acostumbrada a obedecer y no tiene el antiguo Príncipe, sus súbditos no se ponen de acuerdo para elegir otro, no saben vivir libres, tardan en coger las armas, y con más facilidad puede un Príncipe apoderarse de ellos. Pero en las Repúblicas hay mayor vida, mayor odio; nada borra el recuerdo de la antigua libertad, y así hay que destruirlas o habitarlas.»

En la rápida ojeada que vamos haciendo por el Príncipe no podemos detenernos en comentar las palabras del florentino que acabamos de transcribir; porque, además, en otra parte apreciamos el alcance de su contenido. Nótese, sin embargo, que en ellas se ve a los jefes de los Estados manipular con las ideas, la libertad, el honor, hasta la misma vida de sus conciudadanos, como si fueran de tan escaso valor que no merecieran tenerse en cuenta. El pueblo aparece aquí cual materia explotada en provecho del que manda, a modo de escabel, sobre el que se levante el trono del tirano, de elemento utilizable para todo ejercicio abusivo del Poder.

Miembros de la subdivisión de Estados que Maquiavelo presenta son aquellos que se conquistan con armas y virtud propias y los que se obtiene su jefatura por dinero o por gracia de quien se la conce-

de; los que se logran por el crimen (en este caso prepárese y hágase toda la crueldad de un golpe para que se sienta menos), o por el favor de sus conciudadanos, bien del pueblo o bien de los nobles; en estos dos últimos casos el Príncipe debe hacerse amigo del pueblo (capítulos vi, vii, viii y ix).

El Principado eclesiástico ofrece todas las dificultades antes de poseerle, porque se conquista por el valor o por la fortuna y sin una y sin otro se sustentan, porque tiene su base en instituciones religiosas tan potentes de suyo y de tal especie que mantienen siempre al Príncipe sea cual fuere su modo de proceder y de vivir (cap. xi).

Maquiavelo entra en lo que tal vez puede llamarse segunda parte de *El Príncipe*.

Sin apartar la vista de la división de su patria, desenvuelve un plan de política que condujera a la unidad de Italia basándose en la organización guerrera. Por ser la fuerza, según Maquiavelo, el fundamento principal de un Estado, se ocupa de las tropas clasificándolas en propias, mercenarias, auxiliares y mixtas. Las mercenarias y auxiliares son inútiles y peligrosas. El Príncipe que en ellas funde su Estado no estará firme ni seguro porque son indisciplinadas, ambiciosas, infieles, valientes con los amigos y cobardes con los enemigos; no tienen temor a Dios ni fe en los hombres. Las auxiliares son además «útiles para el mismo que las envía, pero para el que a ellas recurre, son siempre dañosas; pues si pierden el Príncipe queda deshecho, y si vencen está a merced suya... Por eso un Príncipe prudente prescindirá de unas y otras y se servirá sólo de sus propios soldados...» (cap. xiii).

Después de examinar los deberes del Príncipe para con el ejército, habla Maquiavelo de la conducta que debe seguir con sus súbditos y amigos y del por qué los hombres, y principalmente los Príncipes, son ensalzados o vituperados. En los puntos indicados da reglas como las siguientes: «Es necesario a un Príncipe aprender a ser bueno para serlo o no, según la necesidad lo exija». «No debe cuidarse de incurrir en la infamia de aquellos vicios, sin los cuales difícilmente podría salvar al Estado» (cap. xv). «Si usa de la liberalidad de modo que no sea temido, le será dañosa». «En la imposibilidad de ser al mismo tiempo amado y temido, es preferible renunciar a ser amado (cap. xviii), etc., etc.

Maquiavelo considera que la mejor fortaleza, la que más decisivamente asegura a un Príncipe, es el amor del pueblo.

Los capítulos XXI, XXII y XXIII son interesantes y contienen principios acertados que, aprovechándolos el Príncipe, puede verse libre de aduladores y conocer la calidad de sus Ministros. El cap. XXVI merece estudio especial, y nosotros lo hacemos en el lugar oportuno.

¿Qué se propuso Maquiavelo al escribir *El Príncipe*?

¿Pretendió hacer un manual de tiranía, un código para los arrivistas? ¿Refleja *El Príncipe* un entusiasmo exagerado por la antigüedad? (1).

¿Es un retrato de las costumbres y de la política italiana de su tiempo? (2).

¿Pretendió instruir a los Reyes o, por el contrario, *El Príncipe* es una obra de gran ironía destinada a poner en guardia a los pueblos contra los ambiciosos, dar lecciones a aquéllos pretextando enseñar a Reyes, criticar a los déspotas, descubrir sus injusticias y arbitrariedades? (3). El autor de *Machiavelle en France* dice que antes se escribían obras para instruir a los Príncipes en el oficio de Rey «maintenant que le peuple est roi, tous les enfants du peuple sont des dauphines... et les ouvrages de Machiavelle meritent être classiques...»

Bastante más sostenible es la opinión (sustentada entre otros por Janet) según la cual el fin que perseguía Maquiavelo con su *Príncipe* lo indica el florentino en la carta de 10 de diciembre de 1513 dirigida a Vetori, «la más bella y elocuente que salió de su pluma» (4).

En esta carta, interesante además para conocer su vida en el destierro, nos cuenta que llegada la tarde se retiraba a su casa y escritorio, se despojaba de la ropa del día, sucia y llena de fango y de lodo, y se vestía decentemente. Entra entonces en las antiguas cortes de los hombres antiguos que le reciben amablemente, se alimenta de aquel manjar que es sólo suyo y para el cual nació él, habla con ellos, les pregunta la razón de sus acciones... y pasa cuatro horas sin que le atormente la pobreza... «Y como el Dante dijo: «Che non fu sciencia senza ritener lo inteso» (5), yo he notado

(1) Véase Bluntschli, Fester.

(2) Idem Nourrisson, de Rayneval.

(3) Idem Rousseau: *Gentilios Descartes*.

(4) Villari: Ob. cit., págs. 371 y siguientes.

(5) Dante: *Paraíso*. Canto v, 41 y 42.

aquello que en sus conversaciones me ha parecido lo principal y he compuesto un opúsculo *De Principatibus*, que es lo que yo pienso de este asunto discurriendo sobre qué cosa sea el Principado, sus especies, cómo se adquieren, cómo se mantienen y por qué se pierden. Y si alguno de mis trabajos no os han desagradado, tampoco éste, y debe ser aceptado por un Príncipe, especialmente por un Príncipe nuevo. Lo dedico a la magnificencia de Juliano».

En estas últimas palabras de Maquiavelo se quiere ver la razón fundamental para sostener la hipótesis aludida. Dícese que resulta claro que Maquiavelo escribió su opúsculo, no para destinarlo a los Médicis, adquirir su favor y obtener un empleo, sino que es una obra de arte, una creación científica, que lo concibió meditando sobre la historia antigua y contemporánea, sobre la naturaleza del asunto que trataba, recogiendo los resultados de su larga experiencia. Anádese que cuando ya lo había concebido y determinado pensó que podía sacar partido escribiéndolo y dedicándoselo a Juliano. Sobre estas cosas pide consejo a Vettori.

Esta carta da ocasión también a sostener otra opinión: que Maquiavelo compuso su obra para halagar a los Médicis y obtener de ellos un empleo, fundándose en los siguientes renglones: «Perche io mi logoro e lungo tempo non posso stare cosi, che io non diventi per pobertad contenendo. Appresso il desiderio avrei che cuesti signori Medici mi comincciassino adoperare, se dovessino comminciare a farmi voltolare un sasso; per che se io poi non me li guadagnassi, io mi dorrei di me...»

Por último, a partir de Giraudet (según Ginguéné) se explica la finalidad de *El Príncipe* diciendo que es una obra inspirada por los sentimientos patrióticos de Maquiavelo (1).

Por muy seductora que aparezca esta opinión, quizá no puede sustentarse sin tener en cuenta las anteriores. Tal vez no puede explicarse la finalidad que Maquiavelo persiguió al escribir su *Príncipe* de una manera unilateral; fruto de sus vigiliass y del acendrado patriotismo fué, probablemente, *El Príncipe*, pero el deseo de volver a ocupar algún empleo que le sacara de la triste situación en que se hallaba no fué ajeno tampoco, al menos lo hace sospechar su dedicatoria.

Tanto *El Príncipe* como los *Discursos* anduvieron mucho tiempo de mano en mano, y fueron celebrados, en general, por los contem-

(1) En este sentido, véase L. Couzinet.

poráneos de su autor. Según ha demostrado Nourrisson y observan Petterbring y Franco Florentino, Maquiavelo fué plagiado por Agostino Nifo de Sesso, que en 1523 publicó *De regnandi peritia*, dedicado a Carlos V.

El impresor del Vaticano, Antonio Deblado, en 1531 pidió autorización para imprimir y vender las obras de Maquiavelo, obteniendo favorable respuesta por Breve de 23 de agosto del citado año, en el que se le concede privilegio exclusivo y se señalan las penas en que han de incurrir los falsificadores (1).

El Breve aludido ofrece interés desde otro punto de vista.

La Iglesia católica no se pronunció contra Maquiavelo caprichosamente. No adoptó desde el principio un criterio cerrado. La lectura de *El Príncipe* no se prohibió a la cristiandad durante algún tiempo, ya porque Maquiavelo muriera en el seno de la Iglesia, ya porque entonces no escandalizara en Italia una doctrina por el estilo, ya porque análogas enseñanzas se conocían de Tácito, Plutarco, Salustio; finalmente, tal vez, porque lo disculparan atendiendo al fin patriótico de Maquiavelo. Paulo IV lo incluyó en el *Indice*. En Trento, al presentarse de nuevo la cuestión, se le condena por ciertos pasajes, «pero si se editaba alguna edición sin contener aquéllos, podría levantarse, con relación a ella, la excomunión que se acababa de fulminar».

Con la divulgación de las obras de Maquiavelo comienza la disparidad de juicios, aumentando los adversarios del florentino por causas que no detallamos; el odio de partido, el alucinamiento sectario, los prejuicios religiosos, la proclamación de ideas y conceptos erróneos y que, sobre todo aislados, resultan atrocidades; por últi-

(1) Breve de 23 de agosto de 1531. «... Homnibus et singulis impressoribus bibliopolis aliis cujuscumque status, gradus et conditionis existentibus nostrae ditioni temporaliter non subjectis in virtute sanctae obedientiae et sub excommunicationis latae sententiae poena nobis vero et Sanctae Romanae Ecclesiae mediate vel immediate subjectis... districte praecipimus et mandamus, &^a, &^a. Quod circa quibusvis locorum ordinariis seu eorum officialibus et vicariis in spiritualibus connitimus per praesentes, ut ubi, quando et quoties pro parte dicti Antonii requisiti fuerint; ipsi Antonio efficacis defensionis praesidio assistentes, faciant praesentas litteras et in eis contenta cuaecumque inviolaviter observari et publicari; contradicentes quoslibet et rebelles per censuras ecclesiasticas et poenas predictas apellatione postposita conpescendo; invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachi secularis in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque. Datum Romae, apud Santum Petrum, sub annulo piscatoris, &^a, &^a. Sobre esta cuestión véase una obra interesantísima de Guillon (Abbé): *Machiavel commenté par Napoléon Bonaparte*. París, 1816; pág. xxii, nota primera.

mo, los cambios operados en la Iglesia católica y en Florencia influyeron no poco en el sentido indicado. Los Médicis, al volver, instauran en Florencia un régimen de tiranía y despotismo; Maquiavelo, que les dedica su obra, fué objeto de general reprobación.

La Iglesia católica se dispuso a realizar la reforma que necesitaba, especialmente desde el siglo xiv. El austero Adriano VI puso los primeros jalones que había de aprovechar Clemente VII para dar un gran paso de avance en la preparación del Concilio. Paulo III (1534-1539) se consagró a la reforma de la Iglesia con el Concilio de Trento (clausurado en tiempo de Pío IV, 1563); entre las instituciones que aquel renacimiento religioso trajo consigo, citamos el *Índice* que desde 1559 Paulo IV había hecho formar de los libros cuya lectura había de prohibirse a los católicos, bajo pena de excomunión o de pecado mortal. Todo esto no podía menos de influir en la apreciación de las obras de Maquiavelo, porque habiendo sido condenadas, este juicio había de ser decisivo para los católicos. Bien entendido que los protestantes se han manifestado, también, en gran parte, contra el florentino.

Los *Discursos sobre los diez primeros libros de las Décadas de Tito Livio*, es, sin duda, una de las principales obras de Nicolás Maquiavelo. Aunque de su asunto nos hemos de ocupar conforme vayamos estudiando las cuestiones que nos interesan, indicaremos en síntesis la materia que comprenden. En el primer libro, de los tres en que la obra se divide, trata de la política interna de Roma, estudiando con tal motivo las distintas especies de república y condiciones necesarias para su existencia y desarrollo, la religión y consideración que debe merecer al hombre de Estado, etc., etc. En el segundo, se ocupa de la política exterior, de los medios que Roma puso en práctica para adquirir su desarrollo, deteniéndose especialmente en la guerra. El tercero los consagra a los ciudadanos beneméritos, analizando las acciones de aquellos hombres que tanto contribuyeron al engrandecimiento de Roma; bien entendido, que en este libro Maquiavelo hace una porción de advertencias como las que encabezan los capítulos 39, 49, 41, 42, 47 y 48, por no citar más, sobre las cuales hemos de volver a su tiempo y que atribuye no solamente a los personajes de que se ocupa, sino que desea se tengan en cuenta por quien corresponda.

Que los *Discursos sobre la primera Década de Tito Livio* son de la misma época que *El Príncipe*, se comprueba con sólo

fijarse en lo que Maquiavelo dice en la carta a Vetori, ya citada, en el capítulo II del *Príncipe*, en los *Discursos*, libro 2.º capítulo I y libro 3.º capítulos VI, XIX y XLII.

Conviene notar, que muchos escritores que intentaban formarse idea fija de nuestro autor han vacilado e incluso han emitido juicios diversos de Maquiavelo refiriéndose al *Príncipe* y a los *Discursos*. Dicese que Maquiavelo preconiza la República en los *Discursos* y la Monarquía en *El Príncipe*. Rousseau afirma que *El Príncipe* es el libro de los republicanos. Vaille dice que es un libro para educar a los hijos del pueblo soberano. Se quiere ver también separación entre las dos obras en lo que a la Moral se refiere, y aun se citan los *Discursos* como contrapeso o disculpa de las ideas emitidas en *El Príncipe*.

Respecto al primer punto, indicaré que Maquiavelo ve en la República dos ventajas en relación a la Monarquía: 1.ª, producir por su sistema electivo hombres capaces de mantener el Estado, en tanto que uno o dos Príncipes débiles son suficientes para destruirlo; 2.ª, que tienen las Repúblicas más facilidades para adaptarse a los cambios del tiempo, gracias a la variedad y diferente genio de sus ciudadanos. Según Maquiavelo, la Monarquía es mejor para fundar; la República preferible para conservar un Estado.

La opinión, según la cual Maquiavelo expone en *El Príncipe* una Moral distinta de la que preconiza en los *Discursos*, me parece muy difícil de sostener (1). Tengo por más exacta la de Paul Janet, que en síntesis ofrezco.

En las doctrinas de Maquiavelo hay que distinguir su moral y su política. Tal vez su moral consista en no tener ninguna, pero esto mismo difiere de su política o de la preferencia secreta o pública que da a tal o cual sistema de gobierno.

Refiriéndonos primeramente a *El Príncipe*, encontraremos resumida toda la filosofía de Maquiavelo en el siguiente párrafo del capítulo XV: «Algunos publicistas han descrito Repúblicas y Gobiernos a los cuales no se les ha visto nunca y que, sin duda, no han existido jamás. Hay tan gran diferencia entre el modo que tienen los hombres de vivir y aquel como sería justo que viviesen, que el que abandona lo que se hace por lo que se debiera hacer co-

(1) En cuauto a la *Historia de Florencia*, Maquiavelo deja la misma impresión moral. Así lo afirma Tocqueville. Correspondencia, carta a Luis de Kergorlay, 5 de agosto de 1831.

re hacia una segura ruina. Aquel que quiere ser un hombre *perfectamente bueno*, se halla de seguro, en peligro, en medio de los que no lo son. Es necesario que el príncipe aprenda a no ser siempre bueno, a fin de que aplique o no, según le convenga en atención a las circunstancias, estas máximas.»

La doctrina de que los medios son indiferentes, que todos son buenos con tal de que se llegue al fin, es vulgar y grosera, siendo «muy extraño que nadie se dé mal rato para interpretarla y purificarla».

Y no vale decir que Maquiavelo suele exponer sus máximas con ciertas reservas para que su personal moralidad quede a cubierto. Y aun esto mismo de reconocer una moral y sacrificarla al interés político, ¿es moral? No podemos suscribir la tesis de que la inmoralidad de Maquiavelo es un accidente más imputable a su tiempo que a él, y mucho menos considerar (como hace Macaulay) manchas, lo que no es sino el sistema mismo del autor de *El Príncipe*. Si el error fué de su tiempo, no puede en absoluto disculparse al que conoció la verdad y no quiso seguirla, al que condena en la dedicatoria de los *Discursos sobre Tito Livio* sus máximas y, sin embargo, sigue sustentándolas.

Los vicios que Maquiavelo aconseja como útiles al mantenimiento del Estado son, en principio, la crueldad y la mala fe.

Respecto al primero, basta tener en cuenta el juicio que al florentino merece la conducta sanguinaria de César Borgia para saber a qué atenerse.

En cuanto a la mala fe, «difícilmente se puede uno hacer o dar cabida a una idea de la comodidad y de la audacia de aquella en la cual Maquiavelo expone la teoría de la mala fe». Su disculpa única es la que nos ocupará más adelante: que los hombres son malos y que aquel que quiera ser bueno no estará seguro entre ellos.

Si contrastamos la moral de *El Príncipe* con la de los *Discursos sobre Tito Livio*, veremos que guardan entre sí perfecta identidad. En multitud de pasajes muestra su aprobación por toda clase de crímenes, considerándolos necesarios en política; su desprecio por quienes no saben ser ni buenos del todo ni del todo malos; su opinión de que la grandeza del crimen borra la vergüenza que trae consigo. Otro tanto acontece con la mala fe, la cual (se lee en varios pasajes de los *Discursos*) es necesaria para elevarse, para gobernar a los pueblos y para tratar a los enemigos. Sería

alargar demasiado esta nota acotar pasajes que comprobaran las indicaciones que anteceden. El lector puede consultar, entre otros, el libro I, capítulos IX y XXVII; lib. II, cap. XIII; lib. III, cap. II.

Y no se replique en defensa del florentino, que los procedimientos de perfidia, crueldad y deslealtad los aconseja solamente para el caso del establecimiento de una nueva dominación, de príncipes nuevos, no de los hereditarios. Pero, ¿hay razón para permitir la injusticia a un príncipe nuevo? Esto, aparte de que Maquiavelo dice: «que el príncipe natural, teniendo menos *ocasiones* y *menos* necesidad de vejear a sus súbditos, debe ser más amado», es decir, que si la ocasión y la necesidad se presentan, el príncipe hereditario deberá proceder como el nuevo. El florentino no distingue los procedimientos que uno y otro han de seguir, sino las ocasiones. Por consiguiente, el carácter general de la doctrina es el que queda expuesto.

Aun reconociendo que los medios extremos y violentos los aconseja Maquiavelo a los príncipes nuevos especialmente, no supone esto que prohíba su uso en las Repúblicas. Esto conduce a Janet «a un punto de vista nuevo no marcado hasta ahora, y es, que las doctrinas de Maquiavelo encierran las teorías todas del terrorismo revolucionario».

Es un principio general sin excepción, según el secretario florentino, que todo nuevo Gobierno, Monarquía o República, no se puede establecer sino por el terror (1) dirigido contra los enemigos del nuevo Gobierno, contra «los hijos de Bruto».

Los hijos de Bruto son —según Maquiavelo— los enemigos de la igualdad, los magnates: «llamo así a todos aquellos que viven sin hacer nada, del producto de sus posesiones, que no se ocupan ni en la agricultura ni en ningún otro oficio o profesión. Tales hombres son peligrosos en todas las Repúblicas y en todos los Estados. Son más peligrosos aún aquellos que además de posesiones en tierras poseen castillos o mandan subordinados que les obedecen», son todos ellos «enemigos naturales de toda sociedad política».

De que la libertad es imposible sin la igualdad, Maquiavelo deduce «que quien quiera establecer una República en un país donde haya muchos de aquellos magnates, no podrá conseguirlo sin destruirlos a todos».

Como la desigualdad encierra corrupción y la corrupción es la

(1) Véase, por ejemplo, lib. III, cap. III de los *Discursos sobre Tito Livio*.

ruina de la libertad, para mantener ésta «es preciso recurrir a medios extraordinarios, a la violencia, a las armas: hacerse, ante todo, jefe absoluto del Estado y poder así disponer como convenga»; es decir, la solución que ofrece Maquiavelo es la dictadura revolucionaria.

«Acabamos de resumir en dos o tres páginas —dice Janet— el Código revolucionario: establecer el terror, destruir a los nobles, deshacerse de todos sus enemigos y en ciertos casos, usurpar el Poder supremo para preparar la libertad por la igualdad... El terrorismo no es mas que una forma del maquiavelismo. El maquiavelismo no es solamente la política tortuosa y emponzoñada de las Monarquías corrompidas, es también la política violenta de las Repúblicas sanguinarias.»

El Arte de la guerra lo terminó Maquiavelo hacia 1520. Está escrito en forma dialogada y consta de siete libros. Viene a ser el desarrollo, con frecuencia táctico, de las ideas que ha emitido sobre el ejército nacional y la defensa de Italia. Enemigo de las milicias mercenarias, opina que la verdadera armada nacional invencible es el pueblo en armas, idea que se ha calificado de profética del servicio militar obligatorio que habría de traer consigo el andar de los tiempos.

Vuelve Maquiavelo en esta obra a reprochar a la religión cristiana haber contribuido en gran parte a que se perdiera la antigua virtud militar, toda vez que sus prescripciones humanitarias en favor del vencido hacen que no se luche con tanto arrojo.

Acerca de *El Arte de la guerra*, desde el punto de vista técnico, dijo el M. Jähns (1) en sus conferencias sobre «Machiavelli und der Gedanke der allgemeine Wehrpflicht» y «Machiavelli als militärische Techniker», que además de ser el fundador del Staatsrecht «zugleich der erste moderne militärische Klassiker ist».

El Arte de la guerra, como *El Príncipe*, termina con una nota de patriotismo que es interesante recoger, porque en mi sentir ella muestra el encadenamiento de todas las obras del florentino y el noble fin (no diré el único) que perseguía de engrandecer a su patria haciendo resurgir las virtudes cívicas perdidas por culpa no sólo del pueblo, sino también de los gobernantes. Para los soberanos aquellos tiene Maquiavelo palabras muy duras, porque admiten en el ejército a vagabundos y extranjeros, porque antes de sentir los

(1) Citado por Villari, tomo III, págs. 78, 86 y 102.

efectos de las guerras ultramontanas, creían que les era suficiente saber escribir una carta bonita, componer una respuesta artificiosa, mostrar sutileza y penetración en los discursos y preparar hábilmente una perfidia (1).

Todas las obras de Maquiavelo, toda su vida, revelan un gran amor a su patria. «Cada vez que la pude honrar —dice en su *Diálogo sobre la lengua*— lo hice a mi riesgo y peligro, y lo hice con gusto; porque no hay en la vida de un hombre mayor obligación que hacia ella. En primer lugar se le debe la existencia, y después, todo lo que la fortuna y la naturaleza nos ha concedido.» El patriotismo se reconoce hoy a Maquiavelo hasta por sus enemigos, de tal suerte, que ha llegado a decirse de él que es el ara en la que el político florentino sacrifica todo. Este patriotismo, que tanto socorre para explicar la finalidad que Maquiavelo perseguía con sus obras, alcanza, en algunas de ellas, traducciones hermosas. En este sentido, el cap. xxvi de *El Príncipe* mereció ser llamado por Ed. Quinet «Marsellesa del siglo xvi». He aquí algunos de sus párrafos:

«Fué preciso, como he dicho, para que brillase la virtud de Moisés, que el pueblo de Israel fuera esclavo en Egipto; para conocer la grandeza y el valor de Ciro, que los persas fueran oprimidos por los medos; y para hacer brillar la excelencia de Theseo, que fuesen dispersos los Athenienses; así al presente, para conocer la grandeza de espíritu de un italiano, era preciso que Italia estuviese hoy agobiada de miserias, y que fuese más esclava que los hebreos, más sierva que los persas, más dispersa que los habitantes de Atenas, que se encontrara sin jefe, sin orden, combatida, expoliada, herida, prisionera y que hubiese soportado toda clase de ruinas. Alguna vez se ha visto a un hombre hacer brillar su genio, haciéndonos creer que Dios le enviaba para nuestra redención; pero después, cuando más altas eran sus acciones, se le ha visto siempre abandonado de la fortuna; de modo que Italia, expirante, espera aún aquel que ha de curar sus heridas y dar fin a las devastaciones y saqueos de los lombardos, a las expoliaciones y robos de Toscana y Nápoles y a todas las plagas que se han creído incurables por tan largo tiempo. Ved cómo ruega a Dios que la envíe algún hombre extraordinario que la liberte de esa bárbara crueldad e insolencia. Ved cuán pronta está a seguir una bandera siempre que haya un hombre que la estreche en sus manos...

(1) Véase *El Arte de la guerra*, libro vii.

«No se debe, pues, dejar pasar esta ocasión para que Italia encuentre al Redentor esperado tanto tiempo. No puedo expresar con cuánto amor y entusiasmo sería recibido en todas aquellas provincias que han sufrido la invasión extranjera, con qué sed de venganza, con qué obstinada fe, con qué ternura, con qué lágrimas. ¿Qué puerta se le cerraría? ¿Qué pueblo le negaría su obediencia? ¿Qué envidia se le opondría? ¿Qué italiano le rehusaría su homenaje? A TODOS ATORMENTA ESTA DOMINACIÓN BÁRBARA. Acometa, pues, vuestra ilustre casa esta empresa con aquella esperanza y aquel valor con que se acometen las empresas justas para que sea la patria ennoblecida bajo su bandera, y para que bajo sus auspicios se realice la profecía del Petrarca:

Virtù contra furore
Prendera. l' arme, e fia l' combatter corto,
Che l' antico Valore,
Negl' italici cuor non e ancor morto.

El estilo y método son una de las notas que dan fisonomía y carácter propio a los trabajos del célebre florentino.

Desde el primer momento se observa la sencillez y claridad con que narra los hechos; evita cuanto puede los discursos largos, vistosos y de aparato; procura huir de las frases hechas, de los razonamientos difíciles. La vigorosa concisión de su prosa es de una belleza inimitable, es clara, fuerte, sobria, troquelada con la única finalidad de hacer comprender inmediatamente la idea que pretende desarrollar.

Es admirable la claridad y firmeza con que va analizando los diversos casos de la guerra civil, de las conspiraciones, de la guerra, etcétera, sin la pesada impedimenta de las distinciones, divisiones y subdivisiones con que entonces aparecía la escolástica. No necesitó Maquiavelo de los andadores de ésta para determinar con claridad meridiana el objeto cuyo estudio se proponía, presentando las cuestiones desde un punto de vista siempre nuevo, sugestivo e interesante, que cautiva la atención y la sostiene a través de aquellos sus análisis llenos de interés, de los tipos más opuestos, de las situaciones más contradictorias, de los contrastes más violentos.

Roberto von Mohl (1) dice que si el estilo revela al hombre, el estilo de Maquiavelo revela el espíritu más preciso y el más claro que puede imaginarse. De ahí que la lectura de cualquiera de las obras de Maquiavelo, especialmente de *El Príncipe* o de *Los Discursos*, agradan desde el primer momento. Como Maquiavelo se propuso ver las cosas y referirlas tal como son, adoptó un estilo natural y fácil, lleno de ingenuidad, como si estuviera en el seno de la amistad y aprovechara la conversación para exponer lo que se le ocurre sobre las cuestiones que le preocupan y exponerlo como y cuando se le ocurre.

Paul Janet dice que «Maquiavelo rindió a la política el mismo servicio que Dante a la poesía; la tradujo en lengua vulgar».

Y es cierto: contribuye a explicar lo que llaman falta de lógica en las composiciones que estudiamos, pues el lenguaje vulgar no puede en todos los momentos someterse a las construcciones apriorísticas, que con frecuencia no se avienen a su manera de razonar. Además de que eso precisamente es lo que da carácter y belleza a las composiciones de Maquiavelo, prescindiendo de que lo de la lógica es muy relativo. Maquiavelo trata de conseguir que el lector comprenda las cuestiones lo mejor posible con el menor trabajo; a este fin dirige todos sus esfuerzos y pone a contribución todos los recursos de su ingenio, siguiendo un orden que no es ciertamente el que usaron sus antepasados y venían usando sus contemporáneos; pero que, al fin y al cabo, en su mente se daba de manera precisa. Entre las dilatadas fronteras de ese método y estilo encontraba únicamente la vía a propósito y expedita por la cual su talento podría caminar libre de trabas revelando al hombre y dando a conocer el hecho de que hablamos en otra parte de este trabajo.

A primera vista, al menos, las obras de Maquiavelo ofrecen un aspecto caótico; pasan de una idea a otra con facilidad asombrosa. Pero entre todas existe un nexo que sin dificultad se descubre como queda dicho. Al político de Florencia interesaba, principalmente, conocer los factores que intervienen en el desarrollo de los sucesos, considerándolos como en realidad son y no como deban ser y nosotros queramos que sean, es decir, apreciar los hechos como realmente ocurrieron, viendo al hombre con sus virtudes y vicios en el ejercicio de su libertad sometidos en parte a la fortuna.

(1) Véase Robert von Mohl: *Die Geschichte und Litteratur*, etc., volumen III, página 538.

De este método histórico dice R. v. Mohl (1) que «es excelente. Desde Aristóteles fué Maquiavelo el primero que trabajó para investigar los fundamentos generales internos de los hechos narrados por la historia o vividos u observados por él, induciendo, de los fenómenos aislados, sus causas. Esta no es, ciertamente, una ciencia completa o por lo menos sistemática, pero es la única base apropiada para una doctrina experimental, como es o debe ser esta de la razón de Estado».

Bien entendido que entre el método de Maquiavelo y el de Aristóteles hay una gran diferencia, pues mientras que para éste el problema que se plantea en su *Política* es siempre indagar cuál sea el mejor Gobierno y busca este ideal valiéndose de la historia, analizando los Gobiernos que ha habido en Grecia y dando también valor a los modelos que los filósofos presentan de Estado, fundando éste en la justicia y en el derecho, investigando cómo deben ser los individuos y los Gobiernos..., Maquiavelo considera esas investigaciones poco menos que inútiles; por el contrario, lo que a él preocupa es averiguar cómo han sido y son en realidad; escoge un hecho o un cierto número de hechos, por un razonamiento rápido, ayudándose de comparaciones y analogías obtiene preceptos y normas de conducta que se dirigen al engrandecimiento del Estado, a su seguridad, destrucción de sus enemigos, a la adquisición y conservación del Poder.

Este método tiene, sin duda, inconvenientes, y no es el menor, que de hechos puramente relativos se obtengan reglas de carácter absoluto, y aunque Maquiavelo suele salvarlo, según hace notar su mejor traductor y comentador interesantísimo Napoleón Bonaparte, queda en todo caso amplio campo para con los mismos hechos, o con otros elegidos con fortuna y acierto, deducir reglas distintas y aun contrarias, puesto que en estas cuestiones el elemento subjetivo entra por mucho y no es indiferente el punto de vista o la orientación que tome quien lo maneje.

En este camino de señalar inconvenientes o defectos al método que Maquiavelo sigue en sus obras, dícese que si bien contiene en germen el método de observación y de experiencia, no lo aplica de manera suficientemente científica: el método de Maquiavelo es imperfecto; no clasifica los problemas, no subordina los unos a los otros, duda con frecuencia en la solución, no agrupa lógicamente

(1) Véase R. v. Mohl; obra citada, pág. 539 del vol. III.

los hechos, a lo mejor reúne los que no son del mismo orden, ni prueban lo mismo; en una palabra, le falta por completo el encadenamiento (1).

Acaso hay mucha verdad en estas apreciaciones. Sin embargo, conviene no olvidar que se le juzga tres o cuatro siglos después con medios y elementos facilitados por la ciencia durante ese período de tiempo. Además, tal vez, debe tenerse presente que Maquiavelo es quizá el primero que abandona la arquitectónica construcción silogística; porque así es como hay que juzgar el esfuerzo y apreciar las faltas.

A pesar de todo, es algo indudable que Maquiavelo es un escritor de primer orden con fisonomía propia y característica. Desde este punto de vista se le ha comparado ya a un clínico que con entera serenidad se percata del mal, lo diagnostica y propone los remedios en proporción con la gravedad de aquél; ya a un químico, porque los hombres y sus sentimientos los analiza y pesa, los observa y verifica el ilustre florentino con análoga tranquilidad con que un químico opera en su laboratorio, empleando los reactivos más vigorosos con tal de obtener la combinación y el resultado que busca o porque así la necesidad lo exige.

II

Federico Nietzsche.—Notas biográficas.—Indicación de sus obras.—*Also sprach Zarathustra*.—El «Uebermensch» (superhombre).—Estilo y originalidad de Nietzsche.—Juan Ginés de Sepúlveda y Nietzsche.

Federico Nietzsche, hijo de un pastor protestante descendiente, tal vez, de la noble familia polonesa Nietzky, nació en Rocken el 15 de octubre de 1844. En Naumburg hizo sus primeros estudios (1858) como alumno interno del Colegio de Schulpforta, el mismo donde se habían educado Klopstock, Fichte, Schlegel y Ranke. Desde los primeros años de su juventud reveló aficiones y disposición por aquellos ramos del saber que habían de constituir objeto predilecto de sus estudios durante toda su vida. La imaginación portentosa de que son prueba sus obras, se mostró fecunda cuando cultivó la poesía y la música; su espíritu filosófico le llevó, joven aún, a componer un discurso sobre el Mal, atribuyendo su origen a Dios (2); sus ansias

(1) Véase P. Janet, entre otros muchos escritores.

(2) «Por un escrúpulo de la niñez que me atraía con fuerza irresistible (y que no

enciclopedistas y el anhelo de contrastarlas le condujeron a los estudios filológicos, de los que tiene un elevado concepto (1).

«Hombre subterráneo que cava, que horada, que mina» (2), amigo de acometer de frente las cosas ocultas, incomprensibles, misteriosas, emprendió una obra que no es para todo el mundo. Descendió a lo profundo, se puso a horadar el fondo y comenzó a examinar y a socavar una antigua fe sobre la cual hace miles de años acostumbraban los filósofos a edificar como si fuera terreno sólido (3).

En esa labor de zapa, de tratar despacio las cuestiones considerándolas desde su origen, vale mucho ser filósofo. Acaso por esto Nietzsche se dedicó a la Filología, «arte venerable que pide ante todo a sus admiradores que se mantengan retirados, tomarse tiempo, volverse silenciosos y pausados; arte de orfebrería, oficio de orifice de la palabra; arte que pide trabajo sutil y delicado y en que nada se consigue sin aplicarse con lentitud...; arte que no acierta a acabar fácilmente: enseña a leer bien, es decir, a leer despacio, con profundidad, con intención honda, a puertas abiertas y con ojos y dedos delicados».

En Leipzig estudió Nietzsche Filología griega y latina con Ritche (1865-67), y recibió el grado de Doctor sin examen. En 1869 fué nombrado Profesor en Basilea de Filología clásica, que explicó también en el *Pedagogium*. Estas cátedras las tuvo que renunciar en 1877-79, por motivos de salud. Cuando más escribió Nietzsche fué de 1879 a 1889; en esta fecha le acometió la locura que años más tarde, el 25 de agosto de 1900, le había de llevar al sepulcro (4).

Las obras principales de Federico Nietzsche son: *Morgenröte*

debiera confesar por lo mismo que se refiere a lo que hoy se llama moral) —tan contrario a mi juventud, origen y ambiente, que casi podría llamarlo mi *a priori*— mi curiosidad y mis sospechas hubieron de detenerse ante esta cuestión:

«¿Cuál es en definitiva el origen de nuestras ideas del bien y del mal? A los trece años este problema no se apartaba ya de mi mente; a la edad en que «Dios y los juegos de la infancia llenan el corazón», consagré a esta cuestión mis primeros pinitos de caligrafía filosófica. Y claro está que la solución del problema estaba en Dios, a quien yo atribuía la paternidad del Mal». Véase *La Genealogía de la Moral*, prefacio, núm. 3, págs. 8 y 9.

(1) *Aurora*, prólogo.

(2) *Idem* *id.*, núm. 1.

(3) *Idem* *id.*, núm. 2.

(4) Pueden consultarse además de las conocidas publicaciones de Lichtemberger las obras siguientes: E. Forster: *Nietzsche. Das Leben F. Nietzsch's*. Leipzig, 1895-1906. Torre Ruiz: *Federico Nietzsche*. D. Halevy: *Vie de Nietzsche*. G. Domenech: *Federico Nietzsche*. En la revista *Estudio*. Abril, mayo y junio de 1915.

(*Aurora*); Die frohliche Wissenschaft (*La Gaya Ciencia*), 1882; Ewige Wiederkunft (*Eterno retorno*), 1881; Also sprach Zarathustra (*Así hablaba Zaratustra*), 1881-85; Jenseits von Gut und Böse (*Más allá del bien y del mal*), 1886; Zur Genealogie der Moral (*Genealogía de la Moral*), 1887; Der Fall Wagner (*El caso Wagner*), 1888; Götzendämmerung oder wie man mit den Hammer philosophiert (*El Crepúsculo de los ídolos, o cómo se filosofa a martillazos*), 1888; Wille zur Macht (*La Voluntad de poder*), que planeaba en cuatro partes: primera, Der Antichrist; segunda, Der Freie Geist; tercera, Der Immoralist; cuarta, Dionysos.

La índole especial de las obras de Nietzsche hace muy difícil la descripción de cada una cuando el espacio que se puede consagrar a la tarea es, como aquí ocurre, sumamente reducido; y como por otra parte lo que a nosotros interesa es mostrar el refuerzo que la teoría de Maquiavelo recibe con la de Nietzsche, no es preciso detenerse mucho en aquella labor.

Hacemos, sin embargo, una excepción con la obra fundamental, verdaderamente maestra de Nietzsche, que con relación a las demás del filósofo alemán es algo parecido a lo que *El Príncipe* respecto a las otras producciones de Maquiavelo. En *Also sprach Zarathustra*, Nietzsche sintetiza toda su doctrina, los cargos contra la moral cristiana, los ataques violentos contra la religión del Nazareno, la transmutación de todos los valores, el *Ewige Wiederkunft*.

Para quien pida una más amplia apreciación previa de conjunto de *Also sprach Zarathustra*, acoto la que ofrece el Sr. Domenech, sin, por esto, suscribir todas sus afirmaciones ni estimar exactos todos los juicios que emite el citado publicista.

«La obra maestra de Nietzsche, tanto por su elevación como por la potencia lírica que la anima, es ese raro y magnífico poema en prosa, peregrinamente titulado: *Also sprach Zarathustra* (así hablaba Zaratustra), en el que el filósofo refleja con toda la magia y profundidad del genio su concepción de la vida.

»*Also sprach Zarathustra* es hoy universalmente conocido y admirado; en ese poema Nietzsche alcanza a su máximo de expresión, y, sin duda, es una de las más bellas cosas que ha producido el humano genio. Es una embriaguez; una danza insondable, vertiginosa y reposada en el azur; una alegría inenarrable, superior en el seno de la luz tranquila; es un triunfo sobre la tragedia más desgarradora; es algo como si los oscuros abismos, esos abismos cuya sola

sospecha aterra, recibieran de pronto el beso definitivo de la claridad eterna; es como un supremo, viril y al propio tiempo inefable estremecimiento al sentirse ser con todo lo que no perecerá jamás.

»Da la impresión de que los velos misteriosos de las cosas han sido arrebatados por un vientecillo suave como una ironía griega, con la gracilidad y elegancia de aire, de una trirreme avanzando lenta, sobre el mar en calma del crepúsculo...; pero para ese acto audaz se ha necesitado una ciclópea fuerza, una indomable energía, un indomable valor heroico que ha jugado con todos los peligros, ha sentido su garra ávida y pronta, y, alegremente, con una ultraalegría sobrehumana ha vencido.

»Así, sencillamente, como en un juego de dioses jovencillos, las cosas pequeñas y las grandes, las cosas despreciadas y las cosas aspiradas y veneradas se juntan, armonizan y justifican —como accidentes varios del divino juego. Y quizá nunca, de un mismo hombre, ha fluído tanta cantidad de inmenso amor al hombre— y quizá nadie ha expresado de una manera tan alada, la embriaguez de la profunda dicha del rico en pensamientos.

»Este poema semeja hacernos el presente, el don augusto de un nuevo mundo que desconocíamos. Semeja que, súbitamente, luego de multiplicadas *sonrisas de los relámpagos*, ha de abrirse una puerta ancha en el porvenir, que da acceso a un nuevo universo, donde nuestro hijo o nuestro nieto, el superhombre, crea bellezas y maravillas —que no podemos imaginar— a costa de su carne, de su sangre y de su osada voluntad de querer un mundo mejor.

»Y se sale del poema con el alma desbordando nuevo amor a la vida, porque es preciso ser la menor cantidad de hombre posible para no sentirse arrastrado por la soberana belleza de muchos de los himnos y cantos de ese poema, que no compararemos con otros para no excedernos o ser parcos en la medida. Y por pudor. Las grandes obras no se comparan: se comparan sólo las cosas útiles —jamás esas maravillas de superfluidad y profundidad, sin las cuales la humanidad estaría todavía en la triste situación de las incultas tribus salvajes.

»Hay melancolías en ese poema, melancolías de esmeralda, que no se encuentran en parte alguna; hay acentos, para los cuales precisa inventar una palabra justa. Y, ¡qué perfume de natura! ¡Qué cadencia de ritmos del pensamiento! ¡Qué delicada y enérgica manera de avanzar y danzar acordes, ideas, imágenes y sentimientos!

»En cada línea cantan nuevos ritmos —ritmos que no habíamos oído jamás, y las ideas se entrelazan, semejan darse unas a otras las amigas manos en una griega thyasa inmortal, danzada por núbiles doncellas, y, como agua pura de los abundosos manantiales de las altas montañas, saltan prestamente entre guijas y pedruscos, y se dejan mutuamente el paso como embriagadas de sí mismas —como embriagadas de la dicha de existir bajo la límpida luz del Reino del Azar. ¡Del Azar!— la más antigua nobleza de la tierra, como dirá Nietzsche.»

Enfermo ya, pero en el período álgido de su actividad intelectual, profundamente preocupado y conmovido del intenso dolor que lleva consigo el eterno retorno de las cosas, compuso (1881-85) esta obra llena de poesía y de lirismo. Está dividida en cuatro partes. Integran la primera una serie de discursos, en los que Zaratustra anuncia a sus discípulos el «Uebermensch» (Superhombre).

El Superhombre es, ante todo, el sentido de la tierra (1), el mar en que se puede abismar el gran menosprecio humano por todo lo espiritual, eterno, Dios, alma... El Superhombre debe mostrar indiferencia por la felicidad, por la virtud, por la justicia, por la piedad. Debe sentir gran amor al sufrimiento, a los goces. Debe ser duro consigo y con los demás, grande hasta en el pecado, de una voluntad férrea y sin límites.

«El superhombre no ha de ser sensual a la manera de los hombres actuales; ha de ser dado a la risa; el glorificador de la risa y de la profunda alegría, y han de ser, según él cosas exclusivamente para uso de la casta inferior, la moral y otras grandes palabras-espantajos, «verdad» y «mentira», «bien» y «mal»..., de los cuales ha vivido hasta el presente la humanidad, gracias al error inicial.»

«El superhombre debe estar completamente penetrado de la idea del Eterno Retorno, y ha de tener esa voluntad terrible, afirmadora de decir *si* a la vida, de querer volver a afirmarse y volver a ser de la misma manera que fué en el mundo, diciendo: —¡«que se repita»!, a pesar de la certeza de que volverá a sufrir los mismos dolores y contratiempos.»

En todos los discursos muestra Nietzsche una gran fuerza de sintetización, tiene pensamientos hermosos y profundos que esmaltan, por ejemplo, los que llevan por título «De las tres transformaciones», «De los creyentes en ultramundos», «De la castidad», del árbol de

(1) Véase: *Zaratustra; Preámbulo*, III, pág. 11.

la montaña...» Zaratustra se había retirado a «la montaña y a la soledad de su caverna, apartándose de los hombres», esperando que germinaran las ideas que expuso, anunciando al Superhombre. ¿Le sería más fácil mostrar su nueva tabla de valores por estar ya los espíritus preparados para recibirla? La espera no podía ser larga, «su alma se llenó de impaciencia por los que amaba, porque aun tenía muchas cosas que darles» (1).

Zaratustra, abandonando los montes silenciosos y las borrascas del dolor, va en busca de las islas bienaventuradas donde «morán sus amigos y entre ellos sus enemigos». Les va a comunicar los rasgos de su sistema, que está en oposición abierta con los antiguos supuestos, con la fe en la moral; que tienden al desarrollo ilimitado de la voluntad, a la humillación del débil, a la vigorización del fuerte; que prescribe guardarse de la piedad como de un denso nublado, que considera al hombre como un puente, no como un fin: «el hombre es una cosa que debe ser superada» (2).

Zaratustra debía de volver a la soledad de su cabaña y de su caverna. Para llegar a ellas da grandes rodeos, atraviesa muchos pueblos y ciudades, donde predica entre otras cosas el Sermón de la Virtud apocadora. De improviso se vió a las puertas de la pestilente ciudad que llamaban «de la Vaca Pintoja», y deja que sus labios pronuncien los pensamientos que encabezan los títulos «De paso» y «Los tráfugas».

De nuevo está Zaratustra en su patria, en la soledad. En ella se expansiona y habla consigo de los tres males (voluptuosidad, deseo de dominación y egoísmo), del espíritu de la pesadez y «de las antiguas y nuevas tablas» (de importancia suma para comprender a Nietzsche). Zaratustra perdió el conocimiento y permaneció en el suelo como muerto durante largo rato. Vuelto en sí y reanimado pronuncia «el canto del baile» y «los siete sellos».

La cuarta parte, que por muchos es considerada como un incidente, empieza con el discurso de «la ofrenda de la miel». Zaratustra sale de su caverna para caminar por sus montañas y sus bosques. En el camino encontró a dos reyes, luego al viejo encantador, al Papa, al hombre más feo, al mendigo voluntario, la sombra, etc. Con todos mantiene larga conversación, continuando con ese motivo la exposición de su doctrina, que reanuda luego al llegar a su caverna,

(1) Ib.: *El niño del espejo*, II.

(2) Zaratustra. Segunda parte. *Antiguas y nuevas tablas*, núms. III, IV y siguientes.

ocupada no sólo por sus animales, sino por los personajes antes citados. El *signo* que Zaratustra esperaba de que su tiempo había llegado, aparece después del canto de la embriaguez: un león rodeado de palomas. Al verlos, «Zaratustra no dijo mas que una cosa: Mis hijos están cerca». Después se puso a reflexionar sobre el último pecado a que quiso inducirle el adivino que le predijo la angustia de los hombres superiores. De repente se irguió:

«¡Compasión! ¡La compasión con el hombre superior! (exclamó, y trocóse en bronce su semblante). ¡Vaya!

¡Pasó el tiempo de eso!

¿Qué importan mi pasión y mi compasión? ¿Aspiro yo a la felicidad? ¡Yo aspiro a mi obra!

¡Ea, pues! El león ha venido, mis hijos están cerca, Zaratustra ha madurado, llegó mi hora:

Esta es mi alborada, mi día empieza. ¡Sube, pues, sube, gran mediodía!»

Así hablaba Zaratustra y se alejó de su caverna, ardiente y vigoroso como el sol matinal que sale de los sombríos montes (1).

¿Cómo no añadir al recuento de las obras de Nietzsche y al boceto que hemos hecho de *Also sprach Zaratustra* una nota sobre el carácter general del estilo, de la forma que la reviste? La novedad que trae al campo de la Filosofía es su estilo, «inquieto e inquietante, manifestación dura, plástica, de un alma apasionada y compleja. Schopenhauer —dice un escritor— había introducido en Filosofía la espiritualidad, la gracia. Nietzsche ha hecho más, ha puesto en sus obras filosóficas pasión» (2). En efecto, sin el menor esfuerzo se percibe en las obras de Nietzsche una pasión vehemente, vigorosa que anima su pensar vertiginoso y alcanza con frecuencia las formas más brillantes y armoniosas, lo mismo al expresar sus alegrías y goces, sus esperanzas y complacencias, que cuando deja escapar los acentos de la melancolía y pesimismo profundos que embargaban su alma. Nietzsche es un gran escritor con personalidad propia inconfundible, es un hombre que atrae, aunque se abomine y execre, el fondo y contenido de sus obras.

(1) Todas las citas se hacen con referencia a la edición de *Así hablaba Zaratustra*, por La España Moderna.

La Genealogía de la Moral, Aurora, el Anticristo, Humano, demasiado humano, etcétera, que consulto, son traducciones de González-Blanco.

(2) Véase Torre Ruiz: Ob. cit., pág. 141.

No sólo un gran pesimismo se nota a primera vista en las obras de Nietzsche, sino también y sobre todo cierta intencionada oscuridad y confusión en la manera de expresarse. Nietzsche sabe que para muchos sus obras son incomprensibles, que su forma aforística y caótica ofrece dificultades; pero no cuida corregirse; la culpa —dice— no es mía, sino de los lectores que no están hechos a ese lenguaje, que leen de prisa y lo más que hacen es comenzar a interpretar los aforismos, no los descifran, carecen de la facultad precisa para elevar la lectura a la categoría de «arte», de la facultad de rumiar (1). No intenta Nietzsche disimular su orgullo revelado en todas sus obras. Se cree un escritor superior, a cuyas obras sólo está permitido llegar a inteligencias privilegiadas. Acoge, y no combate el rumor de que sus composiciones están escritas «para hombres libertados de los deberes groseros», que necesitan «inteligencias finas y delicadas» (2); algunas son para muy pocos, quizá todavía para nadie, como *El Anticristo*; otras, para todos y para nadie, como *Also sprach Zarathustra* (3). El público de Nietzsche, sus «únicos y verdaderos lectores, sus lectores predestinados» necesitan reunir determinadas cualidades, «ser íntegros en las cosas del espíritu, íntegro hasta la dureza para poder soportar, nada más que soportar, mi austeridad y mi pasión, estar acostumbrado a vivir en la cima de las montañas y a ver muy por debajo la lamentable charlatanería de la política y del egoísmo de los pueblos; haberse vuelto indiferente; no preguntar jamás si la verdad es útil, si puede llegar a convertirse en destino de alguien. Hace falta la predilección de los fuertes por las cuestiones que al presente nadie tiene el valor de dilucidar, el valor de buscar el fruto prohibido, la predestinación del laberinto. Una esperanza de siete soledades. Oídos nuevos para una música nueva. Ojos nuevos para las cosas lejanas. Conciencia nueva para verdades mudas hasta hoy».

En estas últimas palabras Nietzsche deja traslucir el afán de originalidad que se nota en casi todas sus obras. Nadie se ha preocupado seriamente de la Moral; nadie, hasta él, la ha estudiado con detenimiento, haciendo de ella un problema; hasta él, todos los filósofos asentaron sus sistemas sobre los cimientos que ellos creían incommovibles de la fe en la moral; su concepción del Superhombre

(1) Véase *Genealogía de la Moral*, prólogo.

(2) Idem *Humano, demasiado humano*.

(3) Idem, *El Anticristo*, prólogo.

es original; nuevas y desconocidas sus «tablas de valores»; por último, Nietzsche no encuentra a nadie que se haya atrevido a hacer una crítica de las evaluaciones morales.

Con cierto temor de alargar demasiado esta nota, queremos, no más, tocar esta cuestión de las pretensiones de originalidad de Nietzsche (1).

No sé si se podrá afirmar con el Sr. Armas (2) que gran parte de su mérito, su fina ironía, la debe Nietzsche a sus estudios y conocimientos de la lengua francesa, cuya literatura ofrecía un campo más vasto que la alemana donde expansionase su espíritu paradójico, combatiente y agresivo. Lo que sí me parece fuera de duda es que tuvo muy en cuenta a Montaigne y Guiyau (*Religión del porvenir*) en cuestiones religiosas, y sobre todo que sus diatribas contra la religión cristiana están inspiradas en las obras de los enciclopedistas franceses del siglo XVIII. «Sus flechas, casi todas lanzadas contra la Cruz, parecen recogidas del suelo después de haber salido de los arcos de Holdach, Bayle, Diderot, Voltaire» (3). En otras materias, la originalidad de Nietzsche queda también en entredicho. Así ocurre, por ejemplo, en la influencia que ejerció en el escritor alemán, Augusto Comte; el culto de Nietzsche a la energía revela que conocía las producciones de Stendhal, y no digamos de la relación que tiene con Schopenhauer y Max Stirner. Federico Nietzsche y Max Stirner (*El Único y su propiedad*) coinciden no sólo en la parte negativa y aun, en cierto sentido, en la positiva de su doctrina, sino en puntos tan importantes como éstos: teoría del egoísmo, concepción de la moral, como manifestación contra natura, en la transmutación de todos los valores. Bien entendido que entre Max Stirner y Federico Nietzsche existen diferencias esenciales, por ejemplo: el primero asienta su doctrina en el goce; el segundo, en la voluntad de potencia, etc., etc.

Y si más atrás volvemos los ojos, tal vez se vea que antes de que Nietzsche manifestara su desdén por las ideas morales del «rebaño de los débiles»; antes de que afirmara de que por la ley natural el fuerte debe poseer más que el débil e imponerle lo que él juzga su derecho; antes de que se elaborara el «evangelio de la desigualdad», se habían expresado en ese sentido Calicles y Trasímaco (en el

(1) Consúltese sobre esto la obra del Sr. Torre Ruiz, ya citada.

(2) Véase Armas y Cardenas (José de): *Historia y Literatura*; 1915.

(3) Idem Armas y Cardenas: Ob. cit., pág. 175.

Georgias y en la *República*, de Platón) y que Maquiavelo había compuesto su *Príncipe* que en esencia nada tiene que envidiar al *Zaratustra* o al *Anticristo* de Nietzsche.

Aun más: a través de mil rodeos, con modificaciones notables impuestas por la época y la confesión religiosa, aparecen los rasgos característicos de la doctrina de Nietzsche en escritores muy distanciados en otros asuntos del autor de *Morgenröte*.

Si se prescinde de Gracián, a quien D. Pompeyo Gener (1) califica de precursor de Nietzsche, puede hacerse referencia a otros pensadores que nos dejaron en sus obras notas de no escaso interés y que han pasado a la historia unidos a las célebres disputas sobre la consideración de los indios.

Contra el Obispo de Chiapa, Fr. Bartolomé de las Casas, sostenedor de la doctrina netamente católica (2), de que los pueblos no son patrimonio de reyes ni de magnates de la tierra; frente a la teoría del «Defensor legítimo, Protector universal de los indios», de que éstos no nacieron para esclavos, como sostenía Aristóteles, y de que el título en que se pretendía apoyar la esclavitud era nulo, puesto que la conquista no puede dar ese derecho mucho más siendo injusta la guerra; contra las disertaciones del P. Las Casas (3), desenvolviendo los principios de la Religión católica, religión de igualdad, surgieron varios escritores que sostenían, como Juan de Que-

(1) Véase Gener (P.): Traducción del *Anticristo*, prólogo.

(2) La postura del P. B. de las Casas es, en general, simpática. Sin embargo, no siempre justa y prudente. Uno de los muchos puntos de mi trabajo que proyecto volver a estudiar y rehacer es éste. Por el momento, permítaseme sospechar que quizá en el mal contenido celo del P. B. de las Casas y otros escritores coetáneos o que le han seguido, hay que buscar el origen de muchas de las acusaciones absurdas injustas y falsas que con evidente ligereza se han formulado contra la colonización española (cuyos defectos reconozco) por gente ignorante, parcial, de aviesa intención y, no pocos, antipatriotas.

(3) Véase Fabié (A. M.): *Vida y escritos de Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapa*, 2 vols.; 1879.

Olibart (Marqués de): *Fray Bartolomé de las Casas: Disputa con J. de Sepúlveda*, etcétera. Madrid, 1908.

Casas (Fray Bartolomé de las): *Controversia acerca de los indios. Tratado sobre la esclavitud de los indios*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo 65.

Casas (Fray Bartolomé de las): *Defensor de los indios*. Sevilla. J. J. Cramberg, 1552. Otra edición, Trujillo, 1553.

Serrano Sanz: *Historiadores de Indias*, tomo 1; *Apologética histórica de las Indias*, de Fray B. de las Casas. Madrid, 1909. Nueva Biblioteca de Autores Españoles, vols. 13 y 15.

Biblioteca de Autores Españoles. *Historiadores primitivos de Indias*, 22 y 26.

vedo y Bartolomé Frías de Albornoz, que los indios estaban destinados a la esclavitud por naturaleza, o como el franciscano Alfonso Espinaz, que para convertir a los indios había que dominarlos antes, ideas que hasta cierto punto acogió Paulo III para rechazarlas y condenarlas después de su interesante Breve del 9 de junio de 1537 (1).

(1) Nys (Ernest): *Les origines du Droit International*. Brux, 1894.

Nys (Ernest): *Le Droit International; Les principes; Les théories; Les faits*. Brux, 1904-1905.

Nys. (Ernest): *Etudes de Droit international et de D. politique*. Brux, 1896.

Lummis: *Los exploradores españoles del siglo XVI*.

Juderías (J.): *La leyenda negra*.

Las apreciaciones de Nys hay que tomarlas con cierta reserva.

Sin duda, lo escrito por el Sr. Gil Robles (*Tratado de Derecho político*, tomo II, páginas 118 y siguientes) es de lo más justo, exacto y sereno que se puede leer en la cuestión.

(Continuará.)

BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

ALGUNOS CÓDICES INTERESANTES

PARA EL ESTUDIO DOCUMENTADO DE LA TRANS-
FORMACIÓN EVOLUTIVA DEL DERECHO ESPAÑOL

POR

RAFAEL DE UREÑA

* * *

Nuestro querido compañero José Castán, concretando en breves palabras el pensamiento de la REVISTA, decía en el comienzo de su bien pensado artículo, *El momento actual de la Literatura del Derecho Civil* (1).

«La REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES inaugura una sección de *Bibliografía crítica*, destinada a recoger los latidos de la producción literaria flamante en unión con las huellas de aquellos tesoros históricos que sea oportuno exhumar. En ella, pues, el pasado y el presente, lo viejo y lo nuevo se unirán en estrecho abrazo, para que su conjunción fecunda realce la evolución progresiva del Derecho.»

En efecto, no basta presentar el momento literario actual en la progresión evolutiva de las Ciencias Jurídicas y Sociales por variadas y siempre incompletas series, como formadas por *Notas críticas* individuales de libros modernos, aunque se trate de darlas la unidad que las falta y de suplir las numerosas omisiones que las caracterizan, por medio de diferentes estudios de conjunto —por ejemplo, el citado del profesor Castán, relativo a la Literatura del Derecho civil— circunscritos, como su naturaleza exige, a cada una de las principales disciplinas que aquéllas comprenden. Es necesario algo más.

(1) Rev., 1918, pág. 279.

Hay que recordar el punto de partida y aun los más caracterizados estadios de determinados progresos científicos para el mejor conocimiento de éstos y recoger los más adecuados materiales para poder siquiera bosquejar con seguras líneas el desenvolvimiento orgánico de las instituciones. Y para ello hay que dar a conocer *Códices* notables, ya de obras inéditas, ya de otras impresas, pero más o menos necesitadas de reconstrucción crítica o de elementos comprobantes o complementarios; *obras clásicas* en la historia de la Ciencia, muchas de ellas sin razón olvidadas y que son a manera de jalones que señalan los grandes momentos de la vida científica y caracterizan las etapas del camino recorrido, y *libros* interesantísimos que registra nuestra Historia literaria del Derecho y de la Sociología, pero que son en gran parte casi desconocidos para la mayoría de nuestros estudiosos.

Y en cumplimiento parcial de este vastísimo programa, damos comienzo en el día de hoy al examen de algunos de nuestros Códices indispensables para el estudio del proceso evolutivo de la legislación castellana en la segunda parte de la Edad Media.

I

CÓDICES LATINOS DEL FUERO DE CUENCA
(FORUM CONCHE)

Dos son los Códices latinos, hasta el presente conocidos, del *Forum Conche*: el Parisiense 12.927 (1). Y el Escorialense Q. iij. 23.

El primero ha sido descrito por el renombrado hispanófilo Alfredo Morel-Fatio, en un interesante artículo, *Los Códices parisienes del Fuero de Cuenca*, publicado (mayo de 1898) en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. (Tercera época, año 11, páginas 193-199.)

Poseo de este Códice, además de la copia fotográfica, otra manuscrita cuidadosamente hecha, pues conserva, con rara exactitud, todas las abreviaturas del texto original.

Este Códice, que perteneció probablemente a la Universidad de Salamanca y después al historiador de Segovia, el Licenciado Diego de Col-

(1) La posesión de la fotocopia del Cód. Parisiense, que tanto se ha hecho esperar y de la cual carecía cuando, por cumplimiento de un deber redacté y publiqué mi Informe Académico, *Las ediciones del Fuero de Cuenca* (Madrid, 1917), me obliga ahora a rectificar en algunos extremos de importancia, las conclusiones que en aquel entonces reconocían como base una simple copia manuscrita. He aquí la razón de comenzar estos estudios de BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA por un nuevo examen de los CÓDICES LATINOS DEL FORUM CONCHE.

menares, cuya firma aparece en la margen inferior del folio 1.º r.º, procede de la Biblioteca de *Saint-Germain des Près* y forma parte del fondo latino de la Nacional de París, bajo el núm. 12.927 (1). Consta de 51 hojas útiles de pergamino (300×200), que contienen 43 renglones por página, y en él se observan dos lagunas.

La primera, entre los folios 2 y 3, es de gran importancia y está originada por la desaparición de ¿cuatro hojas? Dos, dice Morel-Fatio; pero esto no me parece probable, toda vez que faltan 65 Rúbricas enteras (algunas de gran extensión) y dos fragmentarias, o sea desde el final (la mayor parte) de la *IN QUIBUS CALUMPNIIS HABEAT PALACIUM PARTEM*, hasta el principio de la *DE ANAFAGA ET MERCEDE BUBULCI*. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Edición del profesor Allen (*FORUM CONCHE... Edited with an Introduction and Critical Notes by G. H. Allen*. Nov.-Dic., 1909, Jan.-Febr., 1910. UNIVERSITY STUDIES published by the UNIVERSITY OF CINCINNATI) sigue principalmente al Códice de París, he puesto en relación el impreso con el manuscrito y me ha dado el siguiente resultado. Cada hoja del Ms. de París representa alrededor de 120 renglones de la Edición de Cincinnati y la parte suplida para llenar esa importante laguna suma 464 renglones, o sea el equivalente de cuatro hojas a razón de 116 cada una. En efecto, esa cantidad de 464 renglones se distancia de tal manera de los 240 que, según un prudente cálculo máximo, suponen dos hojas del manuscrito y se aproxima tanto a su duplo 480, que no hay más remedio que con-
fesar que se trata de la pérdida de cuatro hojas.

La segunda laguna, que ha pasado inadvertida para nuestro sabio colega francés, existe entre los folios 50 y 51, producida por la pérdida de una hoja, que debió comprender desde la partida, *De unoquoque boue uel uacca, decem et sex denarios*, de la Rúbrica, *QUALITER TELONEARIUS DEBET ACCIPERE PORTATICUM*, hasta la *De perna cuniculorum, unum denarium*, de la Rúbrica [*DE FORO HOSTALAGIORUM*].

»En cuanto a la fecha de este Códice —decía en mi informe académico, *Las Ediciones del Fuero de Cuenca* (Madrid, 1917)— Morel-Fatio manifiesta que su escritura es de la primera mitad del siglo XIV.

(1) El Sr. Sanchiz, en sus *Apuntes sobre el Fuero municipal de Cuenca y sus reformas* (Cuenca, 1897), confunde (págs. 155 y sig.) el Códice de la Biblioteca Nacional de París 12.927 con el 8.331 de la del Arsenal, que contiene la adaptación romanceada que constituye el *Fuero de Baeza*. Igual confusión mantiene el Bibliotecario Sr. Gutiérrez del Caño, en la descripción que hace del Códice Valentino, número 998 de su *Catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca Universitaria de Valencia* (Valencia, 1913), sin duda porque desconoce el artículo de Morel-Fatio, publicado, como hemos dicho, en la *Revista de Archivos*, y mi *Introducción al Fuero de Zorita de los Canes* (Madrid, 1911).

»No he podido comprobar —añadía— la exactitud de esta afirmación, »porque mi copia es manuscrita y no he recibido todavía la fotográfica »que tengo encargada; pero si diéramos algún valor a la suscripción »final (folio 51 v.^o), que para aquél erudito hispanófilo parece ser del »siglo xvi, *este libro es acabado, dios / sea loado, amen. escriuiose* »*en el / colegio de salamanca*, tendríamos que asignarle como fecha, »a lo sumo, los primeros años del siglo xv, porque el Colegio más an- »tigo de Salamanca, el llamado *Colegio Viejo de San Bartolomé*, se »fundó por D. Diego de Anaya Maldonado, de 1401 a 1417.»

Pero hoy, que tengo en mi poder una completa y clara fotocopia de ese interesante Ms. Parisiense, me veo obligado a rectificar no sólo mi propia hipótesis, sino la afirmación de Morel-Fatio. En efecto, el más sencillo examen paleográfico, como se puede comprobar por el fotograbado adjunto, es suficiente para afirmar que se trata de un hermoso *specimen* de nuestra escritura francesa y que, por tanto, debemos asignar a este Códice la fecha indubitada de la primera mitad del siglo xiii. Por lo que respecta a la suscripción final, evidentemente obra del siglo xvi, no puede tener para nosotros valor alguno, como no sea para conjeturar la procedencia del Códice antes de pasar a manos del ilustre historiador D. Diego de Colmenares.

Finalmente, haremos notar que el Códice está escrito a línea tirada a excepción de los folios 50 v.^o y 51, que lo están a dos columnas, sin duda por adaptarse mejor esta forma escrituraria al contenido de las Rúbricas, QUALITER TELONEARIUS DEBET ACCIPERE PORTATICUM y [DE FORO HOSTALAGIORUM].

Preceden al Prólogo o Prefacio, *Studeant quibus...* los siguientes versos.

Principium sine principio, finis sine fine
 Presidium fer, more pio, deus unice trine,
 Principium rerum deus est, ile (1) specierum,
 Qui lumen uerum speciesque diesque dierum.
 Presens auctorem codex habet orbis honorem,
 Aldefonsum florem regum, uirtutis odorem.
 Cereus hic regum, iubar orbis, regula legum,
 Matellus elate plebis, clipeusque togate,
 Cornua confregit maurorum, castra subegit
 Regna, potestates subuertit, tecta, penates,
 Kristicolas reges belli confecit agone,
 Imponens leges positis sub deditione.
 Sic nauarrensem uicit, sic legionensem,
 Si[c] aragonensem domuit, sic portugallensem.

(1) *ile* = *hyle*, materia (de ὕλη), y no, como pretende Allen = *ille*, pronombre demostrativo. El Cod. Escur. escribe *yle*.

[illegible]

Alonso de Diego del Encarnacion

Latiss 12927



En el Prólogo, que, sin epígrafe alguno, sigue a estos versos y que empieza *Studeant quibus est studium...* (folio 1), se legitima la necesidad del Fuero, al que se califica de *forensium institucionum summa* y se dan algunos interesantes datos acerca de su formación, finalizando con las siguientes frases: *Hunc ergo dignitatis apicem et libertatis prerogativam, ego aldefonsus dei gracia rex, una cum uxore mea alionor regina et se[re]nissimo filio nostro fernando, cuius ortus urbem prescriptam insigniuit, sereno ac benigno uultu conchensibus populis, et eorum sucesoribus concedo; et ut in posterum confringi non possit, sigilli mei patrocínio, ac regali munimine confirmo.*

A continuación de este Prólogo aparece el Fuero, cuyo primer capítulo lleva por epígrafe, ALDEFONSI GLORIOSI PRIMA CONCESSIO FORI INCIPIT. Los Capítulos o Rúbricas no llevan numeración alguna y sus Epígrafes en rojo están, por regla general, escritos al margen.

El Códice Escorialense Q. iij. 23 procede de la Biblioteca del Conde-Duque de Olivares; está escrito en vitela y consta de 100 folios (217 x 162); el Fuero con la lista de Jueces termina en el folio 98 r.º, columna 1.ª. Los folios 98 v.º y 99 están en blanco y el 100 r.º contiene una nota sin importancia. En la col. 2.ª del folio 98 r.º se lee Jo (¿Johannes?), y hay una rúbrica, añadiendo: ES DE LA IGLESIA DE CUENCA, indicación esta última que también se encuentra en la margen superior del folio 13 r.º. Los 12 primeros folios, que contienen el *Índice* o *Tabla* de Capítulos y de Rúbricas, están escritos a dos columnas de 30 renglones cada una; el texto, desde el folio 13 r.º al 94 v.º, inclusive, a línea tirada, generalmente de treinta y tantos renglones por página, y, por último, los folios 95 al 98 r.º que comprenden el FORUM DE TOLONARIO y la lista de los Jueces de Cuenca (DE JUDICIBUS), a dos columnas. Y todo redactado en lengua latina, a excepción del Fuero formado por *el concejo de cuenca, iuez e alcaldes* que aparece en romance castellano al folio 94, así como la lista de jueces (DE JUDICIBUS) que cierra el contenido del Códice (final del folio 97 r.º, col. 2.ª, al 98 r.º, col. 1.ª).

El Fuero aparece dividido en 45 grandes Capítulos, de los cuales los 43 primeros comprenden a su vez diferentes Rúbricas, cuidadosamente numerados los unos y las otras.

Después del *Índice* o *Tabla* de Capítulos y Rúbricas que llena los 12 primeros folios, en el 12 v.º, col. 2.ª, el copista traslada doce de los catorce versos ya citados y transcritos al describir el Códice Parisiense; es decir, que faltan los dos últimos. Y sigue en el folio 13 el Prólogo *Studeant quibus est studium...* comenzando el primer Capítulo

en el folio 14 r.º bajo el epígrafe DE CONCESSIONE FORI CONCHENSIS ET DE FORI PREROGATIUA. PRIMUM CAPITULUM (1).

El Cap. XLIII no presenta la subdivisión de Rúbricas que, como ya hemos dicho, caracteriza a los 43 primeros, y comprende las tarifas de los derechos de *portático* y de *hostalaje*, bajo el epígrafe INCIPIT FORUM DE TELONEARIIS (o TELONEARIO, como aparece en el texto, folio 95 r.º, col. 1.ª). Y el XLV, nos da la lista numerada de los 73 Jueces que administraron justicia en Cuenca, desde que esta ciudad fué conquistada por el Rey Don Alfonso en la Era de 1215 (año 1177 de J. C.), hasta que *fué acabado este libro* (de octubre de 1249 a octubre de 1250, según demostraremos más adelante) y lleva el Epígrafe, DE NUMERO IUDICUM, transformado por el copista del texto en el más sencillo, DE JUDICIBUS (folio 97 r.º, col. 2.ª). Posteriormente se ha agregado la indicación de otros tres Jueces (folio 98 r.º, col. 1.ª).

Ignoro en qué se funda el profesor Allen para atribuir este Códice a la segunda mitad del siglo XIV (2), pues basta un somero estudio paleográfico para afirmar que se trata de escritura bien caracterizada del siglo XIII. Es la letra francesa hermosa y clara con sus peculiares abreviaturas y sin ninguno de los adornos que más tarde la afectaron, como se puede comprobar por el adjunto fotograbado. Y ya nuestro insigne maestro Martínez Marina consideraba que parecía haber sido escrito a principios del siglo XIII (3). Mas si al paleógrafo sustituye el investigador, puede éste desde luego fijar, como fecha en que se terminó la copia del Códice, la de octubre de 1249 a octubre de 1250.

Lo primero que su texto nos enseña es que fué redactado en el siglo XIII, toda vez que el único formulario que se encuentra en el Fuero, el de la *Carta de partición* (DE CAUCIONE PARTITIONIS), que en el Códice Parisiense (folio 8 r.º) —según se acostumbra en esa clase de documentos—, se cierra con las palabras: «*Era tali. Sub rége N. Sub*

(1) Según nos enseña D. Rogelio Sanchiz en las páginas 35 y siguientes de sus citados *Apuntes sobre el Fuero municipal de Cuenca y sus reformas*, existe en el *Archivo* de esta ciudad (Legajo 1.586. Expediente primero), una copia del Códice Escorialense Q. iij 23, sacada en 57 pliegos del papel del sello undécimo, que hacen 114 folios. Esta copia se hizo en los primeros meses de 1887 (tiene la fecha de 18 de marzo), mediante autorización otorgada por la Real Casa y Patrimonio el 31 de diciembre de 1886; pero debe ser muy defectuosa, pues tratándose de un manuscrito de la segunda mitad del siglo XIX, hay que atribuir al copista y no al Sr. Sanchiz, los innumerables errores, mutilaciones y malas lecturas que aparecen en la transcripción hecha a tenor de ella, del Prólogo y Epígrafes latinos de los Capítulos y Rúbricas del Fuero y contenida en las páginas 60 a 158 de los mencionados *Apuntes*.

(2) *Forum Conche*. Introd. pág. 8: «*Escorial Q. III. 23 usually ascribed to the second half of the fourteenth century.*»

(3) *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y de Castilla*, libro 4, núm. 28, nota.

domino N. Sub iudice N. Sub merino N. Sub saione N.», termina en el Laurentino (folio 30 r.^o), diciendo: «*Era M.^a CC.^a Sub rege N. Sub iudice N. Merino N. Sayone N.*». Pero este dato no es suficiente; la *era millesima ducentesima* comprende de 1162 a 1262 de J. C., y a lo sumo, puesta en contacto con la indicación paleográfica, nos señala el siglo. ¿Cómo podremos determinar el año?

En sus últimos folios (97 r.^o, col. 2.^a, al 98 r.^o, col. 1.^a) contiene este Códice, como ya hemos dicho, una lista numerada de los Jueces de Cuenca, bajo el siguiente encabezamiento: DE JUDICIBUS. ISTI FUERUNT IUDICIS EX QUO CAPTA FUIT CONCA A NOBILISSIMO REGE ALLEFONSO CASTELLE. SUB ERA M.^a CC.^a XV. Esta lista consta de Lxxvj Jueces, pero la noticia de los tres últimos ha sido agregada posteriormente: el copista dió por terminado su trabajo en el Lxxij, diciendo: *Aluar perez, quando fizieron hyunta todos los conceios de estremadura en sepuluega e fue acabado este libro. Lxxij.* No hemos podido fijar ni por las Crónicas, ni por elemento escriturario alguno, la fecha de esa reunión de los Concejos de Extremadura; pero desde luego se puede afirmar que semejante hecho se realizó entre dos bien próximas y conocidas, la de la toma de Sevilla (la capitulación se firmó el 23 de noviembre de 1248, y los conquistadores entraron en la ciudad un mes después, el 22 de diciembre) y la muerte de Fernando III (30 de mayo de 1252), toda vez que el penúltimo de los Jueces, o sea el que hace el número 72, se determina diciendo: *Adam velaz, quando priso el rey a seuilia. Lxxij*, y bajo los números Lxxviii y Lxx, leemos: ... *quando priso el rey a iahen...*, ... *quando fue el rey sobre seuilia...* El lenguaje del copista nos dice, pues, claramente que cuando escribió la lista de Jueces, dando por terminado el libro, vivía Don Fernando III.

Y como si esto no fuera suficiente, hay una comprobación simplísima que fija al propio tiempo la fecha indubitada de la copia.

Según prescribe el *Forum Conche* (Cap. xvi, Rúbr. 1 y 2, folio 47 v.^o, Cód. Esc.), los Jueces son anuales. I. DE ELECTIONE JUDICIS ET ALCALDUM, NOTARII UEL ALMUTAZAF ET DE INSTITUTIONE APPARITORUM, ET DE MERCEDIBUS EORUM. *Sequenti die dominica post festum sancti micahelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores, sagionem et almutazaf, quolibet anno per forum* (1). II. FORUM

(1) Se comprende bien la determinación de esta época del año (el domingo siguiente después de la fiesta de San Miguel, que la Iglesia celebra el 29 de septiembre), para la elección del Juez y de los Alcaldes y demás funcionarios, teniendo presente que la ciudad de Cuenca se rindió a Don Alfonso VIII el 21 de septiembre de la Era 1215 (1177 de J. C.). El Juez anual ejercía, pues, su cargo de octubre a octubre. El *Fuero de Teruel* (Rúb. 58 ED, AZNAR) fija para la elección el martes después de la fiesta de la Resurrección. (*Mando itaque quod die martis post festum resurrectionis...*).

DE ISTIS PONENDIS QUOLIBET ANNO. *Quolibet anno ideo dicimus, quia nullus debet tenere officium concilii, siue portellum, nisi per annum nisi totum concilium aclamauerit pro eo...* Por consiguiente, no hay mas que sumar el número 72 (o sea 73-1, ya que el último Juez de la lista realmente dada por el copista es el 73) a la fecha exacta aducida por el mismo Códice de la toma de Cuenca, la Era 1215, y el resultado nos dará el año que buscamos, la Era 1287, que corresponde al 1249 de J. C. ($1215 + 72 = 1287 - 38 = 1249$). Pero teniendo en cuenta que, por los textos citados del Fuero, el Juez anual ejercía su cargo de octubre a octubre, Alvar Pérez, que es el que hace el número 73 y último de la mencionada lista, debió administrar justicia en Cuenca de octubre de 1249 a octubre de 1250.

La misma enumeración ordenada de Jueces ofrece amplio campo para comprobar la exactitud de nuestro método de investigación y la veracidad del redactor o copista. Citaremos tan sólo tres casos, a manera de ejemplo: los de los Jueces números 18, 40 y 59.

Pero morzielo, quando fue la de alarcos. xviiij. Aplicando nuestro método, resulta que administró justicia de octubre de 1194 a octubre de 1195. Y la batalla de Alarcos se libró el 19 de julio de 1195.

Enes de sant gil, quando murio el rey don auric e regno el rey don ferrando. xl. Año judicial, de octubre de 1216 a octubre de 1217. Y el rey Don Enrique I murió en 6 de junio de 1217.

Don fortune, quando fue presa cordoua, Lviiiij. Año judicial, de octubre de 1235 a octubre de 1236. Y Córdoba fué tomada el 29 de junio de 1236.

He aquí por qué sencillo procedimiento he podido documentalmente fijar la fecha precisa (octubre de 1249 a octubre de 1250) del justiciado de Alvar Pérez, determinando al mismo tiempo, en el curso de dicho año judicial, *quando fizieron hyunta todos los conceios de estrema-dura en sepuluega e fué acabado este libro.*

Tenemos, pues, dos Códices del *Forum Conche*, el Parisiense 12.927 y el Laurentino Q. iij, 23, que se pueden considerar como escritos en la misma época, mediados del siglo XIII; el segundo, de fecha determinada (octubre de 1249 a octubre de 1250) y el primero, tal vez ventitantos años mas antiguo, como lo demuestra la mayor sencillez de sus letras capitales. Pero esa paridad de su escritura no repercute del mismo modo en su contenido. El de París encierra una *forma* que podemos denominar *primordial*, ya que sería aventurado considerarla como la original o primitiva del *Forum Conche*, y el de El Escorial nos ha transmitido una posterior evidente arreglo o modificación ¿pública o privada? principalmente *metódica* de la primera.

La *forma parisiense* nos presenta, en una copia, no muy cuidadosa,

al *Forum Conche* con algunas de sus adiciones, dividido con toda simplicidad en Rúbricas sin numerar, a las que el legislador, en el mismo texto, da el nombre de Capítulos.

Así en la *DUO ALCALDES SIUE SINT IURATI SIUE FACTICII POSSUNT FIRMARE*, leemos: *Qvamuís in precedenti capitulo sit preceptum...* (Cód. París, folio 26 r.^o) y en la *DE COOPERTORE FURTI*, dice: *Predicto capitulo adiciendum est...* (folio 49 v.^o) (1).

Esto demuestra que, por lo menos en esa *forma primordial* que representa el Ms. Parisiense, nuestro Fuero no afectó, como supone el profesor Allen (2), la de un documento, cuyo contenido desenvolvía su rígida unidad sin internas divisiones.

La gran extensión material del Código conquense y lo complejo de sus variadas prescripciones eran de todo en todo incompatibles con esa pretendida unidad indivisa, e imperiosamente exigían una clasificación cualquiera, aunque fuese la primitiva y simplicísima de Capítulos o Rúbricas sin numerar, determinándose sin duda alguna por medio de Epígrafes o títulos marginales que facilitaban al propio tiempo su cita y su busca.

La *forma Escorialense*, por el contrario, se nos manifiesta en una copia bastante cuidadosa, aunque no exenta de importantes erratas, como más complicada en su ordenación metódica. Las Rúbricas sin numerar de la forma anterior aparecen modificadas, ya por la unión de varias, constituyendo una sola; ya por la división de algunas de ellas, engendrando otras nuevas; ya llevando a las unas parte del texto integrante de las otras, y variando o adicionando con frecuencia los antiguos Epígrafes. Y no contento con esto, el arreglador establece diversos grupos con todas esas nuevas Rúbricas que no coinciden ya con las que integran la *forma primordial* que representa el Códice de París, distribuyéndolas en un número determinado de grandes Capítulos. La *forma Escorialense*, pues, nos ofrece el *Forum Conche* con algunas de sus posteriores agregaciones, dividido en 44 Capítulos (prescindiendo del XLV, comprensivo de la lista de Jueces) de muy varia extensión y subdivididos a su vez, los 43 primeros, en Rúbricas numeradas. Y este nombre de Rúbricas sustituye de modo expreso al antiguo de Capítulos, reservando éste para el ordenamiento superior de la clasificación. Véanse en prueba de ello, los *Índices* de Capítulos y de Rúbricas contenidos en los doce primeros folios del Códice y las indicaciones concretas de cada una de estas divisiones y subdivisiones en el texto (folios 14 y siguientes). Y, sin embargo, el arreglador o el copista, más

(1) Son las Rúbricas 15, Cap. xx, y 15, Cap. XLIII, ED. ALLEN, que corresponden a las 15, Cap. xx, y 20, Cap. XLIII, ED. CERDA-SANCHA.

(2) *Forum Conche*, etc., Introd., pág. 11.

por negligencia que por ignorancia, ha conservado en los citados textos (Rúbr. 15, Cap. xx, y 20, Cap. XLIII) las palabras *in precedenti capitulo...*, *Predicto capitulo...* y alguna que otra vez en la *Tabla o Índice* ha escrito, *primum capitulum* por *prima rubrica* (folio 2 r.º, col. 2.ª; 3 v.º, col. 1.ª, y 6 r.º, col. 1.ª) y *xiiij capitulum* por *xiiij rubrica* (folio 6 v.º, col. 1.ª) o al designar el número ha empleado la forma neutra (*nonum, septimum, tercium*) significativa de aquél, en lugar de la femenina (*nona, septima, tertia*) exigida por ésta (folio 2 r.º, col. 2.ª; 2 v.º, col. 1.ª; 7 r.º, col. 1.ª).

Por último, ese anónimo arreglador, que al variar en muchas ocasiones la extensión y el contenido de los primitivos Capítulos convertidos en Rúbricas, creyó conveniente modificar también el estilo, aunque en escasas proporciones y no con gran fortuna, lo que se explica perfectamente, dadas las distintas épocas de sus redacciones respectivas, y en bastantes casos los Epígrafes de aquéllas, quiso darlas al mismo tiempo condiciones de cierta independencia y personalidad de que en realidad carecían por el lenguaje empleado, que, enlazando las unas con las otras, revelaba a las claras la unidad y continuidad del pensamiento del legislador, aunque no fuera ni pudiera ser incompatible con la existencia de distinciones o divisiones internas, y para ello suprimió, en la mayor parte de aquéllas, determinadas palabras iniciales (*et, et si, item, pretereá, quod si, quapropter, quapropter mando quod, similiter*, etc.), que representaban esas ideas (1), y aun agregó, en cambio en otras, tal cual vocablo que en el sistema anterior se suplía naturalmente y no requería, por tanto, enunciación expresa.

Tal es el carácter distintivo del arreglo, que, constituyendo una *nueva forma* del *Forum Conche*, encarna el Código del Escorial. Es una modificación esencialmente *metódica*, toda vez que las variantes de fondo que entre ambas formas, la parisiense y la laurentina podemos señalar, se pierden, digámoslo así, en la generalidad del conjunto.

Pero por eso mismo, por esos caracteres distintivos que diferencian y separan de tal manera ambas formas, es de todo punto imposible confundirlas, ni mucho menos la crítica puede legitimar su fusión en un tipo único, que había de resultar necesariamente artificial y arbitrario.

En suma, la lección latina del Fuero de Cuenca se nos manifiesta en

(1) La palabra *Item*, que con tanta frecuencia encabeza el texto de las Rúbricas del Ms. de París, es a la vez signo de unión y de distinción. Y es sabido que su uso, no sólo en las *Cartas forales*, sino en toda clase de documentos de aplicación del derecho, determina siempre la existencia de una nueva cláusula. Lo mismo podemos decir de las palabras, *Mando itaque quod...*, *Mando etiam...*, etc. La existencia, pues, de esas palabras que expresan claramente la unidad y continuidad del pensamiento del legislador, no es en manera alguna incompatible con la de una clasificación o división interna de cláusulas, rúbricas o capítulos.

dos interesantes Códices de la misma época (primera mitad y mediados del siglo XIII), que representan dos diversas formas, dos momentos distintos de su transformación evolutiva; y el editor literario ha de respetar la personalidad histórica de cada uno de ellos y ha de obrar con tacto exquisito y prudencia infinita en la rectificación de frases y en la restauración de textos, clasificando y midiendo con toda precisión y exactitud el elemento común y el diferencial que los caracterizan e integran.

RAFAEL DE UREÑA.

(Continuará.)

M. FERRAZ: *Filosofía del deber*. (Traducción por J. Moreno Barutell, *La España Moderna*.) Un tomo de 407 páginas.

Esta obra, jugosa y de profunda ciencia, revela los anhelos de bien obrar que los hombres ilustrados sienten, aun en medio del abrumador aparato cultural moderno, del torbellino de la vida, cada vez más vertiginosa, y del refinamiento y la sensualidad que aniquilan los más firmes caracteres.

Dos cosas hay, dice el profesor lionés, *que la Filosofía ha honrado con el mismo culto y amado con igual amor: la verdad especulativa y la verdad práctica, o más sencillamente, la verdad y el bien, la verdad y la justicia. No hay que darle por objeto una de esas dos cosas con exclusión de la otra; sería despojarla de la mitad de su dominio.*

Y a estudiar esa Filosofía práctica, que jamás han descuidado los verdaderos sabios, consagra Ferraz el libro, del que no más la Moral teórica ha visto la luz en español; bien que no ha de ceder en interés ciertamente la Moral práctica, cuya publicación ofrece, sobre todo si acierta a tratar: «hasta qué punto se puede hacer penetrar las doctrinas morales en las almas, haciéndolas descender a los hechos sociales, indicando los medios que le parecen más propios para obtener un feliz resultado». Ardua empresa en la que tantos han fracasado, después de hacer bellos discursos acerca de la virtud; piezas literarias irreprochables, archivadas bien pronto en la región del olvido cuando las pasiones, los negocios y las conveniencias solicitan a maestros y discípulos. Mas algo significa y puede la ciencia del bien, que sin profesar la teoría de las ideas fuerzas desarrollada por Fouillée, bien podemos reconocer la fuerza de las ideas.

Quizá el escritor francés obtenga mayor éxito, si mantiene firme una resolución que paladinamente muestra, apartando así las causas del error y hallando los medios más eficaces de practicar la virtud: «no cerrando el Evangelio y los libros cristianos e imprimiendo a los sentimientos e ideas que tome de tales fuentes un carácter esencialmente lógico y racional».

Divide la Moral teórica en seis libros, cuyo asunto es: I. Objeto de la Moral. Su método. Sus grandes divisiones.—II. De la libertad o de la causa de nuestras acciones.—III. Del deber o de la regla de nuestras acciones.—IV. Del bien o del fin de nuestras acciones.—V. De la moralidad o de las cualidades de nuestras acciones.—VI. De la responsabilidad o de las consecuencias de nuestras acciones.

Comienza el autor sosteniendo que la ciencia de las costumbres *no debe reconocer en su dominio otra autoridad que la de la evidencia y la de la prueba*. Quizá extrema el argumento de la independencia de la Metafísica de la Moral, por excesivo respeto a las obras de ciertos renombrados escritores, cuyas aberraciones éticas no tienen la disculpa de la ignorancia invencible; pero confiesa, en definitiva, que la Moral constituida separadamente de la Teología y de la Teodicea pierde una parte de su eficacia.

Más favorable se muestra respecto al enlace de la Moral especulativa y la Psicología, pues aquélla debe apoyarse constantemente en el estudio profundo de las facultades intelectuales y activas para luchar con éxito contra el panteísmo y el determinismo, que niegan la libertad; el empirismo, que niega el carácter absoluto del deber, y el escepticismo, que niega todo y no admite en el conocimiento ningún punto fijo.

Respecto al método, el experimental no puede darnos la idea de obligación: «cuando afirmo que el mal no debe hacerse, no es la experimentación la que me lo enseña. La experiencia no me muestra mas que hechos particulares y reales, y ese principio es universal y adecuado al número de los posibles». Leibnitz distinguía entre las verdades de hecho y las de razón, y es preciso colocar *entre éstas las morales*; pero es inadmisable la tentativa de Kant, que pretendió *construir la Moral especulativa racionalmente, sin acudir a ningún elemento empírico: pues hay una parte que pertenece a la experiencia en lo que concierne a la ley del deber, aunque esta ley se nos revele por la razón*. Deploige hace notar cuán preciso es para llegar a conocer la ciencia Moral, un esfuerzo paciente, una observación atenta y prolongada del carácter de los hombres, de las costumbres sociales, del juego de las leyes y del mecanismo de las instituciones.

El sujeto de la Moral se muestra como dueño de sus acciones: «Yo soy

causa del esfuerzo que realizo, hay un fenómeno subjetivo, la volición, y su resultado exterior es un movimiento físico; soy, pues, una causa no sólo immanente, sino transitiva, motriz, expansiva, que obra fuera de sí misma y que llega hasta los últimos confines del mundo».

La libertad moral, añade, nadie la niega seriamente; algunos con la boca aseguran que no creen en la libertad, pero en el fondo del corazón se sienten libres. Tan bien conocemos la libertad que distinguimos los grados, sintiéndonos más libres en ciertos casos y menos en otros: el hombre que no tiene el alma viciada, observaba ya Bossuet, no tiene necesidad de que se le pruebe el libre albedrío, comprendiéndose capaz de deliberar y escoger. No se castiga a un niño porque es cojo o feo, pero se le castiga o riñe por su terquedad, pues depende ésta de su voluntad, y aquellos defectos no.

La libertad nace en nosotros con la reflexión: «Únicamente tomando ésta como punto de partida puede arrancarse la actividad del vasto engranaje de las cosas, constituirse como voluntad y como libertad fuera del curso fatal del mundo». Doctrina un tanto radical, pues con la reflexión me daré cuenta de mi libertad; pero ésta no es producto de aquélla, que en otro caso sería la libertad efecto de una operación lógica y no una cualidad de mi naturaleza.

Gran precisión dialéctica emplea para refutar las objeciones que denomina teológica, física y psicológica, opuestas al reconocimiento de la libertad humana; mas no hallamos justificado su menosprecio respecto al argumento de la libertad de indiferencia, cuya realidad nadie puede negar.

Pide la fórmula de la ley del deber, no a los instintos, que no tienen el carácter obligatorio implícito en la regla moral, ni a las pasiones, las cuales no son ni desinteresadas ni primitivas; ni al interés, rechazado por la realidad y por los hechos, así como por la razón como ideal de nuestras acciones; ni a la fluctuante inclinación de la simpatía; ni al sentido moral, intuitivo, cuya satisfacción aplaza al sujeto sin hacerlo por ello un hombre probo. Las ideas de bien, deber, mérito y demérito nos las revela la razón, y como son *evidentes, universales y necesarias* tienen todos los caracteres de principios racionales; y el escepticismo, en materia de moral, es tan absurdo como el metafísico; arguyendo M. Ferraz de un modo tan vigoroso como incontestable: Cuando habláis de la justicia o del bien, o sabéis lo que decís o no lo sabéis; si lo primero, tenéis la idea de la justicia, de la que negáis la existencia; si lo segundo, vuestras palabras no tienen valor alguno y no merecen ser tomen en consideración. La duda absoluta en materia de moral, lo mismo que en todo lo demás, no existe, pues nadie duda seriamente de los principios constitutivos de la razón y de que esos principios obran y

funcionan constantemente en todos los espíritus, aun en aquellos que los niegan.

El origen de la ley del deber no hemos de buscarlo en la razón deficiente y falible de los hombres, pues observa el ilustre autor que «nuestra naturaleza no se basta a sí misma; no tiene en ella su última explicación; es un efecto que supone una causa, una realidad contingente que implica una realidad necesaria; no es mas que un anillo en esa inmensa cadena de causas segundas, cuya extremidad termina en la causa primera. Por consecuencia, la ley del deber tiene, como las demás de nuestra naturaleza, su razón en un principio trascendental: en Dios mismo.»

Y si hay una idea directora de la evolución vital, como insinuó Claudio Bernard, resplandece con mayor evidencia y eficacia en el hombre: que la moral no es una serie de preceptos recibidos pasivamente, es una pasión generosa que nace del conocimiento y se manifiesta por las acciones.

El fin a que nuestros actos se dirigen es el bien, centro de las ideas, punto culminante del mundo inteligible, idéntico al ser, idéntico a Dios. Este solo, como Platón expuso brillantemente, posee la bondad por Sí mismo, y las demás cosas no son buenas mas que en tanto sacan de Él su bondad por una participación misteriosa e inefable. El hombre idealmente bueno es el que realiza la mayor perfección que le es posible, y la idea de perfección reglamenta y coordina todas nuestras inclinaciones: adaptándose a ella mantendrá en sí mismo su esencia como hombre, conservará su puesto en la creación, respetará los atributos cuya existencia o no existencia constituye su propia dignidad, dignidad que respetaremos en los prójimos aunque sean enemigos; combinará sus aspiraciones individuales con las de la colectividad fundiéndolas en un ideal único: el del hombre; entregándonos a esas tendencias consciente y voluntariamente.

La moralidad se determina por la recta dirección de los actos humanos hacia el ideal del hombre, no exige lo imposible ni puede prescindir de la conciencia que ilumina el camino del deber, ni de la libertad que, colocando al hombre en manos de su propio consejo, según palabras de León XIII, contribuye asimismo a mantener el esfuerzo moral de nuestra voluntad, mostrándonos que tenemos el poder de reformarnos, según observa Pablo Janet.

Las principales cuestiones de moral, condénsalas en las preguntas siguientes: I. ¿Existe el deber? II. ¿Cuál es la naturaleza de nuestro deber? III. ¿Cuáles son nuestros deberes?

A las dos primeras nos da contestación adecuada la propia conciencia, mostrándonos infaliblemente los primeros axiomas de la moralidad; pero no tiene la misma cualidad excelente cuando nos determina en

concreto nuestros deberes, pues para fijar éstos con aproximada exactitud precisamos conocer datos que la observación nos revela, pero reconoce, que en moral la conciencia es antes que la ciencia y la pureza de intención, antes que las consecuencias de los actos.

El vasto problema de la responsabilidad moral o de las consecuencias de nuestras acciones alcanza una exposición sintética y con orientaciones modernas, dejándose llevar un tanto del espíritu democrático al decir: «Instituciones aristocráticas opuestas al principio de responsabilidad personal, ni la razón ni la conciencia las pueden aceptar hoy. La revolución que puso fin a ese orden de cosas se ha considerado... como una explosión de la conciencia pública... y todos los intentos, particularmente en contra de la igualdad ante la ley y a favor de las distinciones exclusivamente personales, han fracasado en Francia». Y, sin embargo, el renombrado tratadista moderno de Derecho político, Combes de Lestrade, nos habla de la aristocracia republicana. El principio de la solidaridad —que une las partes de un mismo todo social, las anima con la misma vida y las impulsa al mismo fin, cuya exposición hace Ferraz con gran claridad y notable agudeza crítica—, quizá restringe un tanto las ideas antiaristocráticas indicadas.

La armonía de la virtud y de la felicidad, demostrada de una manera tan sublime por Platón y tan dialéctica por Aristóteles, se hace perfectamente comprensible, pues «la virtud mantiene la armonía, no sólo en las diversas partes que componen al hombre, sino aun entre él y los que con él tienen relaciones y forman ese todo ideal que se llama el cuerpo social».

En el último capítulo, dedicado a tratar de las sanciones de la moral, considera la satisfacción de la propia conciencia, la mayor salud y longevidad de los buenos, que además viven completamente en paz con los otros y con la administración de justicia del país; pero haciéndose cargo de los triunfos de la iniquidad, siquiera sean azarosos y poco envidiables, y de los sufrimientos de los buenos, concluye diciendo contra los que no admiten la sanción ineludible de la ley moral: «La idea de un mundo físico en donde todo se realice conforme a razón, sin que intervenga ningún principio racional; la idea de un mundo moral que gobierne una ley sin legislador y que se ordena según un plan que no ha sido concebido por nadie: he aquí los absurdos que deben aceptarse, desde que se rechaza la doctrina de una inteligencia suprema que se cierne sobre el universo y regula sus desenvolvimientos. Batido por las olas del universal *devenir*, en el seno de una noche sombría, bajo un cielo sin estrellas, no viendo en el horizonte ningún faro que nos ilumine, ningún puerto de refugio, ¿no intentaré, hijo efímero de la casualidad, menospreciar leyes desprovistas de sanciones como de razón de ser,

para sostener y embellecer esta vida de un día, semejante a esos corsarios que Byron, el poeta de la duda, ha idealizado por su existencia aventurera?».

Tal es, en sustancia, el libro reseñado, prescindiendo de cuanto gustosos hubiéramos transcrito de sus elocuentes y persuasivos capítulos, donde campea un espíritu altamente científico, agudamente observador, sabiamente clásico y de orientaciones sanas.

La producción literaria francesa, tan copiosa en todos los órdenes de los conocimientos humanos, es abundantísima en materia de moral; pero entre tantos libros y folletos de más o menos oportunidad, y con vistas a negocio de librería, es preciso abrir el paso a esta obra seria y científica, destinada a formar parte de la biblioteca de cuantos aman el estudio de la verdad práctica.

Madrid, 28 de marzo de 1919.

LUIS MENDIZÁBAL Y MARTÍN.



Emilio Calvo

17 DE MAYO DE 1858 — 12 DE ABRIL DE 1919.